



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO
DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
00530-2014-92-3102-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

COSVALENTE MENDOZA DERVIS DANDY

ASESOR

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruiz Reyes. Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme brindado vida y buena salud, y permitir cumplir mis metas y objetivos.

A mi familia:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, ellos han sido mi sustento para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

Cosavalente Mendoza Dervis Dandy

DEDICATORIA

A mis padres

Mi por su amor incondicional y por estar a mi lado en los momentos difíciles e incentivarme a levantarme y seguir adelante.

A mis Docentes

Por impartirme sus conocimientos y guiarnos en el transcurso de la carrera, y con mucho esfuerzo y esmero permitarnos ser profesionales competitivos.

Cosavalente Mendoza Dervis Dandy

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, Robo, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on Aggravated Robbery in the Degree of Attempt, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00530-2014-92-3102-JR-PE-01 of the Judicial District of Sullana-Sullana. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, Motivation, Theft, sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador.....	2
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	15

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.	22
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	22
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.	23
2.2.1.3. La jurisdicción.	23
2.2.1.4. La competencia.	26
2.2.1.5. La acción penal.	27
2.2.1.6. El Proceso Penal.	31
2.2.1.6.1. Definiciones.	31
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.	32
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.	34
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.	34
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.	35
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.	35
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.	36
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.	37
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	39
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.	39
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.	39
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	39
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	39
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.	41
2.2.1.7.2. El Juez penal.	42
2.2.1.7.3. El imputado.	44
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	45
2.2.1.7.5. El agraviado.	48

2.2.1.7.6. El tercero civil.	49
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.	51
2.2.1.8.1. Definiciones.	51
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.	53
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	54
2.2.1.9. La prueba.	55
2.2.1.9.1. Definición.	54
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	55
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.	56
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	57
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	57
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.	57
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.	58
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.	58
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.	58
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.	58
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.	59
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.	59
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.	59
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	60
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.	60
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.	61
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	61
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.	62
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.	62
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.	63
2.2.1.9.7.4. La testimonial.	64
2.2.1.9.7.5. Documentos.	64
2.2.1.9.7.6. La inspección ocular.	65
2.2.1.9.7.7. La reconstrucción de los hechos.	67

2.2.1.9.7.8. La confrontación.	67
2.2.1.9.7.9. La pericia.	68
2.2.1.10. La sentencia.	69
2.2.1.10.1. Etimología.	69
2.2.1.10.2. Definiciones.	70
2.2.1.10.3. La sentencia penal.	71
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	71
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.	72
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.	72
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso.	72
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	73
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	74
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	74
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	75
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.....	76
2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia	76
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.	85
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.	85
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.	88
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.	88
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	88
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	89
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	89
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción	90
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	90
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	91
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente	91
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	91
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	93

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	93
2.2.1.1.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad	94
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	94
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	95
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	97
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	97
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	101
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	101
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa	102
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	103
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	103
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	104
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	104
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	106
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	107
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	107
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable	108
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	108
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena	109
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	110
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados	110
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	110
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	111
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	111
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	112
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	112
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	112
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	113

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	113
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	114
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	114
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	115
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado .	115
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	116
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	119
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	120
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	120
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.	120
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	120
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	120
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.	120
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	120
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión	122
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	122
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión	122
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	125
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	125
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento	125
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación	125
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	125
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	126
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	126
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios	126
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación	126
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos	126
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	127
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	127
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos	127

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	127
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	127
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	127
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	127
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	127
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	128
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	128
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	128
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	129
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	130
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	131
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	131
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según	133
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	133
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	132
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	132
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	135
2.2.1.12.3.2.2. El trámite del recurso de reposición es el siguiente	136
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	136
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	137
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	138
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	138
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio..	140
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	141
2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal	141
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.	141

2.3. MARCO CONCEPTUAL.	156
III. HIPOTESIS	160
3.1. Hipótesis general	160
3.2. Hipótesis específicas	160
IV. METODOLOGÍA.	161
4.1. Tipo y nivel de la investigación	161
4.2. Diseño de la investigación	163
4.3. Unidad de análisis	164
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	165
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	167
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	168
4.7. Matriz de consistencia lógica	170
4.8. Principios éticos	172
V. RESULTADOS	173
5.1. Resultados	173
5.2. Análisis de los resultados	283
VI. CONCLUSIONES	291
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	297
ANEXOS.	308
Anexo 1 Sentencias de Primera y Segunda instancia.	309
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable	365
Anexo 3 Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	379
Anexo 4 Declaración de Compromiso Ético	389

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica producida por el conflicto de los justiciables, ya sea a favor o en contra por el cual se le sometió a un proceso. La sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

En el ámbito internacional se observó Segura, (2007):

En Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de

fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. Pág. (s/n)

Pásara, (2003):

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada. Pág. (s/n)

En su expresión técnica más simple, la morosidad en los procedimientos suele hacer referencia a una comparación entre los plazos fijados por la ley y los realmente empleados en la tramitación de un juicio. Cada vez que se comprueba la demora en obtener una resolución judicial, se pone en evidencia -pues- la brecha que existe entre la legalidad del proceso (lo regulado formalmente por las normas del Código Procesal), y su realidad (lo experimentado cotidianamente en los tribunales)

Por su parte el gobierno de España:

Según diario digital "el palleter", el primer diario en web del valencia (2010) en opinión de connotados profesionales ; Contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino para convertirla en un factor clave para favorecer la competitividad de nuestra economía, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual.

Es por ello fundamental contar con una herramienta, como el Plan de Acción, que permita materializar las líneas estratégicas en proyectos concretos, facilitando su gestión, priorización y seguimiento.

El Plan de Acción, circunscrito originalmente al periodo 2012-2014, fue realizado en 2012 y constituye la Hoja de Ruta que marca la ejecución de las reformas orientadas a la modernización de la Justicia, en un escenario condicionado por la contención del gasto, que obliga a fomentar la cooperación y a garantizar al ciudadano la gestión eficiente de los recursos públicos.

El Plan de Acción, tal y como se perseguía, se ha convertido en una herramienta básica que permite articular eficazmente los objetivos y esfuerzos de la Secretaría General de la Administración de Justicia. Con ese objetivo, el Plan de Acción se presentó al Senado el pasado 25 de febrero de 2013, para dar a conocer los objetivos que persigue y ha servido de hilo conductor en las comparecencias de esta Secretaría General ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, el 9 de octubre de 2012 y el 7 de octubre de 2013.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Las soluciones judiciales en el seno de un Estado de Derecho deben tener en cuenta los valores e intereses en pugna, calificados por el legislador previamente con carácter general y abstracto. Desde esta perspectiva, el Derecho positivo tiene que responder a una sistemacidad constructiva de un mecanismo de seguridad que remita a valores, como la libertad, la seguridad y la igualdad. En este sentido, por medio de la motivación de las sentencias, se pretende que el juzgador manifieste las razones de su decisión apoyándose en el derecho del justiciable y del interés legítimo de la comunidad en conocerlas; que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exegesis racional del Ordenamiento; que las partes o la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, si procede, la decisión; y que los tribunales competentes posean la información que se precisa para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009)

(CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Bazán, C. (2012) El sistema de justicia peruano adolece de males que muchos consideran sempiternos, que se replican y reconstruyen en una larga y asfixiante historia de nunca acabar, y no permite su despegue como espacio de protección de derechos y solución de conflictos, es decir como parte de la solución y no como ancla que nos lastre. El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “reforma judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy, habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias. Eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas esas reformas cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. En el presente año, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos, como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aun luce inacabada y con resultados desalentadores.

Así mismo, según Sumar, O:

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Por su parte, Deustua, C. (Abogado Pontificia Universidad Católica del Perú y Magíster (LLM), Universidad de California, Berkeley.) Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor

administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

En el ámbito local:

De acuerdo a la reciente estadística del consejo de defensa jurídica del estado del ministerio de justicia, la región de Piura tiene 15,852 procesos que vienen “arrastrándose” desde las anteriores gestiones y son asumidas por la procuraduría pública regional.

El secretario del Sistema Anticorrupción, Díaz, J, sostuvo que la acumulación de procesos no solo es por la expectativa de los servidores por demandar al gobierno regional sino también por la poca celeridad en la administración de justicia.

Indicó que aquí hay corresponsabilidad en el gobierno regional en su defensa a través de la Procuraduría Pública y el Poder Judicial por la forma de administrar los casos.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana–Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Sal Penal liquidadora con funciones Juzgado Penal Colegiado De Emergencia De Sullana, donde se condenó a la persona de A por el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de B, a una pena privativa

de la libertad de , a una pena privativa de ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de una reparación civil DOS MIL NUEVOS SOLES, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, lo cual fue impugnado, pasando el Proceso al Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, que fue la Sala Penal Superior de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria contra B.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países -no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración. Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

Se puede mejorar, por ejemplo, la selección de magistrados, de tal manera que contemos con mejores jueces tanto en términos profesionales como éticos y de trayectoria personal, algo fundamental y que se puede conseguir a través de determinados mecanismos concretos.

Asimismo, se justifica, porque los resultados servirán para analizar el estado de la calidad de las Sentencias emitidas en Primera y Segunda Instancia, para observar si están basadas dentro de los parámetros del ordenamiento Jurídico.

Los resultados serán útiles. Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos,

y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Para, Suárez, (2014), realizando su investigación en Cuba sobre “Los presupuestos teóricos y prácticos del miedo como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal”, llevo a las siguientes conclusiones:

Primera: El fundamento del miedo insuperable como causa de inexigibilidad, se basa en que el sujeto actúa bajo los efectos de la amenaza de un mal que lo constriñe a comportarse en forma tal que de no haber mediado el miedo, no lo hubiera hecho. El miedo nace de un proceso de estimulación el cual representa un peligro. De ahí que sea una reacción emocional condicionada sensiblemente por la experiencia, y en él tenga notable importancia la representación del mal que se origina del peligro. Aunque el miedo parece instintivo, se acrisola continuamente y se acrecienta en la medida en que se obtengan estímulos del mundo exterior. Segunda: Al vincular las dos directrices relacionadas en la parte introductora del artículo, la teórica y la práctica, se conforma el conjunto de presupuestos que han de darse para que se pueda reconocer la eximente del miedo, lo que a su vez, en aras de una mejor comprensión de sus postulados, se dividen en tres grupos. Primer grupo: Presupuestos que conforman el marco conceptual integrado por la definición de la eximente como soporte básico. La eximente del miedo insuperable se configura en los siguientes términos: está exento de responsabilidad penal el que obra impulsado por un miedo intenso e influyente como consecuencia de un mal. Segundo grupo: Presupuestos

relativos al miedo como elemento para la configuración de la eximente del miedo insuperable. a) El miedo que experimente el sujeto ha de ser intenso e influyente y no se ha de requerir que pierda la capacidad de culpabilidad. Los presupuestos teóricos y prácticos del miedo como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal. b) La determinación de lo intenso e influyente se establecerá de acuerdo con criterios subjetivos ya que no todos los seres humanos son igualmente susceptibles de sentir con igual intensidad los efectos del miedo, toda vez que influye en este la sensibilidad psíquica de su carácter, el temperamento y las condiciones personales que lo identifiquen. Tercer grupo: Presupuestos relativos al mal como elemento para la configuración de la eximente del miedo insuperable. a) El mal causante del miedo puede ser legítimo e ilegítimo, con tal que el sujeto experimente un temor tal que lo induzca a realizar una conducta que reviste caracteres de delito. b) El mal causante del miedo podrá o no ser inmediato, siempre y cuando este sea desencadenante de la acción típica ejecutada. c) El mal causado debido al miedo experimentado por el sujeto, podrá o no ser 5 proporcional al mal sufrido. d) El mal que cause el sujeto debido a su reacción ante el miedo experimentado, podrá o no ser real. Y, e) El mal resultante de la acción efectuada por el sujeto que obró bajo la presión de un intenso miedo, podrá o no ser grave. (pp. 168-169)

Se tiene además que Arenas & Ramírez (2009) sostienen:

Que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, esta aun, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Pág. (s/n).

Luna (2011) en Perú, investigó “La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver”, arribó a las siguientes conclusiones:

- a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) La violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) El juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando

el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) Debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima. e) Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema. Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia, olvidando que ello se logrará exclusivamente mediante una política criminal mucho más profunda que una simple modificación normativa. Pág. (s/n).

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las

sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz R, y Tena de S, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

Velásquez V (2008):

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala MORENO

CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable. Pág. (s/n)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Z (1991) *“es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”*.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El principio de unidad jurisdiccional tiene dos significados, uno material que es la exigencia de juez ordinario y otro orgánico, que es la exigencia de unidad organizativa del cuerpo de juzgados y tribunales. Desde esta doble perspectiva, los órganos jurisdiccionales no judiciales constituyen una excepción al significado orgánico de la unidad pero no al material, pues la nota de <<juez ordinario>> también puede predicarse de los miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones o del Consejo Nacional de la Magistratura, ya que todos ellos son elegidos según criterios objetivos y ejercen una competencia previamente determinada por ley. En ese sentido, el principio de unidad, en su significado material, informa la actuación de todos los órganos jurisdiccionales judiciales o no, en tanto que la unidad en su acepción organizativa sí es propia de los juzgados y tribunales conformantes del Poder Judicial.

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional - asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra

estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. ¿Para qué estas construcciones teóricas de la unidad y exclusividad jurisdiccional? En verdad tienen varios propósitos, según se le mire, por ejemplo, desde el derecho a la igualdad ante la ley o desde el principio de separación de poderes; pero desde la perspectiva de la jurisdicción misma, la unidad y exclusividad no buscan otra cosa, finalmente, que asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional y, a través de ello, tutelar también su independencia. De esta manera, ambos principios se erigen también en sustento fundamental del principio de independencia. (David Lovatón Palaoos)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El juez ordinario «predeterminado por la ley» no puede ser otro sino el juez objetiva, funcional y territorialmente competente (Moreno, Valentín Cortés, Gimeno Sendra 2003)

No cabe duda que el ser juzgado por un Juez natural constituye, hoy por hoy, uno de los principales derechos fundamentales que tiene una persona dentro de un proceso y que encuentra su desarrollo normativo en el segundo párrafo del artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que se señala que: “... *el derecho a no ser desviado por la jurisdicción determinada por ley ni sometida procedimiento distinto de los previamente establecidos...*”. El contenido de este derecho ha sido precisado por el Tribunal Constitucional bajo el siguiente tenor: “...*exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrolla funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación... En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Y por otro, que tales reglas de competencia, objetiva y*

funcional, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139°, inciso 3), y 106° de la Constitución...” (STC 1937-2006-HC/TC).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

CAMPOS A. (2012)

La garantía de la no autoincriminación tiene una definición, acorde con la doctrina, catalogada como un derecho fundamental/garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal. Esto tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculpado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, por último, a aceptar su propia culpabilidad. Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el artículo 9.3 al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el artículo 14.3.c prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que:

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra

A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que:

“Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*” (*Motta, supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)”.

4. Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.

Dies a quo y *dies ad quem* para computar el plazo razonable del proceso penal

5. Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*).

6. Con relación al *dies a quo* del plazo razonable del proceso penal, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva), por ser el primer acto del proceso penal. En tal sentido, la Corte IDH subrayó que:

En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo”.

7. Complementando ello, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Tibi vs. Ecuador*, de fecha 7 de septiembre de 2004, estableció que cuando no ha habido aprehensión del imputado, pero se halla en marcha un proceso penal, el *dies a quo* debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. Así, la Corte IDH señaló que:

“168. (...) La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”.

8. En sentido similar, el TEDH en las sentencias de los Casos *Eckle contra Alemania*, de fecha 15 de julio de 1982, y *López Sole y Martín de Vargas contra España*, de fecha 28 de octubre de 2003, ha precisado que el *dies a quo* del plazo razonable del proceso penal empieza en el momento en que una persona se encuentra

formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica (personal o patrimonial), en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por la autoridad competente o a las diligencias preliminares realizadas.

9. Con relación al *dies ad quem*, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que:

“El proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

10. Sobre el mismo tema, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, reiteró que:

“La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”.

En sentido similar, cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas –interpretando el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– en la Observación General N° 13, ha enfatizado que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es una garantía que:

“Se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz,

debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación".

11. De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, puede concluirse que la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Así lo ha entendido también este Tribunal Constitucional (Exp. N° 53502009-HC/TC).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Jiménez, (2007):

Así, una de las garantías constitucionales de la impartición de Justicia en nuestro ordenamiento jurídico es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Esta disposición consagra y protege el principio de la cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta protección se basa en el derecho de toda persona de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, base de la paz y seguridad jurídica. La sentencia que ha quedado firme contiene, en principio, las características de impugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Hassemer (s/f):

Señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, "la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a

través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia". La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Mamani C (2013):

La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución menciona que: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú., la materia

objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú (2000), considera que: “su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C”. Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publícola" que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Cubas, (2006):

El principio de Igualdad de Armas.- Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y

derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...” . Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Franciskovic (2002):

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, (2001):

Que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el

derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. Pág. (s/n).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia:

El ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. Pág. (s/n).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

La palabra jurisdicción o “iurisdictio” en latín, proviene de los vocablos “ius dicere”, que significan: declarar el derecho. Es la función judicial propiamente dicha, dentro de la cual se distinguen por su materia los procesos civiles de los penales, y tomando en cuenta si hay o no contienda, los de jurisdicción contenciosa o voluntaria.

La importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas, pues son su medio de defensa, a través de la creación de órganos competentes para estudiar la cuestión planteada, y llegar a una decisión llamada sentencia, que trata de aplicar la justicia contenida en las normas jurídicas en forma general, al caso concreto.

2.2.1.3.2. Elementos

ELEMENTOS.

La Notio, La Vocatio, La Coertio, La Judicium y la Executio.

1. **NOTIO.** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le planteo. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Mixan F. es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. **VOCATIO.** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

1. **COERTIO.** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

2. **JUDICIUM. Poder de resolver.** Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. **EXECUTIO.** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

JURISDICCIÓN PENAL

- El concepto de Jurisdicción es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso.

Función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones.

Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos.

Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas. También se puede decir que es el conjunto de criterios que permite distribuir las causas penales entre los distintos jueces y tribunales que componen el órgano jurisdiccional. Como fundamento de esta institución BINDER sostiene que “es muy difícil que un juez ejerza una jurisdicción ilimitada en todas las materias posibles, ello originaría un caos y desorden, por lo que surge la necesidad de delimitar las facultades del juez por criterios, a esto se le denomina COMPETENCIA. Esto responde a un principio de División del Trabajo que permite especialización”. CRITERIOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL –

OBJETIVA O MATERIAL: Tiene como ámbitos la naturaleza de la infracción (delitos graves, menos graves y faltas) y por razón de la persona (altos funcionarios, de mediana jerarquía y juicios ordinarios). – **FUNCIONAL:** Establece las funciones que cada órgano jurisdiccional conocerá en cada etapa del proceso. – **TERRITORIAL:** Se busca la realización del juicio lo más cerca posible donde se cometió el delito ya que los testigos estarán más cerca y el juzgado podrá desplazarse con rapidez al lugar de los hechos. Vargas V. (2011)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El fin práctico de la competencia, consiste en distribuir los procesos entre los diversos jueces o Magistrados instituidos por ley, es la distribución de la función jurisdiccional, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a cada uno de la pluralidad de Órganos Jurisdiccionales, y como sintetiza nuestro C.P.P., por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Determinándose la competencia en el caso de estudio conforme al artículo 19 del CPP.

2.2.1.5. La acción penal

Zavala, (2004):

Dice que la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal

para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida. Pág. (s/n).

2.2.1.5.1. Definición Según

Castro (s/f):

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Es el ejercicio del derecho a la justicia. Con la acción penal se busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo. De acuerdo con la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, de manera que no se puede mantener la definición inicial al tratarse de una función encomendada a un órgano constitucional autónomo, por lo que, desde ese enfoque, es un poder-deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto. Tomando en cuenta que existe también la persecución privada en algunos delitos, se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional. Pág. (s/n).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

El concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de “actio”, hasta nuestros días, en que, como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado diversas proposiciones.

Una vez que se organiza el Estado, con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia con su propia mano, por lo cual crea la acción en sentido jurídico, con la finalidad de que el Estado, a través de sus órganos respectivos, sea quien sancione al culpable.

El concepto jurídico de la acción surge recién cuando nace el proceso. La facultad de obrar se sustituye por la de hacer obrar o la de pedir que se obre. Con razón se ha dicho que la acción viene a ser el sustituto civilizado de la venganza.

Rocco, (s/f)

Señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo. Pág. (s/n).

Para Carnelutti, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infra constitucionales, el Código de Procedimientos Penales, al igual que el Código Procesal Penal de 2004, señalan: Primero, que la acción penal es pública o privada; segundo, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y tercero, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

En consecuencia, la acción es el derecho público y subjetivo del accionante a exigir, al órgano jurisdiccional, la emisión de una resolución motivada y congruente que se pronuncie sobre la procedencia o no de su solicitud para iniciar el proceso.

Aunque la acción como concepto de la teoría general del proceso es unitaria, en el proceso penal adquiere características especiales, dado que su origen radica en la configuración de un probable hecho delictivo.

En el proceso penal, el ejercicio de la acción permite que el Estado, en uso de su *ius imperium*, pueda resolver el conflicto que surge por la comisión de un ilícito penal.

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado.

A diferencia del proceso civil, el ejercicio de la acción en el proceso penal no pretende una resolución sobre el fondo del asunto, ni mucho menos una resolución de contenido concreto; sino que, ante la existencia de determinados indicios racionales de criminalidad, se configura un *ius ut procedatur*, es decir, un derecho de acceso al proceso que se satisface con la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la averiguación del hecho y a la identificación del sujeto activo del delito.

En conclusión es pública y privada.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción. Se

puede observar las características siguientes:

- a) Pública, pues es una manifestación del *ius imperium* del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma

conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.

- d) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.
- e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal
- f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

CUBAS V (2004).

En 1979, después de un largo periodo de dictadura, se promulgó una nueva Constitución Política, que además de ratificar la adhesión al sistema republicano de gobierno con su tradicional división en tres poderes, creo un conjunto de organismos extra poder o instituciones que no son poderes, sino organismos autónomos con funciones específicas: el Ministerio Público, el Tribunal constitucional, etc.; la idea residía en que solo el poder puede frenar al poder. Este sistema llamado de frenos y contrapesos se ha plasmado en las constituciones modernas en relaciones concretas de mutuo control, por ejemplo el control de la adecuación de las leyes al texto fundamental, la aprobación del presupuesto a propuesta del Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo, el fuero contencioso administrativo, el derecho a veto por el Poder Ejecutivo, de las

leyes emanadas del legislativo, la facultad de indultar, la organización por ley de la administración de justicia, el grupo de cuestiones políticas no justiciables, el juicio político, la existencia de un tribunal de cuentas. Pág. (s/n)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

García R define el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius puniendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución.

El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, Quien en aplicación del ius puniendi, cumple con la materialización de la ley sustantiva como adjetiva, bajo la observancia de los derechos fundamentales de la persona. San Martín Castro, señala al respecto: “El derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales”

Derecho Procesal Penal.

Es el conjunto de normas jurídicas cuyo objeto es organizar los órganos penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares.

Es un puente entre el Derecho penal material y la realidad

Vélez, (1986) define que:

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o

autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (P.114).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva-mixta. En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de proceso penales: sumario, ordinario y especial:

1.1. El proceso penal sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

1.2. El proceso penal ordinario

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

1.3. Los procedimientos especiales.

Son aquellos que no se ajustan a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario. Cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás.

Entre éstos, se tiene a la querrela por delitos de calumnia, difamación e injuria, los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, la extradición, acción de hábeas corpus, recurso de revisión y audiencias extraordinarias.

El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción, reservada y escrita y que tiene como finalidad la recolección de pruebas; y el juzgamiento, público y oral, que compete a una sala penal, donde la audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado u otro vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad e inmediación, entre otros.

Las partes que intervienen en un proceso penal tienen la facultad de interponer recursos impugnatorios, contemplados en el actual Código de Procedimientos Penales, como el recurso de apelación y el de nulidad, que se interpone contra sentencias que dictan las salas penales superiores de justicia del país. En procesos sumarios se interpone el recurso de apelación para que el expediente suba a la Corte Superior y las salas penales resuelvan en última instancia. (Centro de estudios de justicia de las americas, 2009).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Muñoz (2003).

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según. Pág. (s/n)

Caro John, (2010)

El principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, de lo que depende la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Polaino, (2004).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. Pág. (s/n)

El principio de lesividad tuvo como fuente directa el artículo 4° del CP Colombiano de 1980, según el cual para que una conducta típica sea punible se requiere que —lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley. La doctrina colombiana que interpreta esta norma y su equivalente en el CP colombiano del 2000, considera unánimemente que la expresión —lesión o puesta en peligro, idéntica a la que utiliza el código penal peruano que hace referencia únicamente a la lesión o puesta en concreto peligro del bien jurídico. Así en estricto no se incluye en

estas categorías el peligro abstracto, en donde no se aprecia la puesta en peligro de un bien jurídico como resultado del comportamiento del autor sino un simple comportamiento con idoneidad lesiva en el que no se observa un resultado peligroso, de concreto o efectivo peligro

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (1997).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. Pág. (s/n).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

EXPEDIENTE N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01.

3. El principio de proporcionalidad de la pena
4. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.
5. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de

proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), *La teoría principia lista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid - Barcelona - Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.).

6. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

7. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “a potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el quantum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Cubas, (2006)

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente. Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por estar pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar, pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario. El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”. El contenido

intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006),

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). Pág. (s/n)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

Guillén (2001)

Sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. Pág. (s/n)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7. Los sujetos procesales

En un proceso penal no se puede hablar de las partes que discuten sobre sus pretensiones y buscan la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

Modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales **al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable.**

En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a **la víctima y las personas jurídicas** sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal.

Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al **querellante particular.**

En el proceso penal, según GARCÍA R, existen dos tipos de sujetos procesales:

Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son:

El Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva.

Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Por su parte, ORÉ G considera que «son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable».

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Definiciones

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación...

2.2.1.7.2. El Juez penal.

2.2.1.7.2.1. Definición de juez.

Henri C, nos dice en su Vocabulario jurídico, nos señala que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

El Juez de hoy no puede ser un simple aplicador del concepto ley, de que se le muestre el hecho para aplicar el derecho, como se afirmaba que era la única función del juez "Donde las leyes son claras y precisas el oficio del juez no consiste más que en asegurar un hecho" muy por el contrario la sociedad y los nuevos tiempos necesitan del juez humano, buscador de soluciones, inquisidor, que busque respuestas a los problemas que encierra la aplicación del derecho por la ley misma, un juzgador con carácter, firmeza, decidido, conocedor de los elementos formadores del ser humano.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El Poder Judicial, en tanto poder del Estado, titular único y exclusivo de la potestad jurisdiccional en todo el territorio de la República, requiere una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales.

El régimen legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y los códigos y principales leyes procesales.

La actual Constitución peruana estipula que “el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración” (artículo 143, párrafo 1, Constitución). La distinción entre lo jurisdiccional y, por otra parte, lo gubernativo y administrativo, es saludable en la medida en que contribuye a crear un modelo de organización judicial más racional y eficiente, al mismo tiempo que permite a los jueces concentrarse en el cumplimiento de su función esencial –el procesamiento y la resolución de los litigios–, aligerados de la pesada carga de asuntos de dirección y gestión institucional.

Ello no significa que los jueces, como corporación, queden excluidos de las tareas de política y administración judicial, sino que cada juez individualmente, en tanto tenga asignada labor jurisdiccional, se ve eximido de atender tales asuntos, al menos más allá del límite de lo razonable. Considerados como cuerpo unitario, sin embargo, los jueces son siempre los titulares de las potestades de dirección y administración institucional, las mismas que ejercen a través de los órganos previstos para ello.

Los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial son los siguientes:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Las cortes superiores de justicia.
3. Los juzgados especializados y mixtos.
4. Los juzgados de paz letrado

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Según San Martín (2003),

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como el imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado. Pág. (s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Cuando a una persona se le inculca la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia de ello se inicia una investigación, esto no significa que pierda sus derechos fundamentales, pues la investigación es precisamente para determinar si se ha cometido o no un delito y si existe o no responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, éste tiene derechos, por ello el artículo 71.1 del NCPP prescribe que "El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso"

La vigencia de las garantías constitucionales se hace efectiva para el ciudadano desde el momento en que recae sobre él una imputación de naturaleza jurídico-penal, es decir, a partir de que un ciudadano es objeto de una denuncia penal, éste puede hacer uso efectivo de todas las garantías constitucionales. Son derechos inalienables, irrenunciables e inoponibles, los cuáles deben ser no sólo respetados por los órganos que actúan en las primeras investigaciones del delito, sino que estas agencias estatales están en la obligación de garantizar dichos derechos, y en tal medida, procurando establecer mecanismos idóneos para que el imputado pueda hacer uso efectivo de esos derechos constitucionales. Estos derechos pueden hacerse efectivos directamente por el imputado (Defensa Material) o a través de su abogado defensor (Defensa Técnica), pero, lo realmente relevante, es que estos derechos deben ser comunicados por parte de la autoridad competente a quien está siendo objeto de una persecución penal.

Entonces, permitir reconocer la calidad de imputado al sujeto objeto de coerción estatal, trae como consecuencia que las garantías procesales adquieran vigencia material a partir del primer acto formal o informal, que manifiesta la actividad persecutoria del Estado.

La declaración de derechos del imputado se encuentra consagrada en el artículo 71.2 del NCPP y obliga a los jueces, fiscales o policía hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a lo siguiente:

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Definiciones

El derecho a la defensa es una garantía fundamental que goza todo ciudadano inmerso en un proceso judicial, y ésta defensa técnica sólo la brinda un abogado. Este derecho lo recoge nuestra Constitución Política en su Art. 139° inc. 14) que claramente dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción. Es así que el Tribunal Constitucional (STC 1323-2002-HC/TC, caso Silvestre Espinoza Palomino) ha señalado, refiriéndose al ejercicio del derecho de defensa, que este

“tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.”

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

NCPP - TÍTULO II CAPÍTULO III EL ABOGADO DEFENSOR Artículo 84.- El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la ley, le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

ARTÍCULO 84° Derechos del Abogado Defensor.- El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender.

El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

Según American Bar Association, un abogado defensor competente debe demostrarle una dedicación rotunda e inflexible a su cliente. La defensa del cliente debe incluir una investigación cuidadosa de todos los cargos que se le imputan. Un abogado defensor calificado nunca debe estar contento de tomar los cargos o incluso el valor de la policía a su valor nominal. Debe acercarse y explorar todos los medios éticos para la defensa de su cliente, incluso si esto implica citar a expertos testigos para refutar o poder formar la base de los cargos en cuestión.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Compatibilidad del patrocinio.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

Reemplazo del Abogado Defensor inasistente.

1. Si el Abogado Defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.

2. Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo se nombrará uno de oficio

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Pág. (s/n)

Según Villa (2008), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Según Villa, (2008):

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Guillen (2011) menciona que:

La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal. Pág. (s/n).

2.2.1.7.6. El tercero civil

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Según San Martín (2003)

Sostiene que es el Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero. Pág. (s/n)

Relaciones responsabilidad penal y responsabilidad civil.

Zúñiga, (2007).

Como es sabido, aunque la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan. Conviene evocar estas distinciones a los efectos de comprender con mayor cabalidad la responsabilidad civil de la persona jurídica por el delito cometido, puesto que ella no es sujeto de responsabilidad penal. Todas estas distinciones provienen de las distintas finalidades que desarrollan: mientras la responsabilidad penal desarrolla fines preventivo-sociales (prevención general y prevención especial), la responsabilidad civil desarrolla una finalidad particular: reparar el daño a las víctimas del delito. Claro está, que esta finalidad podría alcanzar niveles sociales, si, como en el caso en comento, las víctimas son de carácter colectivo, o incluso toda la Sociedad. Pero, en todo

caso, ha de distinguirse la finalidad preventiva de la responsabilidad penal de la finalidad reparadora de la responsabilidad civil. Pág. (s/n)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.

- a) **La responsabilidad penal es personal y la responsabilidad civil no lo es.** En efecto, mientras la regla de la responsabilidad penal es la responsabilidad personal, en el caso de la responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la misma persona que ha delinquido. Existen los llamados terceros civilmente responsables (padres, tutores, curadores, Estado, persona jurídica) que, sin haber sido declarados responsables del delito están obligados por las reglas del Derecho Civil a satisfacer el pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia por el juez (art. 99 CP peruano). Teóricamente esta obligación puede ser directa, solidaria o subsidiaria, aunque el CP peruano sólo reconoce la responsabilidad solidaria (art. 95 CP), por una tradición de declarar la obligación de todos los intervinientes en el delito y los terceros civilmente responsables, como obligados por igual en la satisfacción de la responsabilidad civil. Ahora bien, este tipo de responsabilidad de los terceros civilmente responsables está regido por unas reglas que se verán en el apartado.
- b) **La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se calcula en función del daño causado.** Dadas las diferencias de finalidades, los presupuestos (fundamentos y límites) también son distintos. Mientras que en la responsabilidad penal el eje de su determinación es el delito cometido y la culpabilidad del autor (prevención general y prevención especial), en la responsabilidad civil el fundamento y límite están en la reparación del daño causado por el delito. De ahí que el daño causado a las víctimas del delito rijá toda la determinación de restitución de los bienes, a ser posible del mismo bien con el que se le privó a la víctima (expresamente el art. 111 CP español), o, si no es posible, al pago de su valor (expresamente el art. 93 CP peruano).

Queda claro, pues, que, aunque existe una vinculación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil puesto que es la comisión de un delito –por lo menos tentado- la que desencadena ambas, no existe una correspondencia directa entre las dos en relación a sus fines, presupuestos, límites y, por tanto, sujetos a los que se imputa dichas responsabilidades.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Vascones. (2001)

La libertad individual y las disposiciones constitucionales

La libertad es un valor supremo de la humanidad. Su búsqueda, logro y consecución, es un afán pocas veces, o ninguna, alcanzado a plenitud.

Es materia de luchas entre los pueblos, de contiendas internas en los países y en muchos casos doloroso clamor de las personas para obtenerla individualmente. La libertad es, pues, uno de los derechos individuales consagrados probablemente por la totalidad de los estados del mundo. Es protegida básicamente por la norma constitucional y afianzada en los códigos y en las leyes; sin embargo, a pesar de estas declaraciones la historia nos demuestra que el hombre no cesa de luchar para vivir en libertad.

Las medidas coercitivas

Ahora bien, el Proceso Penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad.

Dentro del sistema jurídico general, el ordenamiento penal tiende a orientar el comportamiento de las personas mediante la amenaza de la restricción de derechos a título de pena. Conforme al artículo 19 del Código Penal, la imposición de una pena sólo procede en virtud de una condenación. Esta es la culminación de un proceso dirigido a detectar la realización del delito y la responsabilidad del autor.

Las normas que regulan este procedimiento constituyen garantía de los derechos del procesado; pero también existen algunas que permiten la restricción de tales derechos, en determinadas circunstancias. Pero no sólo de los derechos del procesado, sino también de terceras personas. Es éste el caso de las medidas coercitivas que pueden utilizar los jueces en el camino hacia la búsqueda de la verdad. Entre estas medidas, la más caracterizada está dirigida a obtener la colaboración de las personas. Por tanto, corresponde a la ley determinar la extensión y los límites dentro de los cuales cada ciudadano está obligado a prestar su concurso a la Justicia, puesto que la ejecución de las medidas coercitivas implica un atentado a la libertad y a los derechos de los particulares.

Gimeno, (s/f)

“Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del Órgano Jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y, de otro, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limitan provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia”. Pág. (s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

El Maestro MAGNO A. señala como se podrían enunciar como principios o características de las medidas de coerción o medidas cautelares de una manera más sintetizada y lo hace de la siguiente manera.

EXEPCIONALIDAD (no regla general, solo se aplica en casos especiales).

INSTRUMENTALIDAD (subordinación al proceso penal).

PROVICIONALIDAD (efectos no son definitivos, duración limitada y sujeta a revisión, periódica).

JURISDICCIONALIDAD (aplicación solo pertenece al Poder Judicial).

PROPORCIONALIDAD (relación entre la medida y la probable pena o medida de seguridad).

SUMISION A LOS OBJETIVOS DEL PROCESO (garantizar comparecencia, proteger investigación, a la víctima y a la sociedad).

DISPOSITIVA (solo a petición del Ministerio Publico)

Es bueno señalar que la aplicación de las medidas cautelares siempre se van a encontrar regidas los principios antes señalados y descritos y así mismo es una manera de evitar el abuso de la ley, ya que también dichas medidas se encuentran reguladas a nivel de los Tratados Internacionales

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Gimeno, (s/f)

Las medidas cautelares se dividen en dos grupos dependiendo sobre el objeto o la materia en la que recaen, así hay medidas cautelares reales y personales; ambas tienen cabida en el Proceso Penal. Pág. (s/n)

MEDIDAS CAUTELARES PENALES REALES:

Son aquellas medidas, en las que afectan el patrimonio del reo, limitándole la libre disposición de los bienes, entendiéndose como bienes a los objetos materiales, ya sean estos muebles o inmuebles; por lo general esta medida es aplicada con más frecuencia en el derecho civil, y en derecho penal se aplican o adoptan medidas cautelares reales

como el caso del comiso ,otra es el secuestro, la cual es una medida precautoria, que sirve para asegurar la existencia de cosas, ya sea incautándolas o manteniéndolas en su estado actual y a la vez sirve para asegurar pruebas dentro del proceso penal mismo.

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN EL PROCESO PENAL.

Son todas aquellas medidas cautelares encaminadas a afectar a la persona, limitándole su derecho de libertad de tránsito. La medida cautelar más frecuente en uso es la detención Provisional que se regula, y *La prisión preventiva*

Existen otras que limitan la libertad de tránsito como lo es: la citación La citación a la persona cuya presencia sea necesaria para un acto procesal, se hará bajo apercibimiento de apremio sino comparece a la segunda citación, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definiciones

Devis (2002); “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”

Sentis, (s/f):

El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o improbar una opinión o juicio, planteada como hipótesis. Pág. (s/n)

La prueba, según Fairen, (1992):

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de

que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía, (2002):

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n).

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria

Bustamante, (2001):

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en

los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio. Pág. (s/n).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002) citado por Bustamante, (2001):

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág. (s/n).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria 2.2.1.9.5.1.

Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002).

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. Pág. (s/n).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002).

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. Pág. (s/n).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002).

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. Pág. (s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002).

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. Pág. (s/n)

Para Carnelutti (1995), citado por Devis (2002),

Considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente,

hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión. Pág. (s/n) **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera, (2011):

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011):

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. Pág. (s/n).

Devis, (2002).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. Pág. (s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se

busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera, (2011).

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2011).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002).

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958):

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Pág. (s/n)

Devis, (2002).

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.9.7.4. La testimonial

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

De La Cruz, (1996).

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas. Pág. (s/n)

2.2.1.9.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

LEY N° 9024 - Artículo 159°.- Transcripcion Y Suscripcion De Testimonial

En toda declaración deberán constar con entera fidelidad las preguntas y respuestas.

El declarante debe responder oralmente, sin auxiliarse de escrito ni documento alguno.

Extendida la declaración se le dará lectura para que el testigo exprese su conformidad.

Sin embargo, el testigo podrá leer por sí mismo la diligencia cuando lo solicite. El juez y los concurrentes a la diligencia firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

2.2.1.9.7.5. Documentos

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Los documentos resultan, también de importancia dentro del proceso penal, pues en un documento podemos encontrar representado un hecho o un pensamiento que confirme o dé luz de la existencia de un delito. Desde luego, que para este efecto no estamos partiendo de un concepto específico de documento cual **sería aquel ligado a**

la consignación escrita de ese hecho o pensamiento que desde luego, con en sí actos documentados. Pues hoy día se nos habla de otro tipo de documento ya que éste puede comprender incluso el cuerpo del delito en escrito o como objeto en sí mismo.

2.2.1.9.7.6. La inspección ocular

2.2.1.9.7.6.1. Concepto.

Implica el reconocimiento del lugar donde ha tenido lugar el hecho del delito, con presencia del Juez de Instrucción y del Secretario Judicial. Todas las diligencias que se practiquen se recogen en un acta, incluidas fotos, videos, etc. A este reconocimiento se le permite acudir al inculcado acompañado de su abogado, pudiendo formular aquellas observaciones que le parezcan oportunas.

2.2.1.9.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.9.7.7.1. Concepto

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

Otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Go "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculcado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Kádagand R " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." Víctor Cubas Villanueva " Es decir repite el evento y para realizarlo requiere que previamente se haya recibido la instructiva, la preventiva y las declaraciones testimoniales. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó

el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc." Cafferata N. "un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado", García D "Esta diligencia persigue repetir el delito" Eugenio Florián "Consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud" Carlos Creus "Es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos) proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado" Arsenio Oré Guardia " Es el acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa del hecho materia del proceso en condiciones que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas." Mixan Mass "un método de comprobación artificial que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él"

Lanzilli "aquellos actos en los cuales poniéndose en acción causas idénticas o semejantes, se indagan los efectos que de ellos pueden resultar"

2.2.1.9.7.2. La regulación de la reconstrucción

Artículo 192 Objeto.-

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.9.7.8. La confrontación

2.2.1.9.7.8.1. Concepto

- Acción de poner una cosa frente a otra para averiguar la verdad o falsedad de ambas.
- Acción de poner una cosa o a una persona frente a otra por oposición o enfrentamiento.

2.2.1.9.7.8.2. La regulación de la confrontación

LEY N° 9024.- Código de Procedimientos Penales

Artículo 130°.- CONFRONTACION

El Ministerio Público o el inculpado pueden pedir una confrontación con los testigos que

Designen y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculpado puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita.

Artículo 131°.- CONFRONTACION DE OFICIO

El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos.

2.2.1.9.7.9. La pericia

2.2.1.9.7.9.1. Concepto

Es una prueba en auxilio técnico para el juzgador a fin de que pueda sustentar su decisión, también sufre limitaciones pues ella puede ser obtenida de forma irregular por ejemplo, ejerciéndose sobre objetos que no pueden valorarse pericialmente (como sería la habitualidad, la profesionalidad). Quedan en entredicho también, las valoraciones psíquicas y clínicas de la personalidad y carácter del imputado que no tengan que ver con causas patológicas del mismo.

2.2.1.9.7.9.2. Regulación de la pericia

CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 262.- Procedencia.-

La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Artículo 263.- Requisitos.-

Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

Artículo 264.- Perito de parte.-

Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.

NCPP - CAPÍTULO II

Artículo 162.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, **la realización de las pericias que** correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000).

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. Pág. (s/n).

2.2.1.10.2. Definiciones

Rojina, (1993).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración

de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. Pág. (s/n).

Gómez de Llano, A. (1994).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. Pág. (s/n).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993):

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003).

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003).

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. Pág. (s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003):

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Pág. (s/n)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001):

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. Pág. (s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006).

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. Pág. (s/n)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

San Martín, (2006):

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Pág. (s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Talavera, (2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria;

en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal .
Pág. (s/n).

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y

cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- ✦ Encabezamiento
- ✦ Parte expositiva
- ✦ Parte considerativa
- Determinación de la responsabilidad penal

- ✦ Individualización judicial de la pena
- ✦ Determinación de la responsabilidad civil
- ✦ Parte resolutive
- ✦ Cierre” (Chanamé, 2009)
- ✦

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “ la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- △ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- △ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- △ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- △ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- △ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- △ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008),

Al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

- **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

- **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el

tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

San Martín, (2006) Talavera, (2011):

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú. AMAG, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006):

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. Pág. (s/n)

Al respecto, Gonzáles, A. (2006)

Considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (2006).

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Pág. (s/n)

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica

San Martín, (2006):

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.1.3.3. Pretensión punitiva

Vásquez, (2000).

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil Vásquez,

(2000).

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú. AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú. AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006):

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. Pág. (s/n)

San Martín, (2006).

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. Pág. (s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985),

La ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Pág. (s/n)

Por otro lado, Couture (1958):

Nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996).

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). Pág. (s/n)

De Santo, (1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. Pág. (s/n)

De Santo, (1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado

de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. Pág. (s/n)

De Santo, (1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985):

Las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se

generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. Pág. (s/n).

Devis, (2002).

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n).

Talavera, (2011)

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Pág. (s/n).

2.2.1.1.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006):

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n).

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004):

La conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Pág. (s/n).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004),

El concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. Pág. (s/n)

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar

más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004):

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. Pág. (s/n).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990):

Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004). Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010):

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. Pág. (s/n).

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (2010):

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. Pág. (s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010).

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que

ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger Pág. (s/n)

Fontan, (1998):

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. Pág. (s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010):

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. Pág. (s/n)

E. Imputación a la víctima

Villavicencio, (2010):

Considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este

no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. Pág. (s/n)

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999):

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Pág. (s/n).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal

prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Bacigalupo, (1999):

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. Pág. (s/n).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002):

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Pág. (s/n)

(Zaffaroni, 2002):

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) . Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002):

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002):

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002):

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002):

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002):

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho). Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002):

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002):

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de

juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. Pág. (s/n)

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión,
2. El menor de 18 (dieciocho) años;
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta

predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002):

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). Pág. (s/n)

Córdoba, (1997):

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. Pág. (s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983):

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002):

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002):

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n)

Plascencia, (2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004).

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. Pág. (s/n)

Peña, (1983).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. Pág. (s/n)

Peña, (1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007):

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso

apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del

agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor

(Expediente N°2002-0748-0-2703-Jm-Pe-01. Primer Juzgado Mixto Del Modulo Básico De Justicia De Condevilla Lima 2003)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Núñez,

(1981).

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad

civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.
Pág. (s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. Pág. (s/n)

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003). Pág. (s/n)

E. Motivación expresa

Colomer, (2003).

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del juez. Pág. (s/n)

F. Motivación clara

Colomer, (2003)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n)

G. La motivación lógica

Colomer, (2003)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

(San Martin, 2006).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martin, (2006).

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. Pág. (s/n)

Para Cubas (2003)

Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006):

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martin, (2006).

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto, (2006).

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San Martin, (2006)

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Pág. (s/n)

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero. (2001).

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006):

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n)

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en

orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

Gómez, (2010)

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados. Pág.(s/n)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención

expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Véscovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Véscovi, (1988):

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. Pág. (s/n)

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Véscovi, (1988):

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la

parte considerativa. Pág. (s/n) **2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Véscovi, (1988):

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n)

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Gómez G., (2010).

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También

puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. Pág. (s/n)

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D. Leg. 124 art. 9)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una

exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La impugnación entendida como actividad procesal, comprende una serie de actos que se inician con el recurso que abre el procedimiento propiamente impugnativo, y que concluye con la resolución definitiva que confirma o revoca el acto impugnado. La impugnación es un derecho procesal de los sujetos que son parte en el proceso, y excepcionalmente de terceros que demuestren su interés legítimo. La impugnación como derecho se materializa con el recurso o medio de impugnación.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Clasificación de los medios impugnatorios:

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

1. **Ordinarios:** Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley.

Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. **Extraordinarios:** es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. **El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.**

A su vez, Sánchez Velarde señala que la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

- a. **Remedios:** Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.
- b. **Recursos:** Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a **la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.**
- c. **Acción:** Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso **extraordinario de Revisión.**

Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

- a) **Efecto devolutivo.**- El efecto devolutivo hace que la resolución impugnada sea resuelta por el superior jerárquico.

- b) **Efecto suspensivo.**- Se suspende la ejecución de la resolución impugnada entre tanto no se resuelva al recurso.

- c) **Efecto Extensivo.**- Se da el efecto extensivo cuando la interposición de un recurso por un procesado, favorece al que lo interpuso, como a los demás coimputados, salvo que el motivo en que se sustenta el recurso sea exclusivamente personal.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una Normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- a. recurso de reposición
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de casación.
- d. Recurso de Queja por denegatoria

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Recurso de apelación: Es el medio impugnatorio que busca la revisión de una resolución judicial, por parte del superior jerárquico. Es el recurso que permite la doble instancia, por lo que el superior jerárquico tendrá la competencia que el juez inferior, es decir, de pronunciarse sobre los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

En concepto de GARCIA RADA, “es un medio de impugnación no Suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

En este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas.

Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en

una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación.

2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

2.1.2. Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.1.3. Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (Nociones Básicas). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente

al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004,

una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

- Los sujetos impugnantes. El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:
 - resulte agraviado por la resolución,
 - tenga interés directo y
 - se halle facultado legalmente para ello.
- El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- Forma y plazo: El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de

resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

- Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación: El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el conceso rio.

- Ámbito del recurso de impugnación.

El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la resolución. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Cuando en un procedimiento haya coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil. Y la impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

- Competencia del Tribunal que conoce la impugnación.

El Tribunal que conoce de la impugnación tiene competencia solamente para resolver la materia impugnada, pero también puede declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. En cambio, la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

- Impugnación diferida.

En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes. En este último caso, la parte afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la Ley.

- Libertad de los imputados.

Los imputados que hayan sobrepasado el tiempo de la pena impuesta por una sentencia pendiente de recurso, sin perjuicio que éste sea resuelto, serán puestos en inmediata libertad. El juzgador está facultado para dictar las medidas que aseguren la presencia del imputado, siendo aplicable en lo pertinente las restricciones contempladas en el artículo 288° del NCPP.

- Ejecución provisional de las resoluciones impugnadas.

La resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes que requiera el caso, salvo disposición contraria de la Ley.

Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo.

1.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

La audiencia de lectura de sentencia fue suspendida y reabierta, en la cual se dio lectura a las cuestiones de hecho y la misma sentencia. **Sentencia que fue apelada por el sentenciado**, e interpuso recurso de nulidad. El Sr. Fiscal dio su conformidad con la sentencia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado en Grado de Tentativa , Expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01.

2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal

El delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa se encuentra regulado en el Código Penal del Perú en el Título V - Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II Robo, Art. 189 Robo Agravado en Grado de Tentativa.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

1. La estructura de injusto del robo, En principio, la estructura de injusto del delito de robo con violencia o intimidación en las personas (en adelante, “el robo”) está constituida por la combinación de un núcleo de conducta con dos medios comisivos alternativos. El núcleo de conducta se corresponde con el concepto de apropiación, en tanto que los medios comisivos alternativos se corresponden con las nociones de violencia e intimidación. Son estos dos medios o misivos alternativos los que vinculan el injusto de la coacción (afectación de la libertad de acción) al injusto de la acción de apropiación (arrogación del contenido de poder que corresponde a la posición de propietario). Y son estos dos medios comisivos alternativos, además, los que definen al robo como un delito de coacción grave, puesto que, dada la posición de legelata del robo como un crimen de coacción, la violencia en las personas debe ser

interpretada como violencia coercitiva grave y la Intimidación, como amenaza coercitiva grave.

2. La violencia y la intimidación son medios coercitivos de comisión de la acción de apropiación. De esto se sigue que, entre el ejercicio de la violencia o intimidación y la acción de apropiación, ha de exigirse una conexión funcional.

Esta exigencia debe concretarse tanto en una exigencia de conexión objetiva como en una exigencia de conexión subjetiva, y no sólo en esta última.

En el nivel de la estructura de injusto, es la combinación de la acción de apropiación con el ejercicio de coacción (grave) la que posibilita la comprensión del robo como un delito complejo. Y en el nivel del objeto de protección, es la conjunción de la afectación de la propiedad y de la lesión de la libertad de acción lo que conduce a la consideración del robo como un delito plurio fensivo.

2.2.16 El delito en estudio.

2.2.16.1. El delito de Robo Agravado en el Perú

Todos los días leemos en los diarios cientos de historias sobre robos realizados con violencia, a plena luz del día, en microbuses o autos particulares, contra madres embarazadas o ancianos, dentro de nuestros propios hogares e incluso a miembros de la policía nacional, sin que ninguna fórmula sea capaz de detener el crimen, en la generalidad de casos. Las muchas organizaciones delictivas, con tal de conseguir unos cuantos bienes patrimoniales, atentan contra la vida de sus ocasionales víctimas.

La alta tasa de reincidencia delictiva, causada por avezados criminales, que hasta el año 2006, (norma publicada el 06 mayo) se valían de la poca eficacia del inciso 13 del artículo 46 del código penal, modificado por la ley n° 28726. ley que ha llevado al endurecimiento de las penas, especialmente relacionadas al delito de Robo Agravado. por ello, la recientemente promulgada ley n° 29407, que modifica el artículo 46-b del

código penal, es uno de los últimos intentos por frenar la ola de delincuencia que se cierne sobre Lima.

2.2.16.2. La figura del Robo Agravado

Previamente al analizar la figura del Robo Agravado, veamos la figura del robo. el artículo 188 del código penal señala que “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Así, tenemos que el Robo Agravado es la sustracción de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando para ello la violencia contra la víctima o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. se diferencia principalmente del hurto en ejercer violencia sobre la persona. De acuerdo a las circunstancias, se puede atentar gravemente contra diferentes bienes jurídicos como la vida, la propiedad, la libertad o la integridad física. Es un delito de apoderamiento y de enriquecimiento.

Al respecto, **Fidel Rojas Vargas**, indica que “el delito de robo simple es también conocido en otros contextos doctrinario-legislativos como rapiña (Italia -Uruguay) o latrocinio (Paraguay). El código penal italiano vigente (1930), en el artículo 628, bajo el nomen iuris rapina contempla dos modalidades de la misma: propia o impropia, dependiendo de si la violencia o la amenaza se produce antes o después de la sustracción de la cosa”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este delito, tenemos tres vertientes:

La primera es la que señala al robo como una variedad de hurto agravado. **Fidel Rojas Vargas** indica respecto a esta posición que “al poseer el delito de robo en su estructura típica idénticos componentes que el hurto simple (‘apoderamiento mediante sustracción’, ‘ilegitimidad de la acción, ‘sobre bien mueble ajeno o parcialmente ajeno’, ‘finalidad de provecho’, etc.) y del que solo se diferencia por los modos

facilitadores de la comisión del delito (violencia y amenaza) resulta siendo una de las formas agravadas del hurto”.

En cuanto a la segunda posición, se entendería al robo como un delito complejo, pues ya no se trataría solo de hurto sino que también se incluiría al delito de violencia privada. Se tiene que el robo sería un delito plurio fensivo pues se estaría incorporando “una especie típica ya regulada en otro numeral del código penal” que contiene, además, “un mayor injusto penal que los delitos base, y por lo mismo, de mayor necesidad de pena”.

Finalmente, la tercera posición señala que el robo es una figura penal autónoma puesto que “construye su plexo típico basándose en elementos del hurto, las coacciones, e incluso, en sus modalidades agravadas, de componentes de otras figuras delictivas como la tenencia ilegal de armas. Tal singularidad en el proceso técnico de construcción del tipo de robo (simple y agravado) no lo convierte necesariamente en un delito complejo, pues al igual que el robo, otras figuras utilizan la violencia y la amenaza para construir sus contenidos típicos. La violencia y la amenaza son así medios o instrumentos invocables en numerosos delitos, incluido aquí el de coacción. La hipotética complejidad desaparece al formarse un tipo penal nuevo: el robo. De acuerdo al citado autor, esta última es la posición que tiene mayor aceptación a nivel de diseños técnico-legislativos.

Asimismo, respecto a la plurio fensividad del delito de robo, no existe una posición unitaria entre los doctrinarios nacionales. Así, Peña Cabrera, citado por Rojas Vargas, indica que “el robo es simplemente un hurto agravado y no obstante considerar que entran en juego otros intereses valiosos, no toma posición por la plurio fensividad del robo, pues el bien jurídico protegido es el mismo que el del hurto”. Sin embargo, bramont-arias torres, avalando la tesis del delito complejo y la pluri ofensividad, opina que “además de la posesión también la vida y la integridad física de las personas constituyen bienes jurídicos protegidos. Finalmente, Fidel rojas concluye, que a pesar de estas posiciones disímiles, la pluri ofensividad del robo es la corriente dominante y los bienes jurídicos ya mencionados son los de mayor relevancia para el derecho penal.

Finalmente, tenemos que el robo es un delito doloso, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de ejercer violencia sobre una persona o de emplear amenaza o cualquier otra forma de inhabilitación para delinquir con la finalidad de sustraer un bien mueble y obtener un beneficio o provecho después de su apoderamiento. Paredes infanzón indica que “las circunstancias agravantes suponen un mayor desvalor de la acción o del resultado; todo esto se entiende, con la finalidad de facilitar u ocultar un delito”. En cuanto a la consumación “vale todo referido al tipo genérico. La ‘consumatio ficta’: si se verifica la circunstancia agravante sin haber llegado al apoderamiento de la cosa, el delito de robo se configura a título de tentativa. Estamos frente a un delito de resultados.

Ahora bien, ya adentrándonos en el estudio de la figura del Robo Agravado En Grado De Tentativa, el modificado artículo 189 del código acotado establece la pena a imponerse al sujeto que comete Robo Agravado: “la pena **será no menor de doce ni mayor de veinte años** si el robo es cometido: 1) en casa habitada; 2) durante la noche o en lugar desolado; 3) a mano armada; 4) con el concurso de dos o más personas; 5) en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos; 6) fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; 7) en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos; 8) sobre vehículo automotor.

La pena será **no menor de veinte ni mayor de treinta años** si el robo es cometido: 1) cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima; 2) con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima; 3) colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica; 4) sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental” (el resaltado es nuestro).

Las principales circunstancias agravantes señaladas precedentemente merecen, un breve comentario.

En primer lugar, el inciso 1 del artículo bajo estudio indica la situación que el robo se produzca en una **casa efectivamente habitada**, es decir, que importa que el hecho delictivo se produzca en un lugar habitado por varias personas, sobre las cuales se pueda ejercer la vis compulsiva o la vis absoluta. Luego, el **robo producido en horas de la noche y en un lugar desolado**, da a entender que la agravante se da por la impunidad que la nocturnidad permite, pues esta favorece

“realmente la comisión del delito, dificultando la defensa de la víctima o la identificación del delincuente”. En referencia a lo que se entiende por “lugar desolado” no puede definirse en sentido estricto, habría que interpretar por tal aquel lugar que en el momento de comisión del delito no está concurrido por persona alguna, aprovechándose el sujeto de dicha circunstancia así, lugar desolado es el espacio físico sin población o al ámbito poblado que por razones diversas se encuentra sin gente, tales como zonas industriales, calles extensas y solitarias, plazas o teatros vacíos de gente, etc.

El robo producido **a mano armada**, más conocido coloquialmente como asalto, debe entenderse como aquel robo en el que se utiliza cualquier arma punzocortante, cortante, de fuego, arma de fogeo u objeto contundente (por ejemplo, una piedra). De esta forma, se sanciona el temor, la intimidación, que siente la víctima cuando se le muestra el arma y con el que se logra el apoderamiento del bien. Para paredes infanzón, “el concepto ‘a mano armada’ implica esgrimir o exhibir el arma. El delincuente puede emplearla o solo mostrarla. Pero si el delincuente tiene el arma guardada ya sea en el bolsillo o en el maletín, es decir, que no se distingue, no constituye circunstancia agravante, por cuanto la víctima no fue intimidada por el arma. Por ello, para que se

dé la circunstancia agravante ‘a mano armada’ es necesario que el sujeto activo, aparte de llevar el arma consigo, la muestre a la víctima”.

Respecto al robo producido con el **concurso de dos o más personas**, no es necesario que los sujetos actúen en calidad de coautores, cómplices primarios, secundarios o instigadores, sino que se verifique simple y llanamente, que para el apoderamiento del bien participen dos o más sujetos. De acuerdo a Peña Cabrera, citado por Paredes Infanzón, “no se exige la militancia necesaria en una banda, ni tampoco que la comisión del delito de robo necesariamente la realice una banda. Pero para que se concrete este calificativo es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. Basta la convergencia voluntaria y consciente”.

En el caso del robo realizado en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos, inciso recientemente modificado por la ley n° 29407; es evidente que se buscó abarcar todas las situaciones de hecho posibles donde podría producirse un robo con estas características. El texto primigenio abarcaba solo el robo producido en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, lo cual incluía todo tipo de vehículos que estuviesen brindando servicio o no. ahora, se ha ampliado con el objetivo de detener la ola de violencia desatada no solo en transportes públicos o privados sino en prácticamente todo lugar donde exista concurrencia masiva de personas, especialmente de turistas incautos y vulnerables.

Por otro lado, cuando el robo es producido **en agravio de menores de edad** (de acuerdo al código de los niños y adolescentes, el niño es todo ser humano comprendido desde su concepción hasta los 12 años y el adolescente, desde los 12 hasta los 18), **discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos**, se considera la particular calidad de estas posibles víctimas, a quienes el estado, a través de esta modificatoria del artículo 189 del código penal, busca otorgar una tutela especial por ser personas más vulnerables.

Finalmente, cuando **el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental;** aquí “se sanciona con mayor severidad” esta conducta agravada. por ello, deberá “acreditarse que el agente pertenece a una organización delictiva que tiene como fin cometer robo.

Roy Freyre, nos da un concepto de banda: “se entiende a la organización, más o menos jerarquizada, compuesta de tres o más sujetos, con armas o sin ellas, por lo común delincuentes habituales, que se asocian para cometer delitos múltiples o indeterminados”. Podemos decir, que la *affectiosocietatis* que los une e impulsa no es otra cosa que el de haber decidido hacer del delito un *modus vivendi*.

Sin embargo, ¿qué significa actuar en calidad de integrante de una banda u organización delictiva? “ser integrante de banda y actuar en tal calidad no supone en modo alguno un estatus legal reconducible a un convenio o estatuto escrito, sino que implica el rol activo asumido por el miembro y puesto de manifiesto de forma evidente para la víctima al momento de facilitar o ejecutar el delito. Ser integrante de banda supone la presencia de un autor –no de un simple cómplice ni de un instigador– o de la labor conjunta, en un nivel ya plural de actuación, de coautores. La sola existencia de actos de colaboración en servicio o provecho de la organización delictiva son insuficientes. De esta manera, la actuación del agente debe ser para provecho de la organización criminal a la que pertenece, de modo que si su actuación fuera a título propio no podría configurarse esta agravante.

Ahora bien, si como consecuencia del robo se produce la muerte o la lesión grave de la víctima, se aplicará la pena más severa, es decir, la cadena perpetua y se entiende, además, que la muerte debe ser cometida con ocasión del robo y no para ocultar otro delito, puesto que de lo contrario no se hablaría de robo sino de asesinato. La muerte o las lesiones graves deberán tener como factor causal “las acciones de violencia a nivel de peligro concreto o de concreción del peligro, sea que estas acciones se focalicen en su nivel mínimo de actos de fuerza, empujones, arrastres, empujones,

golpeaduras, o en el grado mayor del injusto del uso efectivo de armas. Karen Giuliana Loarte Flores.

Así, el delito de robo es: (delito plurio fensivo: se protegen dos o más bienes jurídicos; delito complejo: unión de dos o más delitos por el legislador, creando un delito autónomo. en este caso, se trata del hurto (que protege la posesión) y la coacción).

- **Sujeto activo.-** sólo pueden ser cualquier persona física que no es propietario del bien mueble ajeno. para que los copropietarios y coherederos sean autores del robo, no deberán estar en `posesión del bien parcialmente ajeno, pues faltaría en tal caso el apoderamiento vía sustracción, lo que haría atípica la figura del robo (salinas siccha, 2004).
- **Sujeto pasivo.-** lo será propietario, es decir, quien es afectado en su patrimonio, pese que en determinadas situaciones no sea él, quien sufra directamente la aplicación de la violencia y amenaza, sino terceras personas, que se hallen en relación directa con el bien. el sujeto pasivo del delito, puede ser una persona natural o una persona jurídica (salinas siccha, 2004).
- **Resultado típico (robo).** se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito (Exp. 1-2005/dj-301-a-cs, considerando n°1)
- **Acción típica (acción indeterminada).** acción humana es ejercicio de actividad final. si no hay acción humana no hay delito, el delito se basa en la materialidad de la actividad humana (Mendoza, 1997); asimismo la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que la persona humana gracias a su saber causal, puede

prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad (Mendoza, 1997)

- **El nexa de causalidad (ocasiona).**

Para que el tipo penal de Robo Agravado se lleve a cabo es condición sine qua non que el autor tome el arma y amenace a la víctima con ella para apoderarse de lo sustraído. Sin esta situación no se configura el tipo (monografías, 2013).

- **Determinación del nexa causal.**

Es importante tener presente esta relación para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas a quienes pudieran señalar algunas apariencias externas monografías, 2013).

- **Imputación objetiva del resultado.**

El mismo Jacobs Gunther (1996) al referirse al tema de la *imputación objetiva* reconoce que “la acusación, aun como causación adecuada o dolosa, resulta de manera manifiesta insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación.

- **La acción culposa objetiva (por culpa).**

En la acción dolosa todos los actos van dirigidos a una meta; en la culposa no; sin embargo, cualquier acción culposa, no dirigida hacia una meta, sino que sea “causa ciega”, adquiere, más que un rasgo natural (ciego), la circunstancia de ser evitable finalmente. Es decir, el hecho de ser evitable, le concede el carácter de ser más que un hecho fortuito ciego, es una genuina acción (nieves, 2010)

2.2.16.3. Elementos de la tipicidad subjetiva 2.2.16.3.1.

Crterios de determinación de la culpa

a) **la exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** salinas siccha, (2004), se refiere al dolo directo: pero posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: el

conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia sobre la persona, así como de la amenaza grave y la voluntad de actuar, bajo tal contexto de acción.

b) la exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

tradicionalmente la doctrina mayoritaria había venido entendiendo que, si bien el dolo eventual tiene en común con la culpa consciente que el autor se representa como posible la realización del tipo, la actuación dolosa revelaría, frente a la imprudente, un plus de gravedad del ilícito (Zugaldía Espinal, 1986).

Antijuricidad.

La conducta del Robo Agravado será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del código penal que le haga permisiva, denominadas causa justificadas, como puede ser la legítima defensa, en estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. al final corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación, así lo ha sentido la Corte Suprema de nuestra patria (Ramiro Salinas, 2005).

Culpabilidad.

La conducta típica y antijurídica del Robo Agravado reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará que el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Finalmente el operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo; si por el contrario se determina que el sujeto no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurría por ejemplo cuando el agente actuó compelido o inducido por un medio insuperable de un mal, no habrá culpabilidad y por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica pero no culpable y por lo tanto no constituirá conducta punible (Salinas, 2005).

2.2.1.7. Tipificación de la tentativa

La tentativa forma parte del libro primero y le corresponde el capítulo II del título II denominado "Del hecho punible", el cual contiene los artículos 16, el cual señala:

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)

2.2.17.1. Concepto de Tentativa

Al buscar una definición sobre tentativa, el Código Penal en el artículo 16 refiere: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". La "Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor"; sin embargo nos quedamos con una definición la cual es que son actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito, estamos frente a la tentativa".

El hecho delictuoso como acto criminal se genera en la mente del autor y se exterioriza en actos, hasta llegar a la consumación y total agotamiento del delito. A este proceso se lo llama *iter criminis*. Como ya hemos dicho las ideas no son punibles por el principio *cogitationis poenam nemo patitur* (nadie sufre pena por su pensamiento). Por lo tanto no entran dentro del concepto de tentativa, mientras que con la consumación del delito termina toda posibilidad de tentativa ya que en está la conducta de individuo encuadra perfectamente en el tipo, en cambio la tentativa lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse.

En esta etapa de nuestro análisis surge un problema, el cual es determinar cuándo comienza la ejecución del delito determinado, es decir establecer cuando terminan los actos preparatorios, que son impunes y cuando comienzan los ejecutivos, es decir los punibles.

2.2.1.7.2. Clases de tentativa

La doctrina ha establecido dos clases de tentativa, la llamada tentativa acabada e inacabada Soler habla de tentativa y el delito frustrado y Fontan Balestra nos refiere la llamada tentativa inconclusa y tentativa concluida. En nuestro código se encuentran incluidas en los artículos 16 a 19, pero en otras legislaciones aparecen distinguidas por sus efectos.

2.2.1.7.3. Tentativa Acabada E Inacabada

La diferencia que existe entre estas clases de tentativa es la siguiente: en **la tentativa acabada o delito frustrado** el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previo; En cambio en **la tentativa inacabada** el sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancia ajenas a su voluntad, ambas situaciones se encuentran tipificadas dentro de los alcances del artículo 16 de nuestro ordenamiento penal mismo que no hace distinciones acerca de la forma en que no se consuma el delito por parte del agente; porque si éste termina por su propia voluntad, la realización de la conducta típica estaríamos frente al desistimiento voluntario, figura tipificada a través del artículo 18 del Código Penal.

Para dilucidar un poco más el tema daremos un ejemplo: habrá **tentativa inacabada** de hurto cuando se sorprenda al ladrón abriendo el cajón donde se encuentra las cosas que desea sustraer, y estaremos frente a la figura de la **tentativa acabada o delito frustrado de homicidio** cuando el homicida vacía el cargador del arma sin conseguir el resultado o cuando arroja una bomba y esta por un desperfecto mecánico no estalla.

2.2.1.7.4. Tentativa Inidónea O Delito Imposible

Tipificada por el artículo 17 del Código Penal, es explicada por Fontan (s/f) quién dice que "la tentativa es inidónea cuando los actos realizados no tienen en el caso

concreto capacidad para poner en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal."
Pág. (s/n)

El concepto dado por Zaffaroni (s/f) es el que nos parece más acertado: "hay tentativa inidónea o tentativa imposible cuando los medios empleados por el autor son notoriamente ineficaces para causar el resultado". El código penal nos da una definición de tentativa inidónea, la cual no resulta punible, porque nunca se puso en peligro el bien jurídico protegido. Pág. (s/n)

La doctrina y la jurisprudencia refieren tradicionalmente que el delito resulta imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre inidoneidad en los medios son el empleo de sustancias parecidas a un raticida como veneno, resultando ser levadura, intentar asesinar a alguien con un arma, siendo en realidad una pistola de juguete. La ley nos habla de un delito imposible y no de un hecho que no es delito, en consecuencia la inidoneidad sobre el objeto o sujeto pasivo o la falta de estos no puede configurar un delito imposible, porque la acción realizada por la persona no está tipificada, o sea hay ausencia de tipo.

Para que nos encontremos frente a un delito imposible la imposibilidad debe ser fáctica, pero no jurídica, es decir que el delito sea posible legalmente, que haya una norma que tipifique la acción que está realizando la persona, pero que en la realidad, no suceda.

2.2.1.7.5. Desistimiento Voluntario

Según con lo que dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, el autor únicamente estará sujeto a pena cuando los actos practicados constituyen por sí otro delito, porque el desistimiento voluntario del delito o el impedimento de la consumación del delito, no es punible. "Se trata de desistir de la consumación, puesto que el autor debe haber comenzado ya actos de ejecución, típicos, que no son acciones de tentativa, porque así lo declara una norma expresa para el caso de desistimiento voluntario."; de ello se

deduce que se desiste de la realización del delito y no de la tentativa, porque si el fin del autor era realizar una tentativa, esto sería irrelevante para el derecho penal.

Cuando un individuo intenta cometer un delito y luego desiste por su propia voluntad, los actos que éste realiza no pueden ser penados ya que no llegan a ser una acción típica de tentativa, según lo estipulado en el artículo 18; así para que el desistimiento sea impune se necesita que sea voluntario, por lo tanto habrá desistimiento voluntario, cuando el desistimiento no se motiva: a) en la representación de ninguna acción especial del sistema penal que ponga en peligro la realización del plan delictivo; o b) en el convencimiento de la imposibilidad de consumarlo. Por lo tanto no hay desistimiento voluntario cuando la voluntad del sujeto se paraliza por la representación de una acción especial del sistema penal. Tampoco hay desistimiento voluntario cuando el autor no continúa porque cree que no podrá lograr su objetivo, ya que su desistimiento obedece a una causa ajena a su voluntad, aunque solo sea producto de su imaginación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis.

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

Calidad. Es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos. Entendiéndose por requisito la necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria (Qué aprendemos hoy.com)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial del Perú. 2007).

Dimensión(es): Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

DEFINICIÓN CONCEPTUAL, Definición nominal a Variable a medir o nombre de la variables. Ej. Embarazo precoz

- Dimensiones a Factor rasgo de la variable que debe medirse y que nos permite establecer indicadores
- Indicadores a Señala cómo medir cada uno de los factores o rasgos (Dimensiones) de la variable.
- Índices a Ponderación porcentual del valor para dimensiones y/o indicadores. Es el resultado de la combinación de valores obtenido en cada uno de los indicadores propuestos para medir la variable.

Es el indicador total de una variable compleja y su diferencia específica con el indicador se da en grados. Conceptos básicos de la metodología de la investigación.

JESÚS FERRER. I.U.T.A. 2010

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín Peña, Roberto (2013)

Máximas .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad.

Sentencia que contiene un precepto moral.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar.

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En

la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero Civil. Esto es pues ue la responsabilidad civil por hechos delictivos comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. (Calderón Sumarriva, 2008)

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores .símbolo al cual se le asigna valores o números. (Juliana Villamonte, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del

proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el primer juzgado especializado en lo civil de Sullana y en segunda instancia el juzgado especializado en familia de Sullana, pertenecientes

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa tramitado por la vía procedimental del proceso Común ; perteneciente a los archivos del primer juzgado especializado en lo civil de Sullana, del Distrito judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas

primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Respecto

al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JRPE-01, del Distrito Judicial del SullanaSullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JRPE-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de

identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO DE EMERGENCIA DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 00530-2014-92-3102-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : A</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO - TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADO : B</p> <p>C</p> <p>D</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>			X								

	<p>Resolución Número: 20</p> <p>Centro Penitenciario de Piura, dos de marzo del dos mil quince.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>En la Sala de Audiencias del centro Penitenciario de Piura, a los dos días del mes de marzo del año dos mil quince, con el voto unánime de los señores Z,X y W (Director de Debates), se pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p><u>I. ASUNTO</u></p> <p>Establecer si el acusado A, con DNI N° xxxx, nacido el 10 de junio de 1992, natural de Ayabaca, soltero, sus padres P y M , con grado de instrucción tercero de secundaria ; con 22 años de edad, domiciliado en calle Vargas Machuca Nro. 22-AAHH El Obrero-Sullana, no registra antecedentes penales, es autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en GRADO DE TENTATIVA en agravio de B,C, D y E</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

	<p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. En mérito a los recaudos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana y tomado conocimiento que el acusado A es presunto autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de ROBO en modalidad de ROBO AGRAVADO en grado TENTATIVA, se procede a citar a juicio oral a las partes procesales, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p>III. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN</p> <p>3.1. Teoría del caso: El Representante del Ministerio Público, incrimina al acusado A la autoría del delito de ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA , por cuanto el día 12 de Mayo del año 2014, aproximadamente a las dieciocho horas de la tarde en circunstancias que los agraviados B C, D y E retornaban de la Ciudad de Piura a bordo del vehículo automóvil color azul marca HYUNDAI de placa de rodaje P2C - 429, es así que cuando se encontraban en la Ciudad de Sullana estacionados a la altura del ex grifo "CHINCHIN" ubicado en la carretera Sullana-Tambogrande aparece una mototaxi color azul y se cuadra al lado del vehículo pero en sentido contrario con dirección a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sullana y descendiendo del mismo el acusado A y otro sujeto no identificado, ambos portando armas de fuego, siendo que A apunta al agraviado C y con palabras soeces le exige le entregue las llaves del carro manifestando este no tenerlas ante dicha situación el coagraviado B saca un arma blanca de su cintura para defender a su cuñado logrando herirlo al acusado A la altura de la cintura quien voltea hacia su persona y le dispara con el arma de fuego hiriéndolo en el hombro izquierdo. Luego al escuchar los disparos los vecinos del lugar han salido en defensa de los agraviados logrado hacer huir a uno de los delincuentes mientras el otro fue reducido por el agraviado C y las personas que se encontraban cerca del lugar el mismo que se encontraba herido por el corte que le había propinado el agraviado B en legítima defensa y los golpes que le habían dado los vecinos, luego han llegado los efectivos policiales y han aprendido al acusado A, le han encontrado un arma de fuego revólver marca "JAGUAR" calibre 38"SPLsin serie con cache de baquelita color negro abastecido con dos cartuchos color dorado uno marca FEDERAL calibre 38" SPL especial con lote plateada percutido, el segundo proyectil marca "S&S" calibre 38 SPL especial sin percutir se ha procedido a detenerlo a incautar el arma. Agregó preciso que la lesión que se le causó al agraviado B, es una lesión por proyectil de arma de fuego que según el reconocimiento médico legal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requirió de cinco días de atención facultativa y veintidós días de incapacidad física, siendo la intención del acusado y acompañante la de pretender sustraer el vehículo sub Litis en el que se trasladaban los agraviados. Asimismo El Ministerio Público postula una calificación jurídica alternativa ya que de ser el caso que la pretensión principal de ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa no sea demostrada en el presente juzgamiento postula el DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS por cuanto de los mismo hechos del contexto factico relatado se puede apreciar de que al imputado se le encontró un arma la misma que esta operativa existiendo la Pericia Balística Forense información por la autoridad administrativa de que A no tenía licencia para portarla.</p> <p>3.2. CALIFICACION JURIDICA PROPUESTA POR EL ORGANO REQUIRIENTE PENA Y REPARACION</p> <p>CIVIL: El Fiscal Provincial indica que los hechos se subsumen en los artículos 188° y 189° incisos 3) y 4) del primer párrafo y el inciso 2) del Segundo Párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo de Leyes y que por estos hechos, solicita se imponga al acusado A como AUTOR DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad; y la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES de reparación civil y alternativamente por el DELITO DE</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TENENCIA ILEGAL DE ARMAS solicita que se imponga SEIS AÑOS de pena privativa de la Libertad y la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor la parte agraviada .</p> <p>3.3. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.</p> <p><u>IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</u></p> <p>4.1.- Teoría del caso: La defensa técnica señala que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos en estado de ebriedad optando por acercarse a los agraviados con la intención de pedirles un dinero con la finalidad de poder llegar a su domicilio, es en ese momento que su defendido al solicitarle dinero para su pasaje uno de los agraviados B con un arma blanca le introduce unas puñaladas lo cual, se va a demostrar en el presente Juicio Oral con las propias declaraciones de los agraviados para lo cual solicita en este caso la defensa la absolución por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas. Precisando que su patrocinado en ningún momento portaba el arma y sobre las heridas que le habían ocasionado a uno de los agraviados pues no las ha causado por ende no ha producido ningún tipo de herida por arma de fuego a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviados más bien su defendido resulto con lesiones, por lo cual persigue la absolución del mismo.</p> <p><u>V. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</u></p> <p>5.1.- DECLARACION DEL ACUSADO A; al inicio del juicio oral hizo uso del derecho de silencio en mérito del artículo 376° inciso primero del Código Procesal Penal lo que se procedió a dar lectura de su declaración, sin embargo luego solicito al colegiado hacer uso de su derecho de declarar el cual se le otorgo, el mismo que refirió que se dedicaba a trabajar en varias áreas de trabajo como de albañilería, chacra y en la limonera, percibiendo la suma de veinte hasta treinta nuevos soles diarios , manifestando que no conoce a las personas de C, D, B, y E. Arguye que el día 12 de Mayo del 2014 salió temprano de su casa con destino a trabajar a Cieneguillo Sector Limonera, trabajaba en levantar y bajar limón, como a las dos de la tarde invita a su hermano Joel a tomar a una cantina llamada “Las Palmeras” lugar donde han estado bebiendo, luego se ha puesto a discutir con su hermano porque no quería invitarle otra cerveza, por lo que al no contar con suficiente dinero para seguir ingiriendo cerveza se ha retirado es así que encontrándose a unos 300 o 500 metros del lugar donde supuestamente sucedieron los hechos. Al salir del lugar se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percató de un grupo de personas entre ellas se encontraba una señora, acercándosele con la finalidad de pedirle unas monedas para poder retornar a su domicilio, siendo la primera vez que lo hacía ya que no estaba acostumbrado a pedir dinero a personas desconocidas, por lo cual un señor que al parecer estaba incapacitado le dijo que se quitara vociferándole palabras soeces llamándolo fumon, otro apuñalándolo con quince a veinte puñaladas por el estómago y en otras partes del cuerpo con un arma punzocortante dejándolo tendido en el piso golpeado de tal forma que fue transferido al Centro de Salud, recordando al día siguiente el mismo que se encontraba operado, siendo resguardado afuera del consultorio por agentes policiales. Señala que el día que ocurrieron los hechos no portaba ninguna arma de fuego ni tampoco vio ningún tipo de vehículo por la zona más que las cuatro o cinco personas que se encontraban en el lugar de los hechos, negando que les haya exigido las llaves del vehículo por lo que no sabe conducir, ni mucho menos conducir arma de fuego, no teniendo antecedentes penales ni ningún problema de este tipo, mostrando luego los cortes que le causaron los sujetos que se encontraban en el lugar.</p> <p>5.2.-DECLARACION TESTIMONIAL DE B, al ser examinado en el contradictorio, respondió: es chofer ,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles diarios. reside en Cieneguillo en lugar denominado Limonera en compañía de sus padres .Que el día doce de mayo del dos mil catorce estaban regresando de Piura con su cuñado C y un amigo de este H quien viajaba con su esposa E, estando a la altura del Grigo Chin Chin, se estaciono su cuñado C el cual venía manejando el vehículo de su propiedad a un costado de la pista para quedarse en una reunión que estaban llevando a cabo en un Asentamiento Humano , en ese momento que se estacionaba para él quedarse , y él irse a su casa manejando su vehículo, es ahí cuando dos sujetos se dieron la vuelta en una moto azul con plomo y se estacionaron donde estaba su vehículo con dirección a Sullana , bajaron dos de ellos armados , uno de ellos le apunto a su cuñado ,le puso el revólver en la sien y le dijo "reconcha de tu madre las llaves del carro , ya perdistes" su cuñado se quedó en suspenso era de sorpresa no lo había pensado lo sucedido ,le dijo las llaves ,es cuando más el sujeto se apegó a él y le puso el revólver en la oreja y nuevamente le dijo las llaves resonándolos es ahí ,cuando él tenía un arma blanca fajado en la cintura la saca para defender a su cuñado ,pues ya le había golpeado en su oreja con su revólver ,es ahí que lo puntea porque se llenó de nervios no se dio cuenta donde fue y cuando lo puntea este vuelve y le dispara el hombro izquierdo, entonces dio dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparos ,es ahí cuando su cuñado lo coge del cuello para defenderse forcejaba el ruido de los disparos que hizo el sujeto,los vecinos del AAHH que habían en la reunión se acercaron apoyarlos y también el señor Huamani Suel forcejeaba con este para tirarlo al piso ,es ahí que llega la policía lo encuentra en el suelo que no aflojaba el revólver con su mano derecha ,es ahí que lo interviene y le quita el revólver de su mano derecha luego a su cuñado C lo lleva a la Clínica ubicada en Av José de Lama y el señor que los asalto lo llevaron al Hospital es así que luego que lo llevaron al Hospital al acusado fue identificado como José A .luego mostro el lugar donde fue herido verificándose que uno de los proyectiles esta dentro de su cuerpo . Reconoce haber hincado al acusado con el arma blanca que portaba en el estomago ,pues se lleno de nervios El acusado llego con otras personas uno de los sujetos era de un metro sesenta y un de estatura, delgado el mismo que se fugo cuando vio que los vecinos los ayudaban porque el piloto de la moto se queda ahí no se bajo , solo bajaron dos y uno lo apuntaba a su cuñado C , llego la Policial a los tres minutos ,llego cuando ellos estaban forcejando su cuñado quería tirarlo al piso, llega la policía en una camioneta que estaba patrullando solo lo apuntaba a su familiar y lo resondra le hizo dos disparos el acusado contra su persona ,el escucho dos cuando lo hincó al acusado si estaba sangrando. Estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también la esposa del señor Huamán , la señora E, el se encontraba afuera en la parte de atrás del vehículo agrega que el arma blanca que portaba era de un amigo que se la había encargado que se la lleve a su parcela se llama "Hugo" ese día que iban se la entrega en Sullana ,pues el no porta arma blanca . no recuerda cuantos puntazos le dio se lleno de nervios por lo que le pasaba , recuerda que fue uno por los nervios que tenia . no sabe si le dio mas .si habían mas personas en el lugar de los hechos, los vecinos que estaban en la reunión los apoyaron ya que estaban participando en dicha reunión ,este lugar donde se desarrollaba la reunión habían cincuenta metros a setenta metros Esa persona que apuntaba a su cuñado ,parecía que había ingerido alcohol , ya que no obstante que lo punteaba no gritaba. La señora E llego con ellos, pero no recuerda si ella correría , ya que se soltó de nervios . La Persona que lo apuntaba era un sujeto de contextura gruesa, trigueño de un aproximado de veintiún años , de un metro sesenta y cinco de estatura. llegan en un mototaxi color azul con plomo sin placa de rodajes , dos bajan con armas y el otro se quedo en la motokar al costado del carro pero no decía nada. el acusado era la persona que apuntaba a su cuñado C , hizo dos disparos directamente a su cuerpo . el Otro sujeto que estaba armado no dispara, al ver los vecinos huye del lugar . Ellos eran cuatro, el que venia manejando era su cuñado y el era el copiloto , la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señora Deysy Quispe y D, y venían de Piura hacia Sullana. su cuñado se estaciono ahí para bajarse y acudir a la reunión que había en la invasión , luego se baja para tomar la conducción del vehículo que era de su propiedad para dirigirse a su domicilio en Cieneguillo la Limonera.</p> <p>5.3.- DECLARACION TESTIMONIAL DE C, al ser interrogado, refirió: Es chofer , gana la suma de cincuenta nuevos soles, conoce a B por cuanto es su cuñado, que el acusado A, lo conoció cuando sucedieron los hechos, antes no lo conocía .Respecto a los hechos expreso que ese día venia de Piura conduciendo el vehículo de propiedad de su cuñado B pues era el copiloto , viaja esta asi como el señor D y la esposa de este E, de una reunión al llegar a la altura del Grifo Chin Chin estaciona el vehículo a un costado, baja del mismo ,porque su cuñado iba a conducirlo para irse a su domicilio y el irse a la reunión con el señor Teodor Huamani y su esposas Deysi , es en ese momento que llega una mototaxi color azul con plomo , se estaciona con dirección a Sullana ,se bajan dos sujetos, quedándose el conductor en la misma y el acusado A lo apunta en la cabeza con un revolver ,resondrándolo su madre señalándole le entregue las llaves del vehículo con la intención de robarse el vehículo, en ese momento le dijo que él no tenía las llaves ,porque en ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento las había dejado en el vehículo , en esas circunstancias que su cuñado B saca un arma blanca y lo puntea por atrás dejándolo libre ya que voltea para dispararle a su cuñado, es ahí que logra sujetarlo para que no siga disparando, en esos momentos sale la gente que participada en la reunión , lo hicieron correr al otro sujeto que estaba parado , se fugaron en la motokar y detuvieron al acusado A , lo cogieron en ese momento llego la policía , luego le quitaron el arma y lo llevaron al Hospital, estaba sangrando y a su cuñado B lo llevaron a la Clínica . Que la persona que portaba el arma de fuego era el acusado A .este hizo los disparos contra su cuñado Córdova Abad siendo dos disparos que hizo, uno le impacta y otro se va al aire, le ingreso en el hombro izquierdo se traumo cayó al suelo para que no siga disparando. La gente viene y los apoya, inclusive el señor Huamani Suel le da con su muleta en la cabeza y lo han tumbado al piso, pero el arma no la soltaba. En Ningún momento su cuñado se ha desmayado, en instantes llega la policía cuando estaba forcejeando y tirarlo al piso .la Policía lo encuentra al acusado con el arma de fuego en la mano y lo lleva cogiéndole el arma. La características de la persona que disparo, es trigueño, de un metro sesenta y cinco ,ojos negros cabellos negros, refiriendo que se encuentra en esta sala el sujeto que le disparo a su cuñado B señalándolo en esta audiencia. Luego</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de recibir los disparos su cuñado lo condujo a la clínica la Inmaculada que está ubicada en el Av. José de LamaSullana. Al momento que recibió los puntazos, el acusado brotaba sangre.Solo habían los que estaban en el Grifo Chin Chin que estaba a cincuenta metros y las otras personas de la reunión que estaba a cien metros, al escuchar los disparos acuden a su ayuda ahí hacen correr a los otros sujetos que habían llegado con el acusado presente. Desconoce paradero de las personas que acompañaron al acusado A. El Vehículo es nuevo del año dos mil doce, si tiene placa de rodaje, tiene dos mil meses de comprado. No ha hecho servicio Militar Obligatorio. El acusado si estaba drogado ya que cuando lo agarran para que no sigan disparando, el logra voltearlo con la ayuda de Huamani lo tiran al piso mas la gente que viene los ayudan. Lo puntea dos o tres puñaladas, ya no pudo apreciar mas ya que llego la policía, se mantenía en pie, estaba con un animal, cando estaba, lo coge bien para que no siga disparando. Llegan en un motokar tres personas, uno de ellos lo encañono, el otro estaba armado y arado y el otro se quedo en la motokar, cuando agarran al acusado A se fugan. El acusado presente hizo dos disparos uno le cayó, el conjuntamente con Huamani tumbaron al suelo al acusado.</p> <p>5.4- TESTIMONIAL DEL MEDICO LEGISTA JOSE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>WIMBER LI BARRIENTOS. Respondió :que es Médico Cirujano actualmente ejerce como Médico Perito de la División Medico Legal de Sullana desde el año 2009, ejerciendo su función ya casi seis años, manifestando que si es autor del Certificado Médico Legal N° 002541-LPAF el cual fue realizado el día 13 de Mayo de 2014, el peritado refería que los hechos habían ocurrido el 12 de Mayo del 2014 aproximadamente a las dieciocho hora al día siguiente de las lesiones se encontró una lesión de continuidad de bordes regulares de forma circular de dos centímetros en la región infraclavicular izquierda, otra solución de continuidad de bordes irregulares de forma redondeada de un centímetro de diámetro en tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo dado una solución de continuidad de bordes regulares de forma circular de 1.5 centímetros. También una equimosis verde de 2 por 3 Centímetros en tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo. Lo cual llega a las siguientes conclusiones: Heridas recientes por proyectil de arma de fuego, lesiones traumáticas recientes de origen cortante, manifestando que hay otras de origen contuso, por lo cual el medico señala que requería una atención facultativa de CINCO días e incapacidad médico legal de VEINTIUNO días .para ello dijo que se utilizo al método descriptivo simple siguiendo el método científico de la medicina. Siendo el examinado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho certificado médico legal B. Además agrega que se le encontró heridas por causa de los impactos de bala un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego a nivel infraclavicular y un orificio de entrada y salida en el brazo izquierdo en la parte cercana a la axila que es el tercio proximal del brazo. Señalo que en cuanto a los signos no han sido escritos completamente porque de seguro el hecho de que haya estado con alguna prenda a alterado los signos por eso dijo que eso fue la causa de que no se realizara en ese momento el cálculo de la distancia , es por eso que no se llevo a concretar ese estudio. Llegando a explicar el método científico que empleo para realizar el examen médico legal, basado en la anatomía topográfica para describir la ubicación de las lesiones y traumatología forense para que se pueda ver la lesionología y característica de la lesión. Expresamente refiere que en cuanto a determinar cuál fue la causa del los hechos se hace una anotación y se toma un resumen sobre lo que refiere la DATA, lo cual se dice que fue asaltado y agredido, por una persona desconocido de sexo masculino, con disparo de revolver, hiriéndolo en hombro izquierdo, refirió que fue atendido en CLINICA</p> <p>“INMACULADA” de Sullana y en el HOSPITAL DEL MINISTERIO DE SALUD DE SULLANA. dijo no refería antecedentes patológicos pero al momento que se le practico el estudio si se encontraba un orificio de entrada no había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>salido por eso cabe deducir que se encontraba un proyectil en el hombro izquierdo dentro del cuerpo del examinado pero no se sabe si después habrá realizado algún procedimiento o se le haya extraído el proyectil.</p> <p>5.5.-DECLARACION TESTIMONIAL DEL PERITO BALISTICO SO2 PNP D. Refiriendo que se desempeña como Perito Balístico desde ya hace 4 años desde el año 2011, señalando que si es el autor del dictamen pericial de balística forense N°1959- 1961/14 y que esta tal conforme éllo emitió con su firma y sello, no ha sufrido ninguna adulteración. En cuanto a las conclusiones que arribo que de SEINCRI-SULLANA se recepciono con oficio Nro.797-2014 del 13 de Mayo del 2014 un sobre Manila color amarillo el cual contenía un revolver y dos cartuchos, al analizarse las mismas consistía en un revolver, un cartucho y un casquillo. El revolver de marca JAGUAR, calibre 38 SPL presentaba el número de serie erradicado, de fabricación Argentina con abastecimiento para seis cartuchos, con rayado Helicoidal seis en sentido de dextrorsum con funcionamiento operativo. Medida del Tubo Cañón 10.33 cm , acabado :Pavon color plomo (R/E),cachas: Anatómicas de materia sintético color negro, Apertura : Lateral (tambor basculante) . La segunda muestra nos dice</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que correspondía a un cartucho para revolver calibre 38” marca “S&B” de fabricación Checoslovaca con casquillo material de latón color amarillo y proyectil encamisado de cobre con núcleo de plomo de 2.9 x 0.9 cm de dimensión el mismo que se encontraba en buen estado de conservación y en normal funcionamiento esto es operativo. la muestra tres señala que consistía en un casquillo de cartuchos para revolver calibre 38” SPL ,Marca “FEDERAL” , de fabricación Estadounidense el mismo que se encontraba en la recamara misma del revólver, también presentaba percusión central en su fulminante, es un cartucho que ya había sido percutido, estos se sometieron al proceso de revenido químico (frey) para restaurar el número de serie que como se describió antes estaba erradicado, obteniéndose como número de serie 194418en si hace constar que el revolver es de marca JAGUAR calibre 38” SPL especial de fabricación ARGENTINA funcionamiento operativo presentaba características de restos de haber sido utilizado para producir disparos. La muestra dos un cartucho calibre 38” SPL marca “S&B” en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativo y por último la muestra tres un casquillo calibre 38” SPL marca FEDERAL que también ha sido percutido. Señala que al presentar restos de disparos determina que el arma fue usada anteriormente pero lo que si no se puede determinar la data respecto a nitritos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto que cuando se recibe un arma lo primero que hace el especialista aplica el reactivo islovayen el tubo cañón y las recamaras para ver cuál es la reacción del islovay lo cual determina si tiene restos de pólvora, de color púrpura, turquesa, ello da por positivo el resultado. En cuanto a la serie que esta erradicada el perito señala el procedimiento que se hace para retomar u obtener el número de serie original, primero se lima hasta poner la superficie lisa, se aplica el reactivo de Frey, esta reacción química nos hace que observemos los números originales, ya que dichas series se erradicán para no ser identificadas, señalando luego que el casquillo con el cartucho si corresponden al arma en lo cual el examino. Manifestando que en el caso del casquillo el cartucho fue utilizado en los disparos experimentales para mostrar la operatividad de un arma de fuego es ahí donde se utilizo este cartucho. El casquillo que ya es una muestra percutida nos dice que está almacenado en la sesión muestras parte de internamiento Nro 167 y en el caso de alguna solicitud de homologación se solicita que se homologue con la muestra internada con parte Nro 167 de este dictamen pericial. El especialista manifiesta que hay colegas que confunden el casquillo con la bala, cosa que son totalmente diferentes, la bala es lo que contiene la carga propulsión llamada pólvora, fulminante no percutido, la bala o proyectil lo cual es el agente causante de los daños, un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casquillo solo es parte de abajo cuando ya ha sido percutido, cuando la bala se despegó del mismo quedando solamente el metal que también es objeto de estudio, dijo que no solicitaron huellas dactilares, en ese caso llegó directo a su persona, porque cuando llega de otra área se especifica quien lo recepciona, la identificación, la encargada, y si fue recepcionada la muestra por el perito. El arma se recibió con una cadena de custodia dejando constar que toda muestra se recibe con cadena de custodia.</p> <p><u>VI.-LECTURA DE DOCUMENTALES:</u></p> <p>6.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: levantada en el distrito de Bellavista –Sullana a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de Mayo del año 2014 , el que la suscribe señala en circunstancias que se desplazaba por la carretera a Tambogrande a bordo de la unidad móvil la cual era conducida por el S01 P.N.P Roberto Maza Ojeda a la altura del Ex Grifo “CHIN” “CHIN” un grupo de personas solicitaron apoyo a este agente policial, lo cual le manifestaron que en dicha vía se había producido un asalto y que producto de ello una persona había sido lesionada con proyectiles de arma de fuego, ante la información que se obtuvo se constituyó al lugar corroborando así lo que se le había informado encontrando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al señor B, de treinta y seis años identificado con D.N.I N° XXXXX el mismo que al ser entrevistado refirió que en momentos antes en circunstancias que se desplazaba conduciendo su vehículo automóvil de placa de rodaje P2C429 marca Hyundai de color celeste acompañado de su primo C, y otros familiares son interceptados por dos sujetos premunidos de armas de fuego los que bajo amenazas y efectuando disparos tratan de despojar de su vehículo a los señores que se encontraban en dicho lugar, resultando así herido de bala al haberle impactado dos de los proyectiles en su hombro izquierdo, y ante lo sucedido , transeúntes y vecinos del lugar salen en su defensa logrando hacer huir a uno de los sujetos mientras que el otro fue reducido, quedando en el lugar uno de los presuntos autores del ilícito cometido estando tendido en el suelo presentando lesiones cortantes y punzocortantes en distintas partes del cuerpo al parecer ocasionados por los vecinos que salieron en apoyo de los agraviados. Asimismo este sujeto tenía en la mano derecha un arma de fuego revolver marca JAGUAR calibre 38” milímetros SPL de cañón sin número de serie de cañón largo estos abastecidos con dos cartuchos uno percutido y otro sin percutir. Debido a las lesiones que presentaba el sujeto mencionado el apoyo policial junto con demás personas lo trasladaron al HOSPITAL DE APOYO II para la atención facultativa, lográndose identificar al sujeto como A</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de veintidós años de edad, identificado con D.N.I N°xxxx donde quedo internado en el Área de Emergencia bajo la atención del médico de turno con diagnostico reservado por otro la persona de Bcon ayuda de sus familiares fue trasladado a la Clínica “La Inmaculada” resultando un diagnostico traumatismo por proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo así como también dos orificios producidos por el proyectil, siendo dos de ingreso y uno de salida, siendo así que ambas personas permanecen internados en los centros asistenciales antes indicados lo que se da cuenta para los fines pertinentes, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco de la misma fecha dan por concluida la presente diligencia, la cual fue firmada por personal intervinientes como son los funcionarios de la P.NP SOT3 Rodolfo Criollo Farfán y SO1 Roberto Maza Ojeda.</p> <p>El Ministerio Publico sostuvo que la utilidad, conducencia y pertinencia acreditar con dicho documento las circunstancias de la intervención policial del acusado A ocurrido el día doce de Mayo del año 2014 a la altura del grifo “Chin” “Chín” luego de haberse presuntamente intentado robar el vehículo de los agraviados. La Defensa Técnica Publica. refirió que dicha acta de intervención redactada a in situ , pero se aprecia que es redactada a computadora, no han firmado los supuestos agraviados ,que estaban en el mismo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lugar donde supuestamente fue intervenido su patrocinado.</p> <p>6.2.- ACTA DE REGISTRO DE PERSONA: suscrita en el distrito de Bellavista- Sullana a las dieciocho con treinta horas del día doce de Mayo del año 2014, insitu en carretera Sullana- Tambogrande, teniendo como referencia “Ex Grifo Chin Chín” el intervenido A de veintidós años natural de Sullana el cual fue identificado con D.N.I N° xxxx con domicilio en Calle Vargas Machuca 222 AA.HH “El Obrero” a quien conforme los artículos 68° numeral 1 inciso c), artículo 210° numeral 1,2,3,4 y 5 se procedió a realizar el registro de persona conforme se detalla. En este acto el funcionario P.N.P invita al intervenido a que exhiba los bienes u objetos que lleva o esconde en su cuerpo, vestimenta equipaje o vehículo pudiendo contar para esa diligencia con la participación de su entera confianza pero al no existir una persona de confianza cerca y al negarse el intervenido exhibir sus pertenencias considerándose que oculta algún bien objeto del delito, luego se procedió a realizar el registro personal obteniendo el siguiente resultado: al momento que el sujeto fue intervenido se le encontró portando un su mano derecha un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38" SPL sin serie con cache de baquelita color negro, abastecido con dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cartuchos color dorado ,uno marca FEDERAL calibre 38" especial con culote plateado percutido, señalando así que el segundo marca S&B calibre 38" especial sin percutir. Encontrándosele también en el bolsillo derecho delantero de su pantalón Jean un D.N.I N°xxxx a nombre de A lo cual se deja constancia que la presente acta es redactada en las instalaciones del HOSPITAL APOYO II- SULLANA ya que el lugar de la intervención como se deja constatado no prestaba las garantías necesarias, siendo las dieciocho con cincuenta horas del mismo día se da por culminada la presente acta que fue firmada junto a la impresión dactilar de su dedo índice derecho el intervenido fue en presencia del instructor de nombre Rodolfo Criollo Farfán SO3 P.N.P y el intervenido se negó a firmar, en señal de conformidad se da por terminada el acta de intervención. El Ministerio Publico sostuvo que la utilidad , pertinencia y conducencia de dicho medio probatorio es acreditar que al momento de la intervención el acusado se le encontró en la mano derecha el arma de fuego revolver marca Jaguar de calibre 38" el cual manifestó se encontraba abastecido con dos cartuchos uno marca FEDERAL y otro marca SB. La defensa Técnica Publica del acusado señalo que esta acta carece de credibilidad toda vez que otra vez es redactada a computadora , que al cerrar la misma existe l huella dactilar del índice derecho del intervenido sin embargo luego se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica que se negó a firma , así como se deja constancia que su patrocinado esta internado en el Hospital de Apoyo II de Sullana y se limito a exhibir los bienes ,cuando esta inconsciente.</p> <p>6.3.- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.- suscrita en la ciudad de Sullana a las veintiuno con treinta horas del día doce de mayo año 2014 se hicieron presentes los funcionarios P.N.P pertenecientes al DEPICAJ- SEINCRI P.N.P - SULLANA en una de estas oficinas es en donde se procede a levantar la presente diligencia de incautación de arma de fuego con las siguientes características: un arma de fuego calibre 38" SPL marca Jaguar sin número de serie con empuñadura de material sintético de color negro abastecido con dos cartucho color dorado uno de marca FEDERAL calibre 38" especial con culote plateado percutido y el segundo marca S&B calibre 38" especial sin percutir, con esto se hace mención que el arma de fuego descrita anteriormente es la misma arma que los efectivos policiales de Comisaria de Bellavista encuentran en poder horas antes al imputado A de veintiún años de edad al momento de ser intervenido en la carretera Sullana- Tambogrande frente al Ex Grifo “Chin Chín” . siendo las veintiuno con cuarenta horas del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>día de la fecha se dio por concluida la presente diligencia siendo firmada por el instructor en señal de conformidad firmada por el instructor José Farfán Delgado SOT1 P.N.P – El Ministerio Publico sostuvo que la utilidad , pertinencia y conducencia de dicho medio probatorio es acreditar la incautación del arma de fuego encontrada al acusado el día de los hechos consistente en un revolver calibre 38" marca Jaguar abastecida con dos cartuchos color dorado uno marca FEDERAL calibre 38" especial y el otro marca S&B calibre 38" . La defensa Técnica Publica deja constancia de que esta acta fue realizada a mano mientras que las otras fueron realizadas a computadora.</p> <p>6. 4.- ACTA DE CONSTATACIÓN:FISCAL0. suscrita en la Ciudad de Sullana a las once con cuarenta horas del día martes trece de Mayo 2014 presente el funcionario P.N.P interviniente representante del Ministerio Publico el Dr. Cesar Darío Peralta Morales Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa-Sullana y el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro I.C.A.L 3157 Defensor Publico en la Sala de Observación del Servicio de Emergencia del Hospital de Apoyo II – Sullana donde hace constar que se encuentra internado la persona de A quien fue atendido por el médico de turno el Dr. Raúl Carreño Cisneros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diagnosticando traumatismo toraxico abdominal por arma blanca paciente que iba a ingresar a Sala de Operaciones para lo cual iba ser intervenido quirúrgicamente, ya que se encontraba delicado de salud motivo por el cual no se ha podido recepcionar su declaración dejando constancia así que dicha diligencia se llevara a cabo luego de que se dé por culminada la intervención quirúrgica. A horas once con cincuenta horas del mismo día dan por concluida la presente diligencia firmando a continuación el Representante del Ministerio Publico, El Defensor Publico y el instructor que certifica José Farfán Delgado SOT1 PNP , firma del abogado defensor Percy Panta Burga y por ultimo firma el fiscal provincial Cesar Peralta Morales. Que el Ministerio Publico señalo que la utilidad, conducencia y pertinencia que con dicho documento se acredita el diagnóstico del acusado del día trece de Mayo del año 2014 el cual era traumatismo toráxico abdominal producido por arma blanca quien se encontraba internado en el Hospital de Apoyo IISullana. la Defensa Técnica del acusado sostiene que esta acta no hace mas que acreditar los dichos de su patrocinado.</p> <p>6.5.- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC: FECHA 13 DE MAYO DEL 2014 REALIZADA POR EL AGRAVIADO B. suscrita en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ciudad de Sullana a las catorce con diez horas del día martes trece de Mayo del año 2014 se hizo presente en una de las oficinas de SEINCRI P.N.P - Sullana citó en la Av. José de Lama Nro. 899 -Sullana el instructor policial, el abogado Cesar Peralta Morales Fiscal de La Segunda Fiscalía Penal Corporativa De Sullana, donde el agraviado B de veintiocho años, natural de Ayabaca, soltero, con educación secundaria completa identificado con D.N.I N°XXXXX domiciliado en Cieneguillo Centro La Limonera -Sullana a quien para los efectos de la presente diligencia se da al reconocente, el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro 3157 defensor legal del detenido A actualmente internado en el Hospital de Apoyo II de Sullana a fin de que se realice la diligencia de reconocimiento fotográfico ficha RENIEC que se lleva a cabo en la forma que señala el artículo 189° numeral 2) del Código Procesal Penal al respecto deja constar que se cuenta con cinco fichas del RENIEC las cuales se ubica una detrás de otra apreciándose solamente la fotografía cubriéndose así las generales de ley numeradas del número 1 al número 5 y dentro de estas fotografías se encuentra la del detenido. Esta diligencia se llevó a cabo a mérito de las investigaciones preliminares que se realizan por los hechos acaecidos el día doce de mayo del año 2014 a las dieciocho horas aproximadamente en la carretera Sullana-Tambogrande a la altura del Grifo “Chin</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Chín” donde resulto herido por proyectil de arma de fuego la persona de B así como también la detención de A</p> <p>.Interrogatorio Al Señor B, Manifestó que la persona que lo había herido era de características trigueña, de contextura gruesa, aproximadamente de un metro sesenta y cinco de estatura , de unos veintidós años de edad, vestía polo color verde y pantalón jean. Indicando luego que en una de las fotografías de las fichas de RENIEC número dos, se encontraba la fotografía del presunto autor de la lesión que le fue ocasionada, en ese acto el Representante del Ministerio Publico y el abogado defensor antes indicados desdoblan la ficha número dos y hacen la verificación correspondiente de que esa ficha pertenece a la persona de A titular del D.N.I N° xxxx, descripción de la ficha RENIEC numero uno correspondiente al DNI 46816781 correspondiente al señor Jhon Darcy Cortez Sandoval, la ficha numero dos correspondiente al D.N.I N° xxxx la cual corresponde al señor A, la ficha número tres con D.N.I N°46778435 la cual corresponde a José Roberto Concha Miranda, la ficha número cuatro D.N.I N°42047799 correspondiente a José Gamaniel A y por último la ficha número cinco correspondiente al D.N.I N°47901119 la que corresponde a Andre Rodrigo Cosito Paucar. Por lo que después de haberse dado a conocer las fichas de RENIEC correspondientes dan por culminada la presente diligencia de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC, siendo las catorce con treinta y cinco de la fecha firmando así los participantes en señal de conformidad, se hace constar que firma el instructor SO PNP José Farfán Delgado, el reconocente B y por último la firma del abogado defensor Percy Arnaldo Panta Burga y la firma del Ministerio Público. Dr Cesar Dario Peralta Morales. Fiscal Provincial. El Ministerio Público expreso que la utilidad, conducencia y pertenencia de dicho medio probatorio se acredita que el agraviado B reconoce plenamente identifica al acusado en la ficha numero dos habiendo previamente descrito sus características físicas como el autor de los hechos materia de la presente acusación. El abogado de la defensa señala que la ficha de RENIEC no tiene ningún valor probatorio en otro extremo se hubiese realizado un reconocimiento físico. Además en una de las preguntas planteadas se respondió que su patrocinado tiene una contextura gruesa por lo cual él no tiene dicha contextura por lo que se presume que está dando una característica general de cualquier otra persona de la misma edad, se dijo también que era de aproximadamente un metro sesenticinco de estatura y que vestía de polo y pantalón verde por lo que en una ficha de RENIEC jamás se podría ver que ropa vestía el día que ocurrieron los hechos, verificándose en tal ficha solamente el rostro mas no la ropa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se usaba.</p> <p>6.6.- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC: FECHA 13 DE MAYO DEL 2014 REALIZADA POR EL AGRAVIADO C: suscrita en la Ciudad de Sullana a las catorce con cuarenta horas del día Martes trece del año 2014 en las Oficinas de la SEINCRI P.N.P SULLANA situada en Av. José de lama N° 899- Sullana ante el instructor policial, el abogado Cesar Peralta Morales Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, el agraviado C de veintisiete años, natural de Ayabaca, soltero, con educación primaria completa, identificado con D.N.I N° 44651682 domiciliado en Cieneguillo Centro La limonera – Sullana a quien para los efectos de la presente diligencia será el reconocente y el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro 3157 defensor legal del detenido A, constatando de que actualmente esta internado en el Hospital de Apoyo II - Sullana a fin de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico con ficha RENIEC la cual se lleva a cabo conforme al artículo 189° numeral 2) del Código Procesal Penal. Se cuenta con cinco fichas RENIEC las cuales se ubican una detrás de otra apreciándose solamente las fotografías cubriéndose las generales de ley las cuales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron numeradas del uno al cinco, dentro ellas se encuentra la del detenido. Dejando por manifestado que la presente diligencia se lleva a cabo en merito a las investigaciones preliminares que se realizan por los hechos acaecidos el día doce de Mayo del año 2014 aproximadamente a las dieciocho horas en la carretera Sullana-Tambogrande a la altura del Grifo "Chin Chin" donde se dice que resulta herido por proyectil de arma de fuego la persona de B y la detención de A. Al Interrogatorio Al Señor C , Manifestó que la persona que hizo el disparo con un arma de fuego a B , hiriéndolo en el hombro y que luego fue capturado por personal policial era de características trigueña, de contextura gruesa, aproximadamente de un metro sesenta y cinco de estatura , de unos veintidós años de edad.. Indicando luego que en una de las fotografías de las fichas de RENIEC número tres, se encontraba la fotografía del presunto autor de la lesión que fue ocasionada a B , en ese acto el Representante del Ministerio Publico y el abogado defensor antes indicados desdoblan la ficha número tres y hacen la verificación correspondiente de que esa ficha pertenece a la persona de A titular del D.N.I N° xxxx, descripción de la ficha RENIEC numero uno correspondiente al DNI 43244285 correspondiente al señor Jose Abraham Silupu Castillo , la ficha numero dos correspondiente al D.N.I N° 42047799 la cual corresponde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al señor jose Gamaniel lera Acha, la ficha número tres con D.N.I N° xxxx la cual corresponde a Jose Abraham Elera Acha ,la ficha número cuatro D.N.I 46003540 correspondiente a Jorge Gonzales Rojas y por último la ficha número cinco correspondiente al D.N.I N° 45676603 la que corresponde a Segundo A. Por lo que después de haberse dado a conocer las fichas de RENIEC correspondientes dan por culminada la presente diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC, siendo las quince horas de la fecha firmando así los participantes en señal de conformidad, se hace constar que firma el instructor SO PNP José Farfán Delgado, el reconocente C y por último la firma del abogado defensor Percy Arnaldo Panta Burga y la firma del Ministerio Publico. Dr Cesar Dario Peralta Morales. Fiscal Provincial .El Ministerio Publico señala que la utilidad ,pertinencia y conducencia de este medio probatorios acreditar que el testigo C reconoce entre cinco fotografías de ficha RENIEC al acusado A como la persona que propino los disparos con arma de fuego a B . Por otro lado el abogado de la defensa Publica señala que no es un medio de prueba y es mas esta mencionando que su patrocinado lo reconoce solamente por ser de contextura gruesa y medir un metro sesenta y cinco de estatura .</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.7.- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC: FECHA 13 DE MAYO DEL 2014 REALIZADA POR EL AGRAVIADO D . suscrita en</p> <p>Sullana a las trece horas del día martes trece de Mayo del año 2014 presente en una de las oficinas de la SEINCRI P.N.P Sullana sito en Av. José de Lama N° 899 - Sullana el instructor, el abogado Cesar Peralta Morales Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, el agraviado D de cuarenta y cuatro años, natural de Apurímac, casado, con primer año de educación secundaria, identificado con D.N.I N°09523404 domiciliado en Calle San Juan de Los Ranchos Sin Numero La Limonera Cieneguillo Centro-Sullana a quien para los efectos de la presente diligencia sera el reconocente y el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro Nro 3157 defensor legal del detenido A ya que como se estipula en el acta estaba internado en el Hospital de Apoyo II-Sullana a fin de que se realice de esta manera la diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC la cual se lleva a cabo en la forma como se detalla en el articulo 189° numeral 2) del Código Procesal Penal. Dejando constancia que se cuenta con cinco fichas RENIEC las cuales se ubica una detrás de otra apreciándose así solamente las fotografías cubriéndose las generadas de ley numeradas del uno al cinco, dentro de ellas esta la del detenido. la Presente diligencia se lleva a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabo a merito de las investigaciones preliminares que se realizan por los hechos acaecidos el día doce de mayo del dos mil catorce a las dieciocho horas aproximadamente en la carretera Sullana-Tambogrande a la altura del Grifo Chin Chin donde resultara herido por disparo por arma de fuego la persona de Nilber Cordova Anad a la detención de A. Al .Interrogatorio Al Señor D , Manifestó que la persona que había herido con arma de fuego a B era de características trigueña, de contextura gruesa, aproximadamente de un metro sesenta y cinco de estatura , de unos veintidós años de edad, si lo ve , si lo puede reconocer . Indicando luego que en una de las fotografías de las fichas de RENIEC número dos, se encontraba la fotografía del presunto autor de la lesión que le fue ocasionada al agraviado B , en ese acto el Representante del Ministerio Publico y el abogado defensor antes indicados desdoblaron la ficha número cuatro hacen la verificación correspondiente de que esa ficha pertenece a la persona de A titular del D.N.I N° xxxx, descripción de la ficha RENIEC numero uno correspondiente al DNI 45142387 correspondiente al señor Cesar Humberto Abanto Amasifuen , la ficha numero dos correspondiente al D.N.I N° 45997527 la cual corresponde al señor Josue Aguilar Cordova, la ficha número tres con D.N.I N° 46431968 la cual corresponde a Luis Javier Abad Lecarnaque , la ficha número cuatro D.N.I</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N°xxxx correspondiente a A y por último la ficha número cinco correspondiente al D.N.I N° 45773919 la que corresponde a Gustavo Enrique Abad Lecarnaque . Por lo que después de haberse dado a conocer las fichas de RENIEC correspondientes dan por culminada la presente diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC, siendo las catorce con treinta y cinco de la fecha firmando así los participantes en señal de conformidad, se hace constar que firma el instructor SO PNP José Farfán Delgado, el reconocente D y por último la firma del abogado defensor Percy Arnaldo Panta Burga y la firma del Ministerio Publico. Dr Cesar Dario Peralta Morales. Fiscal Provincial Dando por concluido que la presente diligencia . El Ministerio Publico sostuvo que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio consiste en acreditar que el testigo el señor Teodoro Huamani Suel reconoce plenamente a A como el autor de los hechos ocurridos de fecha doce de Mayo del año 2014 fecha donde se detalla que el agraviado B sufrió una herida. El abogado de la defensa señala como ya lo menciono en casos anteriores que este reconocimiento fotografico no tiene ni un valor probatorio, haciendo otra vez el reconocente el cual menciona de tez trigueña, contextura gruesa, ya que son características que al parecer no corresponden con su patrocinado mas hace mención en lo que dijo el agraviado que si llegaba a ver al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que propino las heridas al agraviado B lo podía reconocer, lo que le manifiesta es que el señor ni siquiera lo pudo reconocer en ficha RENIEC.</p> <p>6..8.- TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR: SUNARP.- Con la cual se señalan los datos del vehículo como: categoría M1 , marca Hyundai, modelo EON , color celeste, motor G3H0D, usando combustible gasolina, formula probado 402, indicando también el numero del motor, el numero de serie, el año en que fue fabricado, que fue el 2013, año modelo 2013, versión GLEG2, asiento cinco, pasajeros cuatro, ruedas cuatro, carrocería jaivas, potencia 41. y otros números, cilindros tres, cilindrada 114.800, peso bruto mil ciento noventa, peso neto ocho mil setecientos noventa y ocho, señala la longitud, la altura, el ancho del vehiculo, placa rodaje B2, tarjeta de identificación vehicular emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - Oficina Registral de PIURA, Zona Registral numero uno, partida registral 80707170, señalando como titulo 2014-5455. El Ministerio Publico señala que la utilidad, conducencia y pertinencia de dicho medio probatorio consiste en acreditar la preexistencia del bien que fue tentativa de robo. La defensa Técnica publica del acusado señala que con esta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

documental no se puede acreditar la responsabilidad de su patrocinado por el hecho imputado.														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras dos parámetros: el encabezamiento; y los aspectos del proceso; no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de la pena	<p>Primer Párrafo del artículo 189° refiere que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Incisos...3) A mano armada; y 4) Con el concurso de dos a mas personas. así como el inciso 1) del Segundo Párrafo del citado cuerpo de ley la pena será no menor de veinte ni mayor de de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la Víctima (..)</p> <p>7.4 Al respecto del delito de Robo, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.1 Mientras que por sustracción se</p> <p>7.5 En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual éste se vale de la violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado.</p> <p>7.6 Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>												
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima.	<i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la reparación civil	7.7. La amenaza que es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.4	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p>	X									
	7.8. En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.5	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	7.9. Que, en lo relativo a la tipicidad subjetiva, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del											

	<p>dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad del empleo de violencia contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.</p> <p>7.10. Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o insitu y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito queda en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del robo, el delito se consumó para todos”.</p> <p>7.11.- Tal como lo establece el artículo 16° del Código Penal ,en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprime la tentativa disminuyéndolo prudencialmente.</p> <p>7.12.-La Tentativa acabada también llamado delito frustrado ,imperfecto, agotada o delito fallido comprende el caso de quienes conforme a su plan personal ha realizado todos los actos necesarios para que se consuma el delito, faltando solamente a partir de ese momento la producción del resultado, Nuestro Código pasa por alto la tesis del delito frustrado y tanto la tentativa acabada o inacabada los trata como una sola mera tentativa , la cual nuestro ordenamiento jurídico es penada según su gravedad y la afectación al bien jurídico protegido por la Ley Penal y en relación a la voluntad del autor</p> <p><u>VIII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL</u></p> <p>8.1. El tema de controversia en el presente caso radica en saber si el acusado A, es AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa tipificado en los artículos 16°, 188° y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo e inciso 1) segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de B , C,D y Deisy Quispe Palacios</p> <p>8.2 .El Colegiado considera que debe tenerse presente que al analizarse los testimonios recepcionados en Juicio Oral bajo los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005 es necesario –además de corroborarlas con otras pruebas periféricas–, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>8.3 Sometidos a los criterio esbozados por el acuerdo plenario, a las declaraciones testimoniales acopiadas en el contradictorio, que son de las personas de: B y Noe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Guerrero Vicente; se tiene que las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre testigos e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, en el caso de autos se tiene que no existe ningún elemento que haga presumir algún resentimiento de venganza o encono entre los testigos y el imputado que hagan prever que su sindicación este destinada a la venganza o represalia, apreciándose que no existe encono u otro fin que no sea el de buscar justicia por parte de los testigos. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; conforme es de verse las testimoniales actuadas en el contradictorio, las mismas son coherentes, ya que narran los hechos casi en forma idéntica, así como también existe sobre las mismas corroboraciones periféricas, no solo con lo vertido por el propio acusado en juicio oral, sino también con las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actas de intervención policial y de registro e incautación de celular efectuada in situ el día de los hechos. c) Persistencia en la incriminación, la cual se ve en manifiesto por los mismos testigos que acudieron al contradictorio.</p> <p>8.4 Del contradictorio, por ende ha quedado demostrado que el día 12 de Mayo del año 2014 aproximadamente a las dieciocho horas, en circunstancias que los agraviados B, Noé Guerrero Vicente, D y Deisy Quispe Palacios retornaban de la Ciudad de Piura a bordo del vehículo automóvil color azul marca HYUNDAI de placa de rodaje P2C- 429 de propiedad del primero de los nombrados, es así al hallarse en la provincia de Sullana estacionados a la altura del Ex grifo "CHIN CHIN" situado en carretera Sullana-Tambogrande , jurisdicción de la Provincia de Sullana, Departamento de Piura, aparece un vehículo automotor menor motokar color azul con plomo sin placa de rodaje estacionándose al lado del vehículo pero en sentido contrario con dirección a Sullana del cual desciende el acusado A conjuntamente con un sujeto no identificado , ambos con arma de fuego, quedándose otro sujeto en dicho vehículo, con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la intención de apoderarse indebidamente de la citada unidad vehicular , resultando que el acusado A apunta con un arma de fuego al agraviado C y con palabras soeces le exige le entregue las llaves del vehículo las mismas que ese momento no las tenia, ya que se habían quedado dentro de la citada unidad vehicular , lo que motivo que el agraviado B extrajera un arma blanca que la tenia en su cintura para defender a su cuñado C, logrando herirlo aquel a la altura del abdomen es así que voltea hacia su persona propinándole dos disparos con el arma de fuego que portaba cayéndolo un proyectil en el hombro izquierdo, causándole lesiones ante los estruendos de los disparos son alertados los vecinos del lugar, quienes salieron en defensa de los agraviados dando lugar que dos de los malhechores huyan del lugar logrando reducir al otro sujeto quien resulto ser el acusado A , el mismo se</p> <p>6C) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. encontraba herido por los cortes que le había propinado el agraviado B para posteriormente llegar la autoridad policial aprehendiendo al acusado A a quien se encontró portando en su poder en la mano derecha un arma de fuego revólver marca Jaguar calibre 38" SPL sin serie con cache de baquelita color negro abastecido con dos cartuchos color dorado uno marca Federal calibre 38 especial con culote plateado percutido ,el segundo proyectil marca S&B calibre 38" especial sin percutir .</p> <p>8.5.-Ahora queda por determinar la participación o no en los hechos sub materia del acusado A en virtud de los argumentos de defensa esgrimidos por la defensa técnica del acusado, quien ha argumentado que efectivamente su patrocinado ha estado el día los hechos presente pero su accionar no ha sido la de robar el vehículo sino la de haber solicitado dinero para su pasaje ya que se encontraba en ebrio, por cuanto momento previos a los hechos había estado libando licor con su hermano con quien había salido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discutiendo por no haberle invitado otras cerveza y no haber portado arma de fuego alguno y por lógica no haber disparado a los agraviados mas bien el resultado lesionado en merito a cantidad de cortes que le propino uno de los agraviado que tuvo que ser internado de emergencia en un nosocomio así como no sea realizado la prueba de homologación para determinar si este a disparado; así como no habido violencia , versión exculpatoria que ha sido contradicha en este contradictorio por la frondosidad de medios probatorios acopiados y actuados que acreditan su participación en el evento que es materia de juzgamiento pues así tenemos: i) la declaración testimonial de B quien resulta directamente agraviado ya que es él propietario del vehículo sub litis , el mismo que en este contradictorio de manera coherente, firme y lógica refiere antes de los hechos no conocer al acusado , siendo que el día doce de Mayo del año 2014 su cuñado C manejaba el vehículo de su propiedad y que a la altura del Ex Grifo "Chin- chín" de la carretera Sullana - Tambogrande estacionan el vehículo en esas circunstancias se señala que llegan en una motokar del cual descienden dos sujetos portando armas de fuego, apuntando así a su cuñado C exigiéndole que le haga la entrega de las llaves del vehículo, ya que en ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento no las tenía porque se habían quedado en dicha unidad vehicular, viéndose en esas circunstancias el agraviado la manera de defender a su cuñado, saca un arma punzo cortante la que tenía guardada a la altura de su cintura y lo hiere al atacante en el abdomen en esas circunstancias es que los familiares auxilian al agraviado y por estruendo de los disparos el resto de las personas que se encontraban en una reunión se acercan y también auxilian al agraviado ya que este había recibido los impactos de bala, posteriormente llega la policía encontrándole en la mano derecha del acusado el arma de fuego con el que pretendió apoderarse del vehículo , ii) versión que se encuentra corroborada con la declaración del testigo C que coincide con aquel al expresar de manera categórica y contundente no conocer al acusado antes de acontecidos los hechos narrando que sucedieron cuando él venía de Piura conduciendo el vehículo de propiedad de su cuñado B, quien viajaba como copiloto y al dirigirse al Ex Grifo Chin- Chín lugar donde se iba realizar una asamblea estacionan el vehículo y bajan con la finalidad de que su cuñado sea quien maneje el carro, debido a que él no participaría de dicha reunión, en esas circunstancias se cuadra al costado del vehículo una motokar color azul con plomo sin placa de rodaje</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajando dos sujetos portando armas de fuego con palabras soeces el acusado A le pide que le haga entrega de las llaves del vehículo con la intención de despojarlo del vehículo, ahí es donde se produce un forcejeo, su cuñado B saca un arma punzo cortante con la que hiere al acusado a la altura del abdomen para posteriormente reducir al acusado sin que previamente haga dos disparos dirigidos directamente a su cuñado Nilber siendo que uno es impactado en el hombro izquierdo originándole lesiones, para luego él llevarlo a la clínica La Inmaculada - Sullana donde fue atendido; iii) Es más se acreditan las lesiones con el certificado médico legal Nro. 002541- LPAF de fecha trece de mayo practicado al agraviado B el cual ha sido ratificado en este juicio oral por el Médico Legista de la División Médico Legal de Sullana el Dr. José Wimber Li Barrientos donde se concluye que el examinado presenta heridas recientes por proyectil de arma de fuego, lesiones traumáticas recientes de origen cortante, lesiones traumáticas recientes de origen contuso que corresponden con la data por lo que se le prescribe veintiún día de incapacidad médico legal por cinco días de atención facultativa; iv) Aunado al Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 1959 - 1961/14 de fecha trece de mayo del dos mil catorce</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que fuera ratificado y explicado por el perito balístico forense SO2 PNP David E Astudillo Agurto con el cual se acredita que el arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38" SPL de fabricación Argentina con serie erradicada que fue incautada al acusado esta se encontraba plenamente operativo, así mismo las dos municiones en un cartucho para revolver calibre 38" marca S&B se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento de igual manera se dio la muestra dos presentaba percusión central en su fulminante y aplicando el reactivo químico en el revolver con la finalidad de detectar presencia de nitratos compatibles con pólvora, convulsionada se obtuvo como resultado positivo. v) Con el acta de intervención policial de fecha doce de mayo del dos mil catorce en la cual se acredita las formas y circunstancia de como se produjeron los hechos que son materia de acusación donde el acusado A pretendió despojar a los agraviado de la unidad vehicular en que se transportaban de placa de rodaje P2C- 429 de Propiedad de B utilizando un arma de fuego, la misma que coincide con la data de los hechos. vi) Con el Acta de Registro de Persona y de Incautación de arma de fuego se acredita que el día doce de Mayo del año 2014 se le encuentra al acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A en su mano derecha portando un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38 sin serie con cachapa de baquelita color negro abastecida con dos proyectiles de arma de fuego , arma que utilizo para intentar despojar ilícitamente a los agraviados de la unidad vehicular precitada del cual resulto lesionado B tal como ya se indicado con el respectivo certificado médico ya meritudo; vii) Además con la documental consistente en tarjeta de identificación vehicular emitida por SUNARP respecto al bien sublitis, de cuyo mérito se verifica que se trata de vehículo de placa rodaje P2C-429 , de propiedad del agraviado B inscrito en la partida registral 60707170 de fecha de título veinte y tres de Enero del año 2014 , automóvil marca Hyundai ,color celeste , gasolinero, fabricación del año 2013 cuyo título registral fue inscrito el año 2014 , de lo que se infiere que se trata de un vehículo nuevo, por lo cual constituye un atractivo para ser objeto de robo, debido a que los delincuentes siempre sustraen este tipo de unidades vehiculares en buen estado a efectos de cometer ilícitos con la cual se acredita idóneamente la preexistencia del bien sub materia cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 7 de la Ley 20110 inciso 1 del Código Procesal Penal; ix) Además la imputación efectuada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el representante del Ministerio Publico la misma que ha sido probada en este juicio oral a través de los medios probatorios expuesto a la cual debe sumársele las pruebas periféricas consistentes en las actas de reconocimiento fotográficos en ficha de RENIEC realizada por los agraviados D, B y Inoe Guerrero ,pues estos de manera uniforme, coherente y reiterativa han realizado los actos de reconocimiento fotográfico en ficha de Reniec , las mismas que se han realizado con todas las garantías que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal ,esto es en principio los citados agraviados han descrito las características físicas de la persona a reconocer , se han realizado con una pluralidad de fichas de Reniec y lo importantes que estas pruebas se han realizado con la presencia de su abogado defensor del acusado, en este caso del defensor público Percy Arnaldo Panta Burga con Nro. de Registro 3157 conforme se puede verificar de las tres actas de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec ,pues en estas actas los citados agraviados ha reconocido al acusado José Abrahan A participo directamente en los hechos facticos materia de juzgamiento inclusive lo han reconocido como la persona que realizo el disparo al agraviado B denotándose que la incriminación es persistente en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual los precitados agraviados no dudan en sindicarse y reconocer al acusado como una de las personas que participo en los hechos juzgados , lo cual permiten colegir la participación del acusado en el caso concreto en su calidad de autor mas aun si en este contradictorio al ser examinados los agraviados B y C en la audiencia lo sindicaron de manera contundente y directa de que este participo en el hecho que es materia de juzgamiento, y x) que si bien el acusado A al ser examinado en este juicio oral a pregonado su inocencia sin embargo del análisis de su declaración sabiendo que incurren en una serie de contradicciones, pues refiere que el día de los hechos previamente en compañía de su hermano habiendo libado licor, se retiraba con dirección a su domicilio por la carretera Tambogrande -Sullana y que en dicho lugar se encontró a una señora a quien se le acerco para pedirle unas monedas para regresar a su casa. Sin embargo, este manifestó que no tenia costumbre de pedir monedas cuando estaba en estado de ebriedad lo cual no causa convicción la versión dada por el acusado amparándose en su teoría del caso los hechos. Luego señalo que se encontraba en el lugar de los hechos que iba caminando a su casa por la carretera Tambogrande-Sullana manifestando de que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilia en los Olivos- Sullana lugar distinto y distante al lugar donde fueron ocurridos los hechos por lo cual no esta justificando de esa manera su ubicación geográfica respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que sus argumentos exculpatorios tienen que tomarse como medios de defensa que lo único que pretende es aludir su responsabilidad penal la misma que ha quedado debidamente probada con los medios probatorios expuestos, por lo que resulta atendible aplicar el ius puniendi estatal imponiendo la sanción que le corresponda.</p> <p>8.6 .La versión del acusado JOSE ABRAHN A respecto a que no habido amenaza por parte de su acusado al solicitar el dinero a una de los agraviados lo cual resulta infantil pues ya han sido probadas en el Plenario, ya los citados testigos de manera frontal lo sindician que este solícito las llaves del vehículo apuntándolo con un arma de fuego con la intención de apoderarse del mismo pues como ha quedado demostrado la unidad vehicular era nuevo ya era del año dos mil trece conforme a la tarjeta de identificación vehicular ya ,merituada inclusive efectuó disparos logrando herir a uno de los agraviados en este caso a B cuya versión debe ser considerado como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>argumento de defensa;</p> <p>8.7 .-Asimismo a través de su defensa alegando que cuando sucedieron los hechos resulto mas bien el acusado lesionado ya que fue agredido por los agraviados quienes le propinaron varios cortes, pues si bien es cierto que fue herido con un arma de fuego por el testigo B , también es verdad que este tuvo que actuar de esta manera por cuanto pretendieron robarse su vehículo y ante la amenaza en que se encontraba su cuñado C a lo que debe agregarse que los integrantes de esta sala por el principio de inmediación en este juico oral el acusado presentaba buen estado de salud, sin que las lesiones a la que hace referencia le hayan causado un grave perjuicio en su salud mas aun sino acreditado con documental alguno en que proporción fueron producidas las lesiones que alega pusieron en riesgo su vida , mas aun si en el acta Fiscal solo se indica que el Fiscal a cargo de la investigación se apersono al Hospital de Apoyo II de Sullana donde se hallaba el acusado a quien se le había diagnosticado traumatismo toraxico abdominal por arma blanca y que por su estado de salud no se recabo su declaración a lo que debe agregarse que se tiene las versiones de los agraviados uniformes, coherente y lógico que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocen haberlo agredido con un arma blanca en defensa propia ante la amenaza que este hacia con un arma de fuego , la misma que la utilizo para intentar llevarse el vehículo sub litis no logrando su objetivo por la valiente acción de los agraviados de impedir el robo de aquella resultado herido de gravedad el agraviado B.</p> <p>.8.8.. Que asimismo con relación al argumento que los agraviados no han acreditado la propiedad y preexistencia lo cual resulta absurdo cuando en este plenario se acreditado con la tarjeta de identificación vehicular SUNARP en la cual si bien no aparece el nombre del propietario del vehículo el mismo que corresponde a B , es por la sencilla razón que actualmente se identifica al propietario con el titulo que en el caso de autos corresponde al Nro. 20145455, ya que son normas administrativas de la citada entidad estatal que así lo disponen del cual desconoce la defensa técnica</p> <p>8.9. finalmente como argumento de defensa del acusado señala que no se ha realizado la prueba de la homologación a fin de determinar si su patrocinado efectuó los disparos asi como una pericia Dactiloscópica para que se pueda establecer de esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera que el arma supuestamente se le encuentra al acusado sea un arma que ha sido manipulada por aquellos argumentos que se encuentran desvanecidos, toda vez que según el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 1959 -1961/14 el cual fuera ratificado por suscriptor el perito balístico SO2 PNP David Astudillo Agurto, quien contundentemente señalo que el arma de fuego revolver calibre 38" SPL Marca Jaguar se encuentra operativo con buen funcionamiento así como se han efectuado disparos con el mismo causándole lesiones al agraviado B , lo cual se corrobora con el Certificado Médico legal ya citado que fuera también ratificado por el Médico Legista José Wimber Li Barrientos quien concluyo que el citado agraviado presentaba heridas recientes por proyectil de arma de fuego.</p> <p>8.10. que respecto al cuestionamiento de las actas de intervención policial y registro Personal propuestas por la defensa del acusado, en el sentido que no han venido los efectivos policiales que las elaboro al juicio para sustentar la intervención siendo que la primera ha sido elaborada a computadora y que es el mismo efectivo policial que las elabora esto es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Rodolfo Criollo Farfán , siendo que existen contradicciones en cuanto a su elaboración ya que no han podido ser redactadas al mismo tiempo, ya que la segunda se realizo en las instalaciones del Hospital de Apoyo II de Sullana , y que en ambas no aparece la firma de su patrocinado, observaciones que son desestimadas por este colegiado, toda vez que si bien no acudieron los efectivos policiales que las han suscrito sin embargo existe otros medios probatorios periféricos que les otorga valor probatorio, como son las actas de reconocimiento fotográficos de ficha de Reniec realizadas por los agraviados donde reconocen al acusado como autor del hecho incriminado en su contra, las mismas que han sido elaboradas conforme lo señala el artículo 189° del Código Procesal Penal, contando con la presencia del Ministerio Publico y la defensa técnica publica del acusado, lo cual no invalidan las actas cuestionadas por no estar dentro de los presupuestos señalados en el artículo 121° del Código Procesal penal más aun si estas pueden ser redactadas con cualquier medio técnico tal como lo señala el artículo 120° de la norma procesal acotada así como debe tenerse en cuenta que el agente activo fue trasladado al Hospital de Apoyo II de Sullana por las lesiones que sufrió siendo que el acta de Registro de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Persona se negó a firmarla igualmente se dejó constancia porque se hizo en el citado nosocomio cual está permitido por la norma procesal penal.</p> <p>8.11. En consecuencia la conducta del acusado se adecua plenamente al ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 16° , 188° y . 189 inc. 3) y 4) primer párrafo e inciso 1) del Segundo Párrafo del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una pena al no haber concurrido ninguna causa de justificación en su accionar.</p> <p>8.12 .- Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por los testigos que fueron presentes en el Juicio Oral, así como los recaudos judiciales, cabe concluir que efectivamente entre el hecho A (robo agravado en grado de tentativa) y el hecho B (intervención del procesado en el lugar de los hechos), existe un nexo real y objetivo que lo vincula como autor del delito de Robo agravado en grado de Tentativa ; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los mismos que a continuación se detallan:</p> <p>(i) Indicios de la existencia del delito, que en este caso se encuentra fehacientemente con la declaraciones de los testigos C y B , las actas de intervención Policial , registro de persona, incautación de arma de fuego , dictamen pericial de Balística Forense Nro. 19501961/14 , certificado medico legal Nro. 002541-LPAF, tarjeta de identificación vehicular expedida por SUNARP y la sendas actas de reconocimiento Fotográfico de ficha de RENIEC practicado por los agraviados B ,C y D</p> <p>(ii) Indicios de presencia u oportunidad física, en el cual es preciso probar que su autor ha estado en el lugar donde ocurrió la aprehensión que no fue objeto de negativa o de observación por parte del acusado o su defensa técnica. En el juicio oral se ha acreditado ampliamente que el acusado, tal y conforme lo han señalado tanto a nivel del Juicio Oral los propios testigos y el propio acusado, que se encontraba en el lugar de los hechos por el Ex Grifo Chin Chin ubicado en la Carretera Sullana- Tambogrande- Jurisdicción de la Provincia de Sullana y que posteriormente fue intervenido por la autoridad policial incautándole un arma de fuego que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tenía en la mano derecha la cual utilizo para herir al agraviado B.</p> <p>(iii) Indicios de actitudes sospechosas; consisten en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, el acusado fue intervenido por los miembros policiales cuando este se encontraba por las inmediaciones del Ex Grifo Chin Chin ubicado por la carretera Sullana – Tambogrande, en posesión ilegal de un arma de fuego en su mano derecha revolver Marca Jaguar calibre 38” SPL sin serie , la misma que utilizo para intentar de despojar del vehículo que se transportaban los agraviados.</p> <p>(iv) Indicios de participación en el delito, que consiste en todo vestigio, huellas, evidencias, rastros o circunstancias, que nos permita tener la verosimilitud de que el acusado cometió el delito, la cual se encuentra corroborada no solo con las actas de intervención . registro personal de reconocimiento fotográfico en ficha de Reniec por los agraviados B, C y D los cuales reconocen plenamente al acusado A</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como autor del latrocinio materia de juzgamiento sino también con la declaraciones testimoniales de los dos primeros quienes se ha ratificado de sus imputaciones así como de las pericias balística forense y medica respectivamente , donde se determino que al acusado se le encontró en posesión de un arma de fuego sin la debida autorización para portarla inclusive la utilizo para amedrentar a los agraviados, produciéndole lesiones a B propietario del vehículo que trato de robar.</p> <p>(v) Indicios de motivo; que está referido a que no existen actos voluntarios in motivo o móvil; en el presente caso, el móvil probado es el de tratar de apoderarse del vehículo que se hallaba en perfectas condiciones y en buen estado para utilizarlo ya sea perpetrando hechos ilícitos o proceder a su venta toda vez que era un automóvil Hyunday del año de fabricación y modelo dos mil trece tal como se verifica de la Tarjeta de Identificación Vehicular de Sunarp.</p> <p>(vi) Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación; lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en las inconsistencia esgrimida por la defensa del acusado quien señala que su patrocinado se encontraba en la escena de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos por hallarse en estado de ebriedad, no tenía dinero para dirigirse a su domicilio distante donde acontecieron los hechos más aún si el mismo ha señalado que no era costumbre solicitar dinero circunstancias que hacen que su afirmación sea incierta. De lo que se concluye que ha sido desvirtuada por ende la tesis argumentada por la Defensa Técnica del acusado</p> <p><u>IX.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE</u></p> <p>9.1.- para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, como son –entre otras-:</p> <p>a. La naturaleza de la acción ilícita, la que en el presente caso el acusado A participo activamente en el dominio del hecho, en calidad de autor por cuanto actuó con el ánimo de apoderarse de un bien ajeno, es decir tuvo el dolo y con su accionar infringió la norma penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c. El delito llegó al grado de tentativa no logrando consumarlo por la activa participación de los agraviados y la autoridad policial que llegó de inmediato al lugar de los hechos produciéndose una afectación al bien jurídico protegido de la parte agraviada.</p> <p>d. El daño ocasionado a la parte agraviada, el daño a los agraviados fue moral .psicológico y a la integridad física, ya que uno de los agraviados resultó con lesiones.</p> <p>f. En el presente caso confluyen circunstancias atenuantes, toda vez que el acusado es agente primario, pues no registra antecedentes delictivos conforme lo a señalado el Fiscal Provincial, cuenta con veintidós años de edad, pues es joven, con tercer año de educación secundaria, su precaria situación económica ya que labora como ayudante, además cuenta con circunstancias atenuante privilegiada ya que el delito quedó en grado de tentativa, por ende la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>X.- REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1.- Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, en la caso de autos el delito quedo en grado de tentativa, pues no hubo daño dinerario, pero si daño moral, psicológico y a la integridad física por cuanto el agraviado B resulto con lesiones las cuales se acreditan con el certificado médico ya comentado, además que debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado para que la pueda cumplir.</p> <p>XI. SOBRE LAS COSTAS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal, conforme lo señala el código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha el acusado objeto de condena procede imponérsele al mismo las costas que se calcularan en ejecución de sentencia.-</p> <p>XII.- CON RELACION AL SOBRESIMIENTO SOLICITADO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR EL DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA EN LA FIGURA DE PELIGRO COMUN EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. Al respecto tenemos: a) Que el representante del Ministerio Publico señalo que si bien formulo acusación alternativa por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego , previsto en el artículo 279° del Código Penal, sin embargo en este juicio oral se ha podido demostrar la materialización y responsabilidad del acusado A por el delito principal que es robo agravado en grado de tentativa , lo que está motivando formule acusación , en tal sentido solicita el sobreseimiento y b) que se debe tener presente que conforme a la descripción del</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo penal contenido en el artículo 189° inciso 4) del Código Penal constituye una de las agravante cuando para la perpetración del delito de robo agravado se utiliza arma de fuego, ya que en el caso sub judice el acusado pretendió despojar a los agraviados de la unidad vehicular empleando arma de fuego por lo que el ilícito penal de tenencia ilegal de armas de fuego se subsume dentro del delito de Robo Agravado, en ese sentido corresponde aprobar el sobreseimiento solicitado por el titular de la acción penal .</p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto por los artículos 16°, 188°, 189° incisos 3) y 4) primer párrafo y inciso 1) del Segundo párrafo del Código Penal concordante con los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Sullana.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5

parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1 parámetro: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que 3 de los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad. Mientras que 3 de los parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontro.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLARON:</p> <p>1. DECLARANDO FUNDADA EL SOBRESSEIMIENTO solicitado por el Ministerio Público en consecuencia sobreseemos la causa seguida contra A como autor del delito contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del El ESTADO, debiendo archivarse en este extremo anulándose sus antecedentes que hubiera ocasionado.</p> <p>2. CONDENANDO al acusado A como AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de TENTATIVA tipificado en los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo inciso primero del segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del citado código sustantivo, en agravio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							
			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>de B , C, D y E y como tal se le impone, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde el día de su captura del sentenciado, esto es desde el doce de mayo del dos mil catorce, vencerá el once de mayo del dos mil veinticinco, fecha en que saldrá en inmediata libertad siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad jurisdiccional competente, oficiándose para su cumplimiento.</p> <p>3. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 2,000 (xc1, a razón de quinientos nuevos soles cada uno.-</p> <p>4. Se le impone las costas del proceso al sentenciado JOSE ABRAHN A, la cual se calculara en ejecución de sentencia.</p> <p>5. DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE: 530-2014-92.</p> <p>PROCESADOS : A</p> <p>DELITO: Robo Agravado en Grado de Tentativa.</p> <p>AGRAVIADO : B Y otros</p> <p>ASUNTO: Apelación De Sentencia.</p> <p>PROCEDENCIA: Juzgado Penal Colegiado de Sullana. Juez</p> <p>PONENTE : L.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO (28)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					8		
---------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--

el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de la pena	<p>por autoridad jurisdiccional competente, oficiándose para su cumplimiento. FIJANDO como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 2,000 (DOS MIL NUEVOS SOLES), que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, a razón de quinientos nuevos soles cada uno, CON COSTAS</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados.</p> <p>2.1.- El Representante del Ministerio Público, señala que el día 12 de mayo del 2014 a horas 6.00 de la tarde en circunstancias que los agraviados B C, D y E retornaban de la Ciudad de Piura a bordo del vehículo automóvil color azul marca “HYUNDAI” de placa de rodaje P2C - 429, es así que cuando se encontraban en la Ciudad de Sullana estacionados a la altura del ex grifo "CHIN" ubicado en la carretera Sullana-Tambogrande aparece una moto taxi color azul y se estaciona al lado del vehículo pero en sentido contrario con dirección a Sullana y descendiendo del mismo el acusado A y otro sujeto no identificado, ambos portando armas de fuego, siendo que José A apunta al agraviado C y con palabras soeces le exige le entregue las llaves del carro manifestando éste no tenerlas ante</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>			X								
------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha situación el coagraviado B saca un arma blanca de su cintura para defender a su cuñado logrando herirlo al acusado José A la altura de la cintura quien voltea hacia su persona y le dispara con el arma de fuego hiriéndolo en el hombro izquierdo. Luego al escuchar los disparos los vecinos del lugar han salido en defensa de los agraviados logrado hacer huir a uno de los delincuentes mientras el otro fue reducido por el agraviado C y las personas que se encontraban cerca del lugar el mismo que se encontraba herido por el corte que le había propinado el agraviado B en legítima defensa y los golpes que le habían dado los vecinos, luego han llegado los efectivos policiales y han aprehendido al acusado A, le han encontrado un arma de fuego revólver marca "JAGUAR" calibre 38SPL sin serie con cache de baquelita color negro abastecido con dos cartuchos color dorado uno marca federal calibre 38 especial con lote plateada percutido, el segundo proyectil marca "S&B" calibre 38 especial sin percutir y se ha procedido a detenerlo e incautar el arma.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal.</p> <p>Para el Ministerio Público plantea que el imputado A se le imputa el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con las circunstancias agravantes del primer nivel previstos en el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, incisos 3 y 4 (a mano armada y con el</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurso de dos o más personas); y con las circunstancias agravantes del segundo nivel previstos en el segundo párrafo del art. 189 del código Penal, inc. 1 cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, y solicita que se imponga dieciocho años de pena privativa de libertad y se le conmine al pago por concepto de reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá ser pagados a los agraviados</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del imputado</p> <p>4.1.- La defensa refiere que la resolución venida en grado de apelación ha vulnerado el derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales por cuanto el colegiado ha distorsionado los hechos suscitados así mismo no ha fundamentado la reparación civil y mucho menos ha fundamentado lo dispuesto por el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal sobre la aplicación de la pena, que el ministerio público ha alterado los hechos señalando que su patrocinado el día 12 de mayo del 2014 se acercó con dos personas provistos con armas de fuego, que esas circunstancias uno de los agraviados inserto un arma blanca y que antes de caer el hoy sentenciado le disparo a uno de los agraviados y después vino la policía y le encontró tirado aun con el arma de fuego.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2.- Que conforme consta en la declaración hecha por el sentenciado minutos antes de ocurridos los hechos se encontraba bebiendo licor luego se dirigió a su casa siendo que en el trayecto se encontró con cuatro personas estos son los agraviados y que se acercó a una de las mujeres que estaba ahí siendo que en esas circunstancias uno de los agraviados le pareció una actitud sospechosa y le insertó un cuchillo.</p> <p>4.3.- El Representante del Ministerio Público al momento de hacer la acusación le imputa al sentenciado el delito de robo agravado basado en el Art. 189 inciso 2 y 3, también se le aplique el segundo párrafo de la misma norma. Que respecto a la sentencia solo tipifica en Art. 189 inciso 2 y 3 y deja de lado lo que había acusado el Ministerio Público esto es por el inciso 1 del artículo 189. Más aún que el Ministerio Público había hecho una acusación alternativa por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas y que en los alegatos de cierre el Ministerio Público se plantea el sobreseimiento por el delito de tenencia ilegal de armas; siendo así que en la resolución venida en grado de apelación no se encuentra debidamente fundamentada con respecto por qué se declaró fundado el sobreseimiento. Por ello la sentencia no ha tenido una motivación debida.</p> <p>4.4.- Que con respecto a la individualización de la pena el colegiado manifiesta que debe ser concordado con el art.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>45, 45-A, del Código Penal pero sin embargo no aprecia porque llega a poner la pena de 11 años, cuando el representante del ministerio público había pedido 18 años de pena privativa efectiva basándose en el artículo 189.</p> <p>Por ello se llegaría establecer la sentencia al no estar motivada vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones, solicita que la presente resolución se declare nula y se realice un nuevo juicio oral.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>5.1.- El ministerio Público manifiesta que los hechos se suscitaron el día 12 de mayo del 2014, aproximadamente a las 6 de la tarde, la persona de C, acompañado por B, C y E los cuales se dirigían en un vehículo por la carretera Piura-Sullana y siendo que a la altura del ex grifo Chinchín se paran porque la persona C, quien conducía el vehículo, iba a bajarse conjuntamente con las personas de B y E porque tenían una reunión cerca al lugar y es así que B iba a conducir el vehículo, es en esas circunstancias fueron interceptados por una moto color azul, donde bajan dos personas provista de arma de fuego siendo una de las personas A a quien amenaza a la persona C, para que le entregue la llaves del vehículo, es en esa circunstancia que la persona B le infiere unas puñaladas para evitar la sustracción del vehículo y es así que José Abrahán A le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectúa dos disparos a Nilber Córdoba Abad siendo que llega la policía y efectúa el registro respectivo.</p> <p>5.2.- Que con respecto al cuestionamiento de la defensa el representante del Ministerio Público establece que la resolución venida en grado está debidamente fundamentada y que se ha fundamentado basada en las pruebas actuadas en juicio oral, es así que se tiene como prueba el acta de intervención policial de fecha 12 de mayo del 2014, que obra en la carpeta fiscal a fojas 11, en la que se detalla la forma y circunstancias como fue intervenido la persona de José Abrahán A, así mismo se tiene el acta de registro de persona, el acta de incautación, el acta de reconocimiento de Ficha Reniec por parte de los agraviados, también se tiene que se ha actuado en juicio oral la tarjeta vehicular con lo cual se acredita la existencia del bien que iba hacer robado, cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Penal esto es que se acreditado la pre existencia del bien, asimismo; en juicio oral el perito balístico acredita que el arma se encontraba operativa, también se tiene conforme consta en la Carpeta Fiscal a folios 53 el Certificado Médico Legal en la que se acredita que el agraviado recibió lesiones por proyectil de arma de fuego, con todo ello se estaría acreditando la comisión del delito de robo agravado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.3.- En cuanto a que el ministerio Público al momento de su acusación los hace por delito de robo agravado 189 primer párrafo y 189 segundo párrafo en el sentido de que le causa lesiones al agraviado y que el colegiado no se ha pronunciado respecto al artículo 189 segundo párrafo se tiene así que en la sentencia en su numeral 8.11 claramente se puede leer que “ la conducta del procesado se adecua por el ilícito penal en los art. 189 inciso 3 y 4 segundo párrafo y inciso 1 primer párrafo” con ello se estaría fundamentando el delito por el cual se le está sentenciando.</p> <p>5.4.- Que con respecto a lo manifestado por el abogado defensor en la que no se ha fundamentado el porqué se sobreseyó se tiene que en el punto 12 se ha fundamentado en la sentencia, por los cuales no ha prosperado el delito de tenencia ilegal de armas, que si bien el Ministerio Público postulo una acusación alternativa cuando se le intervino al sentenciado siendo, así que se le atribuyo el delito de robo agravado y el de tenencia ilegal de armas, en caso de que no prospere el delito de robo agravado si prosperaría el delito de tenencia ilegal de armas por cuanto se tiene pruebas suficientes para ser procesado, pero teniendo en cuenta que en juicio oral se probó que si se había cometido el delito de robo agravado éste subsumía el delito de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenencia ilegal de armas, siendo así que se encuentra fundamentado en el numeral 12 de la sentencia.</p> <p>5. 5.- Que con respecto a que no se ha fundamentado el porqué si el Ministerio Público postulo una pena de 18 años de pena efectiva, el juzgado colegiado impuso 11 años, al respecto se tiene que en la sentencia en el punto se ha fundamentado porque razón es que se ha dado esta pena por cuanto se considero que se trataba de una tentativa y la pena tendría que ser por debajo del mínimo legal, y que estando que la sentencia venida en grado de apelación se encuentra debidamente fundamentada el Ministerio Público solicita se confirme.</p> <p>SIXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.</p> <p>6. 1.- Para el A Quo, El tema de controversia en el presente caso radica en saber si el acusado A, es autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa tipificado en los artículos 16°, 188° y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo e inciso 1) segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de B, C, D y Deisy Quispe Palacios</p> <p>6.2 Para el Colegiado de juzgamiento en el presente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso las declaraciones de los testigos agraviados B y Noé Guerrero Vicente en Juicio Oral cumple con los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005 al haberse cumplido con los siguientes requisitos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, al no existir relaciones entre testigos e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud ; que en el presente caso las estimoniales actuadas en el contradictorio, las mimas son coherentes, ya que narran los hechos casi en forma idéntica, así como también existe sobre las mismas corroboraciones periféricas, no solo con lo vertido por el propio acusado en juicio oral, sino también con las actas de intervención policial y de registro e incautación y c) Persistencia en la incriminación, las que además han sido corroborados con elementos periféricos, como lo son los testigos que acudieron a juicio.</p> <p>6.3.- Establece la sentencia que los argumentos de la defensa han sido desvanecidos al quedar determinada la participación del acusado A, con las declaraciones, coherentes, firmes y lógicas de los agraviados B y de C, que sindicaron al procesado A como la persona que participó activamente en los hechos el día 12 de mayo de 2014</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando se encontraban a la altura del Grifo Chin Chin de de la carretera Sullana – Tambogrande llegó en un vehículo motokar en compañía de otro sujeto portando armas de fuego, apuntando a Guerrero Vicente para que le entregue las llaves de su vehículo, habiendo ejercido el derecho de defensa legítima utilizando un arma punzo cortante que logra herir al procesado quien hizo uso de su arma de fuego hiriendo al agraviado Córdova Abad quien es impactado en el hombro izquierdo originándole lesiones, las personas que se encontraban en una reunión se acercan y también auxilian al agraviado ya que este había recibido los impactos de bala, posteriormente llega la policía encontrándole en la mano derecha del acusado el arma de fuego con el que pretendió apoderarse del vehículo; siendo llevado el agraviado Córdova Abat herido a la clínica La Inmaculada -Sullana donde fue atendido; que las lesiones se acreditan con el certificado médico legal Nro. 002541- LPAF de fecha trece de mayo practicado al agraviado B el cual ha sido ratificado en juicio oral por el Médico Legista de la División Medico Legal de Sullana el Dr. José Wimber Li Barrientos donde se concluye que el examinado presenta heridas recientes por proyectil de arma de fuego, se tiene además el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 1959 -1961/14 de fecha trece de mayo del dos mil catorce que fuera ratificado y explicado por el perito balístico forense SO2</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PNP David E Astudillo Agurto con el cual se acredita que el arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38" SPL de fabricación Argentina con serie erradicada que fue incautada al acusado se encontraba plenamente operativo, así mismo las dos municiones en un cartucho para revolver calibre 38" marca S&B se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento.</p> <p>6.4.- Asimismo, señala que los hechos se corroboran con el acta de intervención policial de fecha doce de mayo del dos mil catorce en la cual se acredita la forma y circunstancias de como se produjeron los hechos que son materia de acusación donde el acusado A pretendió despojar a los agraviados de la unidad vehicular en que se transportaban de placa de rodaje P2C- 429 de Propiedad de B utilizando un arma de fuego, con el Acta de Registro de Persona y de Incautación de arma de fuego se acredita que el día doce de Mayo del año 2014 se le encuentra al acusado A en su mano derecha portando un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38 sin serie con cacha de baquelita color negro abastecida con dos proyectiles de arma de fuego, además con la documental consistente en tarjeta de identificación vehicular emitida por SUNARP respecto al bien sub litis, de cuyo mérito se verifica que se trata de vehículo de placa rodaje P2C- 429, de propiedad del agraviado B inscrito en la partida registral 60707170 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha de título veintitrés de Enero del año 2014 , automóvil marca Hyundai, color celeste, gasolinero, fabricación del año 2013 cuyo título registral fue inscrito el año 2014, con la cual se acredita idóneamente la preexistencia del bien sub materia cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal; asimismo se actuaron en juicio oral como pruebas periféricas consistentes en las actas de reconocimiento fotográficos en ficha de RENIEC realizada por los agraviados D, Nilber Córdova Abad y Inoe Guerrero, las mismas que se han realizado con todas las garantías que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal, las mismas que se han realizado con la presencia de su abogado defensor del acusado, defensor público Percy Arnaldo Panta Burga con Nro. de Registro 3157, en estas actas los citados agraviados han reconocido al acusado José Abrahan A quien participo directamente en los hechos facticos materia de juzgamiento inclusive lo han reconocido como la persona que realizo el disparo al agraviado B denotándose que la incriminación es persistente en la cual los precitados agraviados no dudan en sindicar y reconocer al acusado como una de las personas que participo en los hechos juzgados , lo cual permiten colegir la participación del acusado en el caso concreto en su calidad de autor más aun si en este contradictorio al ser examinados los agraviados B y C en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la audiencia lo sindicaron de manera contundente y directa de que este participo en el hecho que es materia de juzgamiento.</p> <p>6.5.- Que si bien el acusado A al ser examinado en juicio oral ha pregonado su inocencia; sin embargo, no causa convicción la versión dada por el acusado respecto al no uso de la amenaza para pedir dinero, cuando el mismo niega que en estado de ebriedad tenga por costumbre solicitarlo, tampoco justifica su ubicación geográfica respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que sus argumentos exculpatorios tienen que tomarse como medios de defensa que lo único que pretende es aludir su responsabilidad penal la misma que ha quedado debidamente probada con los medios probatorios expuestos, por lo que resulta atendible aplicar el ius puniendi estatal imponiendo la sanción que le corresponda, por cuanto se desestiman los cuestionamientos efectuados por la defensa respecto a las lesiones causadas al procesado, así como a la preexistencia del bien, la incautación del arma de fuego operativa, y las actas de intervención policial.</p> <p>6.6.- Señala el colegiado en la sentencia que la conducta del acusado se adecua plenamente al ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 16°, 188° y 189 inc. 3) y 4)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primer párrafo e inciso 1) del Segundo Párrafo del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una pena al no haber concurrido ninguna causa de justificación en su accionar, que el nexo real y objetivo que lo vincula como autor del delito de Robo agravado en grado de Tentativa; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, tales como el Indicios de la existencia del delito, Indicios de presencia u oportunidad física, Indicios de actitudes sospechosas; Indicios de participación en el delito, Indicios de motivo; indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación.</p> <p>SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado</p> <p>7.1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código Penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o <i>la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta ha sido cometida “ a mano armada y con el concurso de dos o más personas; y cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”.</p> <p>7. 2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>8. 1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación².</p> <p>1 Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.</p> <p>2 El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por falta absoluta de motivación, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una motivación aparente, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de motivación insuficiente, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada motivación incorrecta, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.</p> <p>8.4.- El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que ésta se fundamenta por parte de la defensa del sentenciado a que la misma adolecería de nulidad por una indebida motivación, sustentado en que no se aplicó la tipificación del delito propuesto por el Ministerio Público, no se fundamentó la reparación civil ni la pena, y que tampoco se sustenta las razones del sobreseimiento por el delito de Tenencia Ilegal de Armas; en tanto la representante del Ministerio Público, solicita se confirme la venida en grado al considerar que la sentencia se encuentra debidamente motivada, fundamentando adecuadamente la responsabilidad del procesado por las pruebas actuadas</p> <p>8.5.- En atención a los fundamentos antes expuestos, corresponde analizar dentro del alcance de los agravios expuestos por la defensa si se ha vulnerado la garantía establecida en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado respecto a la motivación de las resoluciones judiciales: i) Respecto a la supuesta distorsión de los hechos por parte del Ministerio Público, se tiene que el cuestionamiento de la defensa se sustenta en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo dicho por el procesado sustentando en audiencia que conforme consta en la declaración hecha por el sentenciado minutos antes de ocurridos los hechos se encontraba bebiendo licor luego se dirigió a su casa siendo que en el trayecto se encontró con cuatro personas estos son los agraviados y que se acercó a una de las mujeres que estaba ahí siendo que en esas circunstancias uno de los agraviados le pareció una actitud sospechosa y le inserto un cuchillo; sin embargo, de lo actuado durante la secuela del proceso se tiene que la fiscalía ha sostenido de manera uniforme la imputación al procesado A, como la persona que participó en la autoría del delito de ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA hecho ocurrido el día 12 de Mayo del año 2014, aproximadamente a las dieciocho horas cuando provisto de armas de fuego junto a otro sujeto intentó apoderarse de manera ilegítima del vehículo de propiedad de los agraviados, quienes en defensa de sus bienes jurídicos uno de ellos el agraviado B saca un arma blanca de su cintura para defender a su cuñado logrando herirlo al acusado A a la altura de la cintura quien voltea hacia su persona y le dispara con el arma de fuego hiriéndolo en el hombro izquierdo, para posteriormente acudir en su ayuda los vecinos del lugar, logrando reducir a uno de los sujetos intervinientes el procesado A, luego han llegado los efectivos policiales y han aprendido al acusado le han</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontrado un arma de fuego abastecida con dos cartuchos, así como alternativamente le imputó el delito de tenencia ilegal de armas, por tanto; lo alegado por la defensa no es sino un mecanismo de defensa que no ha sido probado en juicio conforme al sustento de la valoración probatoria efectuada por A Quo; ii) En relación a que el Ministerio Público realiza una indebida tipificación al imputar en su acusación Robo Agravado previsto en el artículo 189 incisos 2) y 3) y por el inciso primero segundo párrafo cuando se causa lesiones a la víctima; sin embargo, la sentencia solo tipifica en Art. 189 inciso 2) y 3) y deja de lado lo que había acusado el Ministerio Público esto es por el inciso 1 del artículo 189 del Código Penal; sobre este cuestionamiento, el Colegiado a cargo del juzgamiento si se ha pronunciado de acuerdo a la tipificación realizada por la fiscalía conforme se tiene del sustento establecido en el punto 8.11 de la sentencia precisando: “En consecuencia la conducta del acusado se adecua plenamente al ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 16°, 188° y 189 inc. 3) y 4) primer párrafo e inciso 1) del Segundo Párrafo del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una pena al no haber concurrido ninguna causa de justificación en su accionar”, conforme igualmente lo ha señalado la representante del Ministerio Público; razón por la cual dicho argumento de la defensa queda desestimado; iii) Así mismo, señala la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa que no ha fundamentado la reparación civil; sin embargo, no da mayor sustento de las razones por las cuales cuestiona la supuesta falta de fundamentación, que al respecto el Colegiado que ha emitido la sentencia si ha sustentado en el punto diez punto uno la Reparación civil, tomando como sustento el artículo 92° del Código Penal, señalando que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, así como la existencia de proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código punitivo, precisando además que la reparación civil debe graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, señala que para el caso materia de análisis el delito quedo en grado de tentativa, pues no hubo daño dinerario, pero si daño moral, psicológico y a la integridad física por cuanto el agraviado B resulto con lesiones las cuales se acreditan con el certificado médico, además que debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado para que la pueda cumplir; en tal sentido el juzgador ha cumplido con el sustento de las razones que se han tenido en cuenta para fijar la reparación civil la que se ha fijado prudencialmente atendiendo al daño causado a la víctima estableciendo el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago de la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles equivalente a quinientos nuevos soles para cada uno de los agraviados; sin que dicho monto pueda considerarse desmedido o excesivo en atención a la capacidad económica del sentenciado; iv) Se cuestiona igualmente la individualización de la pena señalando que el colegiado manifiesta que debe ser concordado con el artículo 45, 45A, del Código Penal pero sin embargo; no aprecia porque llega a poner la pena de 11 años, cuando el representante del ministerio público había pedido 18 años de pena privativa efectiva basándose en el artículo 189 del Código Penal; sobre el particular, el Colegiado ha sustentado en el punto IX de la sentencia: “ 9.1.- para la individualización de la <i>pena concreta</i> deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, como son – entre otras-:</p> <p>a. La naturaleza de la acción ilícita, la que en el presente caso el acusado A participó activamente en el dominio del hecho, en calidad de autor por cuanto actuó con el ánimo de apoderarse de un bien ajeno, es decir tuvo el dolo y con su accionar infringió la norma penal;</p> <p>c. El delito llegó al grado de tentativa no logrando consumarlo por la activa participación de los agraviados y la autoridad policial que llegó de inmediato al lugar de los hechos produciéndose una afectación al bien jurídico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protegido de la parte agraviada</p> <p>d. El daño ocasionado a la parte agraviada, el daño a los agraviado fue moral psicológico y a la integridad física, ya que uno de los agraviados resulto con lesiones;</p> <p>f. En el presente caso confluyen circunstancias atenuantes, toda vez que el acusado es agente primario, pues no registra precedentes delictivos conforme lo ha señalado el Fiscal Provincial, cuenta con veintidós años de edad, pues es joven, con tercer año de educación secundaria, su precaria situación económica ya que labora como ayudante, además cuenta con circunstancias atenuante privilegiada ya que el delito quedo en grado de tentativa , por ende la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito”.</p> <p>De lo expuesto en líneas precedentes los miembros de esta Sala Penal de Apelaciones no encuentra explicación lógica a lo solicitado por la defensa ya que el A Quo ha fijado una pena por debajo del mínimo legal y por debajo de lo solicitado por la propia fiscalía, quantum de la pena que se encuentra dentro de los parámetros legales señalados en el ordenamiento sustantivo penal, y que tiene sustento en tanto, el hecho cometido no logró ser consumado, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal que faculta al Juez a rebajar prudencialmente la pena ante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la concurrencia de una atenuante privilegiada como lo es la tentativa, además de que al no haber acreditado la fiscalía que se trate de un sujeto reincidente o habitual, ser un sujeto primario, y de las demás circunstancias personales que han sido correctamente valoradas por el A Quo, permiten concluir que el cuestionamiento formulado por la defensa no resulte amparable por cuanto la única posibilidad de incrementar la pena es cuando el Ministerio Público es el apelante; y pretender un incremento de la pena atentaría contra el estricto respeto al principio de no <i>reformatio in peius</i>; v) Se Cuestiona que el Ministerio Público había hecho una acusación alternativa por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas y que en los alegatos de cierre el Ministerio Público se plantea el sobreseimiento por el delito de tenencia ilegal de armas; y que en la resolución venida en grado de apelación no se encuentra debidamente fundamentada con respecto por qué se declaró fundado el sobreseimiento, sobre lo alegado por la defensa se tiene que en el punto XII, de la sentencia se señala que con relación al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público por el Delito Contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, del análisis efectuado por el A Quo se tiene que amparó el sobreseimiento teniendo en cuenta el retiro de acusación por parte del Ministerio Público, por el delito de tenencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279° del Código Penal, al haberse demostrado la materialización y responsabilidad del acusado A por el delito principal que es robo agravado en grado de tentativa, señalando además que conforme a la descripción del tipo penal contenido en el artículo 189° inciso 4) del Código Penal constituye una de las agravantes cuando para la perpetración del delito de robo agravado se utiliza arma de fuego, y en el caso sub judice el acusado pretendió despojar a los agraviados de la unidad vehicular empleando arma de fuego, razón por la cual hizo bien la fiscalía en formular el retiro de acusación por estar prevista dicha agravante en el delito de robo agravado y por tanto la tenencia ilegal se subsume en el tipo penal principal, siendo que el sobreseimiento por retiro de acusación está previsto en el numeral 4) del artículo 387 del Código Procesal Penal por ser una facultad del titular de la acción penal y responsable del acusatorio conforme ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional como es el caso del Exp N 2005-2006-PHC/TC, por lo que igualmente en este extremo no se ha vulnerado los derechos del imputado, ni se afectó el debido proceso.</p> <p>Es una consecuencia del principio general de la defensa en juicio, del de congruencia y del de la cosa juzgada sobre lo no atacado en la apelación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3 La prohibición de la “reformatio in peius” es un antiguo principio negativo (pues implica un no hacer) de Derecho Procesal, con vigencia desde el Derecho Romano, que establece que el órgano “ad quem”, o sea el que conoce el caso en segunda instancia, tiene prohibido cambiar el fallo dictado en la instancia inferior en detrimento del impugnante, si es que la contraparte no impugnó también la resolución de primera instancia.</p> <p>8.6.- Que, de las pruebas actuadas en juicio oral, y de los argumentos expuestos en audiencia de apelación por parte de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público, se tiene la existencia del ilícito penal, con la actuación de los medios de prueba conforme a la valoración efectuada por el Colegiado de Juzgamiento, no sólo por la actuación de prueba directa Declaración de los agraviados y testigos, como se sustenta en la sentencia sino además en prueba indiciaria sustentada en la sentencia recurrida.</p> <p>8.7.- Asimismo, la defensa técnica no ha presentado ningún contraindicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen pruebas directas así como indicios⁴, suficientes con calidad de plurales, concordantes y convergentes, que permiten establecer razonablemente que resulta procedente que al procesado Acha Elera, se le haya condenado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.8.- En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos del procesado consagrados en la Constitución Política del Estado, las normas procesales, pues se ha cumplido dentro del presente caso con la observancia de lo dispuesto en los artículos 10ª, 11ª; de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 8ª (garantías judiciales) y 9ª (principio de legalidad), así también se ha respetado los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 14ª y 15ª, por tanto; al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, al considerar esta Sala que en el desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana⁵, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables⁶, no</p> <p>4 La prueba por <u>indicios</u>, la misma que se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados - indicios y el que se trate de probar – delito. SAN MARTIN CASTRO 1999: T. II, 632</p> <p>5 Percy García Cavero. citando a JAUCHEN refiere: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida”, La Prueba por indicios en el proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma, Pág 21</p> <p>6 Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado, ni carencia de motivación de la recurrida como alega la defensa por lo que corresponde confirmarla en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: alta, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1 parámetro: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2 de los parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad: CONFIRMAR la Resolución Número Veinte de fecha dos de marzo del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que resuelve CONDENAR al acusado A como AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de TENTATIVA tipificado en los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo inciso primero del segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del citado código sustantivo, en agravio de B, C, D y D y como tal se le impone, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde el día de su captura del sentenciado, esto es desde el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				X							9
---	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

	doce de mayo del dos mil catorce, vencerá el once de mayo del dos mil veinticinco, fecha en que saldrá en inmediata libertad siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
Descripción de la decisión	jurisdiccional competente, FIJAN como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 2,000 (DOS MIL NUEVOS SOLES) , que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, a razón de quinientos nuevos soles cada uno; con lo demás que contiene, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, con la parte expositiva y considerativa,

respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y		Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[2536]	[3748]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana
							X			[9 - 16]						Baja

		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja				
	Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X									
resolutiva									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018 Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JRPE-01; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta, **muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana				
		Motivación de la pena	X							[5 -8]	Baja			

282

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja				
						X			[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las

partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa del expediente N° 00530-2014-92-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora con Funciones Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales

y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y mediana, calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, R. (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer, I. (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes

puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue SALA PENAL DE EMERGENCIA cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que

1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas (2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00530-2014-92-3102-JRPE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2018, fueron de rango muy alta y

muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia.

6. Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora don Funciones Juzgado Penal Colegiado de emergencia de Sullana , donde se resolvió: FALLA: DECLARANDO FUNDADA EL SOBRESEIMIENTO solicitado por el Ministerio Público en consecuencia sobreseamos la causa seguida contra A como autor del delito contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del El ESTADO, debiendo archivarse en este extremo anulándose sus antecedentes que hubiera ocasionado.

CONDENANDO al acusado A como AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de TENTATIVA tipificado en los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo inciso primero del segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del citado código sustantivo, en agravio de B , C, D y E y como tal se le impone, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde el día de su captura del sentenciado, esto es desde el doce de mayo del dos mil catorce, vencerá el once de mayo del dos mil veinticinco, fecha en que saldrá en inmediata libertad siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad jurisdiccional competente, oficiándose para su cumplimiento.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

- **La calidad de la introducción:** fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.
- **La calidad de la postura de las partes:** fue de calidad baja, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

- **La calidad de motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- **La calidad de la motivación del derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.
- **La calidad de la motivación de la pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

- **La calidad de la motivación de la reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

- **La calidad de la aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

- **La calidad de la descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: **CONFIRMAR la Resolución Número Veinte** de fecha dos de marzo del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que resuelve **CONDENAR** al acusado **A** como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio** en la figura de **ROBO** en la modalidad de **Robo Agravado en grado de TENTATIVA** tipificado en los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo inciso primero del segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del citado código sustantivo, en agravio de **B, C, D y D** y como tal se le impone, **ONCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde el día de su captura del sentenciado, esto es desde el doce de mayo del dos mil catorce, vencerá el once de mayo del dos mil veinticinco, fecha en que saldrá en inmediata libertad siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad jurisdiccional competente, **FIJAN** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 2,000 (DOS MIL NUEVOS SOLES)**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, a razón de quinientos nuevos soles cada uno; con lo demás que contiene, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

- **La calidad de la introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.
- **La calidad de la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

- **La calidad de la motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.
- **La calidad de la motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

- **La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación** fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.
- **Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Andrés Ibáñez, Perfecto. *Las garantías del imputado en el proceso penal.* <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/6/pjn/pjn2.pdf>
Alfonso Zambrano Pasquel. Manual de Práctica Procesal Penal. Edilex S.A. Editores. Perú. 2009.

Arenas, I & Ramírez, b. (2009, Octubre). *La argumentación jurídica en la sentencia,* en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/reponsabilidad-solidaria/>.

Benjamín Miguel Harb, Derecho Penal Parte Especial Tomo –II.

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos75/delitos-contrapropiedad/delitos-contrapropiedad2.shtml#ixzz2zGxstTqu>

Bielsa Rafael, (2004) reflexiones sobre sistemas políticos

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores

Blossiers Hume, Juan José. (2008). *Criminología*, Lima, Editorial Cesad UIGV.

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Castillo Alva, José Luis (2002).- Principios de derecho penal parte general. Editorial Gaceta jurídica. Febrero 2002

Catena. M. Cortés Domínguez. Gimeno Sendra. (2003) *Introducción Al Derecho Procesal*

Castillo, A. (2008) *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Penal El derecho a ser informado de la imputación Sistemas de juicio penal y sus órganos de acusación,

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRILEY

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Universidad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Comisión Andina de Juristas (1997)**. “Protección De Los Derechos Humanos Y Definiciones Operativas”. Lima: Comisión Andina De Juristas.
- Constitución Política del Perú** (1993).
- Cubas. Villanueva, V.** (2004) La reforma del proceso penal peruano anuario de derecho penal. El papel del Ministerio Público en la investigación del delito.
- Cubas. Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Destua Carlos; Profesor del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico.**
- Abogado Pontificia Universidad Católica del Perú y Magíster (LLM), Universidad de California, Berkeley. Socio fundador del Estudio Deustua & Halperin, abogados

- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Fontan Balestra, Carlos.** (2002), *Derecho Penal- Parte Especial*, Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Caveró, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wpcontent/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- García Pablos de Molina.** (2005), *Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Editorial
- Geldres, B.** (2000). “Separata De Derecho Romano I”. Lima: Facultad De Derecho De La Universidad De Lima.
- Gómez, B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales C.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González, N.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.
- González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Jurista Editores;** (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Instituto de Defensa Legal Pontificia Universidad Católica del Perú** (2003) Manual del sistema peruano de justicia. Ali arte gráfico publicaciones SRL
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Martínez Huamán, Raúl Ernesto. (2011) *La etapa intermedia dentro de la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal*. Manual del Código Procesal Penal. Lima, Ed. Gaceta Jurídica.

Ministerio de Justicia. *La reforma procesal penal peruana (2006-2010). Hacia una justicia rápida y transparente*. Mayo de 2011.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

Mixan Mass, Florencio Juicio Oral. Trujillo. 1994.

Muños Conde, Francisco (1984), *Teoría general del delito*, Temis, Bogotá.

Lascano, Carlos J. y otros, "Derecho Penal Parte General" Advocatus, Córdoba año 2002

Ley Orgánica del Poder Judicial II, última reforma publicada en el periódico oficial del estado el 25 de Marzo de 2013

López P. Luis (2005 *El Principio de Legalidad Penal*)

- Lorenzo Fermín M.** (2006) *Los Sujetos en el Proceso Penal*, Ensayos y Monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano **Marcial Pons**, (1995) Ediciones Jurídicas, Madrid
- Mamani, C.** (2004) *Pluralidad de la instancia*.
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.
- Montero Aroca Juan**, *Principio del Proceso Penal*. Tirant Lo Blanc. Valencia 2005.
Pág. 130 y siguientes
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Núñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Núñez Ricardo C.**, "Tratado Derecho Penal Parte Especial" Astrea. 1997
- Oré, G.** Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo Código Procesal Penal. www.oreguardia.com.pe
- Oré, G.** Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano.
www.incipp.com
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Palma Rodríguez, Jorge**; "El Concepto de arma en el delito de robo", pub. en J. A. Doctrina Año 1972, Pág. 872 y sgts.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Peña Cabrera Freyre Alfonso Raúl**, "Teoría General del Proceso y La Práctica

Forense Penal”. Editorial RODHAS. 2006, Segunda Edición .Lima Perú – página 340.

Peña Cabrera (2008).- Robo Simple y ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Peña Cabrera, Raúl (1992), Tratado de Derecho penal, Parte especial, t. I, Ediciones Jurídicas, Lima

Peña Cabrera, Raúl Tratado de Derecho Penal. Editorial Sagitario. Lima. 1991. 447
Perú, Corte Superior de la Libertad. *La reforma procesal penal en cifras. Una nueva visión de justicia (2007-2009).*

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional** Sentencia recaída en el exp. N.º 3062-2006-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional** Sentencia recaída en el del exp. N.º 4235-2010PHC/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el del exp N. ° 0024-2010PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Perú: Corte Suprema.** Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.
- Perú. Presidencia de la Republica.** Decreto Legislativo No. 124, Proceso Penal Sumario12-06-81.-
- Perú. Congreso de la Republica Ley N° 26689,** Establecen Delitos Cuyos Procesos se Tramitaran en la Vía Ordinaria.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.
- Prado Saldarriaga, Víctor** (2000).- Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Setiembre del 2000.
- Quiroga, A,** (2005) Debido Proceso Apuntes Jurídicos Revista Electrónica.

Raúl Zafaroni, Eugenio (1990).- Manual de derecho penal. Editorial Ediciones Jurídicas. Buenos Aires-Argentina.

Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial (R.A. N° 226-2012CE-PJ) Noviembre 2012 Lima-Perú.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas.

Roxana Jiménez Vargas. Algunas reflexiones acerca del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Derecho y cambio social.

Rosas Yataco. (2007) El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal
ENSAYO

Ruiz, Marco A. *Apuntes jurídicos sobre la querrela.*
www.derechocambiosocial.com

Rojas Vargas, Fidel. Infante Vargas, Alberto (2001).- Jurisprudencia Penal y Procesal Penal. Editorial Idemsa. Lima-Perú

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Samuel B. Abad Yupanqui. Abanto Torres, (2008) Índice Temático de Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA

Sánchez Velarde pablo, “Derecho Penal Parte Especial”. Editorial JURISTA. 2007
Segunda Edición .Lima Perú – pagina 80.

Sarango H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista In Dret*, 1-24

Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Tea, Buenos Aires 1996

Sumar Oscar; *Profesor e investigador del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico. Abogado, summa cum laude, por la PontificiUniversidad Católica del Perú.*

Ha escrito decenas de artículos relacionados al Derecho Constitucional y la regulación económica; además de ser co-autor del libro "Paradojas de la Regulación de la Publicidad en el Perú". Ha laborado en el Tribunal Constitucional y ha sido Director de la revista Themis

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013).

Samuel B. Abad Yupanqui. Abanto Torres, (2008) Índice Temático de Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.*
Lima: Academia de la Magistratura.

- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Tuesta Silva** (2010) TESIS la racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia Tesis para optar el título de Magister en Derecho LIMA – PERÚ
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica.
- Urquizo Olaechea, José** (1998).- el bien jurídico en revista peruana de ciencias penales n° 6.talleres de servicios gráficos José Antonio. Lima- Perú.
- Urquizo Olaechea, José,** *El Principio De Legalidad*, Gráfica Horizonte S.A., Lima **2000**
- Universidad Privada de Tacna** Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Derecho Procesal Penal 2008 Ensayo.
- Universidad de San Martín de Porres** (2010) Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad
- Universidad Mayor De San Marcos.** Problemática de la Apelación del Auto de no haber lugar a la Apertura de Instrucción Por el agraviado. Fondo Editorial.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Valcárcel Laredo,** 2008 La Pluralidad De Instancia.
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.
- Villavicencio Terreros** (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: De palma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL
COLEGIADO DE EMERGENCIA DE SULLANA

EXPEDIENTE : 00530-2014-92-3102-JR-PE-01
ACUSADO : A
DELITO : ROBO AGRAVADO - TENTATIVA
AGRAVIADO : B
C
D

Resolución Número: 20

Centro Penitenciario de Piura, dos de marzo del dos mil quince.

SENTENCIA

En la Sala de Audiencias del centro Penitenciario de Piura, a los dos días del mes de marzo del año dos mil quince, con el voto unánime de los señores Z,X y W (Director de Debates), se pronuncia la siguiente sentencia:

VI. ASUNTO

Establecer si el acusado A, con DNI N° xxxx, nacido el 10 de junio de 1992, natural de Ayabaca, soltero, sus padres P y M , con grado de instrucción tercero de secundaria ; con 22 años de edad, domiciliado en calle Vargas Machuca Nro. 22- AAHH El Obrero-Sullana, no registra antecedentes penales, es autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la figura de **ROBO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en **GRADO DE TENTATIVA** en agravio de B,C, D y E

VII. ANTECEDENTES:

2.1. En mérito a los recaudos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana y tomado conocimiento que el acusado A es presunto autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de ROBO en modalidad de ROBO AGRAVADO en grado TENTATIVA, se procede a citar a juicio oral a las partes procesales, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

VIII. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN:

3.4. Teoría del caso: El Representante del Ministerio Público, incrimina al acusado A la autoría del delito de ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, por cuanto el día 12 de Mayo del año 2014, aproximadamente a las dieciocho horas de la tarde en circunstancias que los agraviados B C, D y E retornaban de la Ciudad de Piura a bordo del vehículo automóvil color azul marca HYUNDAI de placa de rodaje P2C - 429, es así que cuando se encontraban en la Ciudad de Sullana estacionados a la altura del ex grifo "CHINCHIN" ubicado en la carretera Sullana- Tambogrande aparece una mototaxi color azul y se cuadra al lado del vehículo pero en sentido contrario con dirección a Sullana y descendiendo del mismo el acusado A y otro sujeto no identificado, ambos portando armas de fuego, siendo que A apunta al agraviado C y con palabras soeces le exige le entregue las llaves del carro manifestando este no tenerlas ante dicha situación el coagraviado B saca un arma blanca de su cintura para defender a su cuñado logrando herirlo al acusado A la altura de la cintura quien voltea hacia su persona y le dispara con el arma de fuego hiriéndolo en el hombro izquierdo. Luego al escuchar los disparos los vecinos del lugar han salido en defensa de los agraviados logrado hacer huir a uno de los delincuentes mientras el otro fue reducido por el agraviado C y las personas que se encontraban cerca del lugar el mismo que se encontraba herido por el corte que le había propinado el agraviado B en legítima defensa y los golpes que le habían dado los vecinos, luego han llegado los efectivos policiales y han aprendido al acusado A, le han encontrado un arma de fuego revólver marca "JAGUAR" calibre 38"SPLsin serie con cache de baquelita color negro abastecido con dos cartuchos color dorado uno marca FEDERAL calibre 38" SPL especial con lote plateada percutido, el segundo proyectil marca "S&S" calibre 38 SPL

especial sin percutir se ha procedido a detenerlo a incautar el arma. Agrego preciso que la lesión que se le causo al agraviado B, es una lesión por proyectil de arma de fuego que según el reconocimiento médico legal requirió de cinco días de atención facultativa y veintiún días de incapacidad física, siendo la intención del acusado y acompañante la de pretender sustraer el vehículo sub Litis en el que se trasladaban los agraviados. Asimismo El Ministerio Publico postula una calificación jurídica alternativa ya que de ser el caso que la pretensión principal de ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa no sea demostrada en el presente juzgamiento postula el DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS por cuanto de los mismo hechos del contexto factico relatado se puede apreciar de que al imputado se le encontró un arma la misma que esta operativa existiendo la Pericia Balística Forense información por la autoridad administrativa de que A no tenía licencia para portarla.

3.5. CALIFICACION JURIDICA PROPUESTA POR EL ORGANO REQUIRIENTE PENA Y REPARACION CIVIL: El Fiscal Provincial indica que los hechos se subsumen en los artículos 188° y 189° incisos 3) y 4) del primer párrafo y el inciso 2) del Segundo Párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo de Leyes y que por estos hechos, solicita se imponga al acusado A como AUTOR DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad; y la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES de reparación civil y alternativamente por el DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS solicita que se imponga SEIS AÑOS de pena privativa de la Libertad y la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor la parte agraviada .

3.6. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.

IX. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

4.1.- Teoría del caso: La defensa técnica señala que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos en estado de ebriedad optando por acercarse a los agraviados con la intención de pedirles un dinero con la finalidad de poder llegar a su domicilio, es en ese momento que su defendido al solicitarle dinero para su pasaje uno de los agraviados B con un arma blanca le introduce unas puñaladas lo cual, se va a demostrar en el presente Juicio Oral con las propias declaraciones de los agraviados para lo cual solicita en este caso la defensa la absolución por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas. Precizando que su patrocinado en ningún momento portaba el arma y sobre las heridas que le habían ocasionado a uno de los agraviados pues no las ha causado por ende no ha producido ningún tipo de herida por arma de fuego a los agraviados más bien su defendido resulto con lesiones, por lo cual persigue la absolución del mismo.

X. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

5.1.- DECLARACION DEL ACUSADO A; al inicio del juicio oral hizo uso del derecho de silencio en mérito del artículo 376° inciso primero del Código Procesal Penal lo que se procedió a dar lectura de su declaración, sin embargo luego solicito al colegiado hacer uso de su derecho de declarar el cual se le otorgo, el mismo que refirió que se dedicaba a trabajar en varias áreas de trabajo como de albañilería, chacra y en la limonera, percibiendo la suma de veinte hasta treinta nuevos soles diarios , manifestando que no conoce a las personas de C, D, B, y E. Arguye que el día 12 de Mayo del 2014 salió temprano de su casa con destino a trabajar a Cieneguillo Sector Limonera, trabajaba en levantar y bajar limón, como a las dos de la tarde invita a su hermano Joel a tomar a una cantina llamada “Las Palmeras” lugar donde han estado bebiendo, luego se ha puesto a discutir con su hermano porque no quería invitarle otra cerveza, por lo que al no contar con suficiente dinero para seguir ingiriendo cerveza se ha retirado es así que encontrándose a unos 300 o 500 metros del lugar donde supuestamente sucedieron los hechos. Al salir del lugar se percató de un grupo de personas entre ellas se encontraba una señora, acercándosele con la finalidad de pedirle unas monedas para poder retornar a su domicilio, siendo la primera vez que lo hacía ya que no estaba acostumbrado a pedir

dinero a personas desconocidas, por lo cual un señor que al parecer estaba incapacitado le dijo que se quitara vociferándole palabras soeces llamándolo fumon, otro apuñalándolo con quince a veinte puñaladas por el estómago y en otras partes del cuerpo con un arma punzocortante dejándolo tendido en el piso golpeado de tal forma que fue transferido al Centro de Salud, recordando al día siguiente el mismo que se encontraba operado, siendo resguardado afuera del consultorio por agentes policiales. Señala que el día que ocurrieron los hechos no portaba ninguna arma de fuego ni tampoco vio ningún tipo de vehículo por la zona más que las cuatro o cinco personas que se encontraban en el lugar de los hechos, negando que les haya exigido las llaves del vehículo por lo que no sabe conducir, ni mucho menos conducir arma de fuego, no teniendo antecedentes penales ni ningún problema de este tipo, mostrando luego los cortes que le causaron los sujetos que se encontraban en el lugar.

5.2.-DECLARACION TESTIMONIAL DE B, al ser examinado en el contradictorio, respondió: es chofer , percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles diarios. reside en Cieneguillo en lugar denominado Limonera en compañía de sus padres .Que el día doce de mayo del dos mil catorce estaban regresando de Piura con su cuñado C y un amigo de este H quien viajaba con su esposa E, estando a la altura del Grigo Chin Chin, se estaciono su cuñado C el cual venía manejando el vehículo de su propiedad a un costado de la pista para quedarse en una reunión que estaban llevando a cabo en un Asentamiento Humano , en ese momento que se estacionaba para él quedarse , y él irse a su casa manejando su vehículo, es ahí cuando dos sujetos se dieron la vuelta en una moto azul con plomo y se estacionaron donde estaba su vehículo con dirección a Sullana , bajaron dos de ellos armados , uno de ellos le apunto a su cuñado ,le puso el revólver en la sien y le dijo "reconcha de tu madre las llaves del carro , ya perdistes" su cuñado se quedó en suspenso era de sorpresa no lo había pensado lo sucedido ,le dijo las llaves ,es cuando más el sujeto se apegó a él y le puso el revólver en la oreja y nuevamente le dijo las llaves resonándolos es ahí ,cuando él tenía un arma blanca fajado en la cintura la saca para defender a su cuñado ,pues ya le había golpeado en su oreja con su revólver ,es ahí que lo puntea porque se llenó de nervios no se dio cuenta donde fue y cuando lo puntea este vuelve y le dispara el

hombro izquierdo, entonces dio dos disparos ,es ahí cuando su cuñado lo coge del cuello para defenderse forcejaba el ruido de los disparos que hizo el sujeto,los vecinos del AAHH que habían en la reunión se acercaron apoyarlos y también el señor Huamani Suel forcejeaba con este para tirarlo al piso ,es ahí que llega la policía lo encuentra en el suelo que no aflojaba el revólver con su mano derecha ,es ahí que lo interviene y le quita el revólver de su mano derecha luego a su cuñado C lo lleva a la Clínica ubicada en Av José de Lama y el señor que los asalto lo llevaron al Hospital es así que luego que lo llevaron al Hospital al acusado fue identificado como José A .luego mostro el lugar donde fue herido verificándose que uno de los proyectiles esta dentro de su cuerpo . Reconoce haber hincado al acusado con el arma blanca que portaba en el estomago ,pues se lleno de nervios El acusado llevo con otras personas uno de los sujetos era de un metro sesenta y un de estatura, delgado el mismo que se fugo cuando vio que los vecinos los ayudaban porque el piloto de la moto se queda ahí no se bajo , solo bajaron dos y uno lo apuntaba a su cuñado C , luego la Policial a los tres minutos ,llego cuando ellos estaban forcejando su cuñado quería tirarlo al piso, llega la policía en una camioneta que estaba patrullando solo lo apuntaba a su familiar y lo resondra le hizo dos disparos el acusado contra su persona ,el escucho dos cuando lo hincó al acusado si estaba sangrando. Estaba también la esposa del señor Huamán , la señora E, el se encontraba afuera en la parte de atrás del vehículo agrega que el arma blanca que portaba era de un amigo que se la había encargado que se la lleve a su parcela se llama "Hugo" ese día que iban se la entrega en Sullana ,pues el no porta arma blanca . no recuerda cuantos puntazos le dio se lleno de nervios por lo que le pasaba , recuerda que fue uno por los nervios que tenia . no sabe si le dio mas .si habían mas personas en el lugar de los hechos, los vecinos que estaban en la reunión los apoyaron ya que estaban participando en dicha reunión ,este lugar donde se desarrollaba la reunión habían cincuenta metros a setenta metros Esa persona que apuntaba a su cuñado ,parecía que había ingerido alcohol , ya que no obstante que lo punteaba no gritaba. La señora E llevo con ellos, pero no recuerda si ella correría , ya que se soltó de nervios . La Persona que lo apuntaba era un sujeto de contextura gruesa, trigüeño de un aproximado de veintiún años , de un metro sesenta y cinco de estatura. Llegan en un mototaxi color azul con plomo sin placa de rodajes , dos bajan con armas y el otro se quedo en la motokar al costado del carro pero no decía nada. el acusado

era la persona que apuntaba a su cuñado C , hizo dos disparos directamente a su cuerpo . el Otro sujeto que estaba armado no dispara, al ver los vecinos huye del lugar . Ellos eran cuatro, el que venia manejando era su cuñado y el era el copiloto , la señora Deysy Quispe y D, y venían de Piura hacia Sullana. su cuñado se estaciono ahí para bajarse y acudir a la reunión que había en la invasión , luego se baja para tomar la conducción del vehículo que era de su propiedad para dirigirse a su domicilio en Cieneguillo la Limonera.

5. 3.- DECLARACION TESTIMONIAL DE C, al ser interrogado, refirió: Es chofer , gana la suma de cincuenta nuevos soles, conoce a B por cuanto es su cuñado, que el acusado A, lo conoció cuando sucedieron los hechos, antes no lo conocía .Respecto a los hechos expreso que ese día venia de Piura conduciendo el vehículo de propiedad de su cuñado B pues era el copiloto , viaja esta asi como el señor D y la esposa de este E, de una reunión al llegar a la altura del Grifo Chin Chin estaciona el vehículo a un costado, baja del mismo ,porque su cuñado iba a conducirlo para irse a su domicilio y el irse a la reunión con el señor Teodor Huamani y su esposas Deysi , es en ese momento que llega una mototaxi color azul con plomo , se estaciona con dirección a Sullana ,se bajan dos sujetos, quedándose el conductor en la misma y el acusado A lo apunta en la cabeza con un revolver ,resondrándolo su madre señalándole le entregue las llaves del vehículo con la intención de robarse el vehículo, en ese momento le dijo que él no tenía las llaves ,porque en ese momento las había dejado en el vehículo , en esas circunstancias que su cuñado B saca un arma blanca y lo puntea por atrás dejándolo libre ya que voltea para dispararle a su cuñado, es ahí que logra sujetarlo para que no siga disparando, en esos momentos sale la gente que participada en la reunión , lo hicieron correr al otro sujeto que estaba parado , se fugaron en la motokar y detuvieron al acusado A , lo cogieron en ese momento llego la policía , luego le quitaron el arma y lo llevaron al Hospital, estaba sangrando y a su cuñado B lo llevaron a la Clínica . Que la persona que portaba el arma de fuego era el acusado A .este hizo los disparos contra su cuñado Córdova Abad siendo dos disparos que hizo, uno le impacta y otro se va al aire, le ingreso en el hombro izquierdo se traumo cayó al suelo para que no siga disparando.

La gente viene y los apoya, inclusive el señor Huamani Suel le da con su muleta en la cabeza y lo han tumbado al piso, pero el arma no la soltaba. En Ningún momento su cuñado se ha desmayado, en instantes llega la policía cuando estaba forcejeando y tirarlo al piso .la Policía lo encuentra al acusado con el arma de fuego en la mano y lo lleva cogiéndole el arma. La características de la persona que disparo, es trigüeño, de un metro sesenta y cinco ,ojos negros cabellos negros, refiriendo que se encuentra en esta sala el sujeto que le disparo a su cuñado B señalándolo en esta audiencia. Luego de recibir los disparos su cuñado lo condujo a la clínica la Inmaculada que está ubicada en el Av. José de Lama-Sullana. Al momento que recibió los puntazos, el acusado brotaba sangre.Solo habían los que estaban en el Grifo Chin Chin que estaba a cincuenta metros y las otras personas de la reunión que estaba a cien metros, al escuchar los disparos acuden a su ayuda ahí hacen correr a los otros sujetos que habían llegado con el acusado presente. Desconoce paradero de las personas que acompañaron al acusado A. El Vehículo es nuevo del año dos mil doce, si tiene placa de rodaje, tiene dos mil meses de comprado. No ha hecho servicio Militar Obligatorio. El acusado si estaba drogado ya que cuando lo agarran para que no sigan disparando, el logra voltearlo con la ayuda de Huamani lo tiran al piso mas la gente que viene los ayudan. Lo puntea dos o tres puñaladas, ya no pudo apreciar mas ya que llego la policía, se mantenía en pie, estaba con un animal, cando estaba, lo coge bien para que no siga disparando. Llegan en un motokar tres personas, uno de ellos lo encañono, el otro estaba armado y arado y el otro se quedo en la motokar, cuando agarran al acusado A se fugan. El acusado presente hizo dos disparos uno le cayó, el conjuntamente con Huamani tumbaron al suelo al acusado.

5.4- TESTIMONIAL DEL MEDICO LEGISTA JOSE WIMBER LI

BARRIENTOS. Respondió :que es Médico Cirujano actualmente ejerce como Médico Perito de la División Medico Legal de Sullana desde el año 2009, ejerciendo su función ya casi seis años, manifestando que si es autor del Certificado Médico Legal N° 002541-LPAF el cual fue realizado el día 13 de Mayo de 2014, el peritado refería que los hechos habían ocurrido el 12 de Mayo del 2014 aproximadamente a las dieciocho hora al día siguiente de las lesiones se encontró una lesión de continuidad

de bordes regulares de forma circular de dos centímetros en la región infraclavicular izquierda, otra solución de continuidad de bordes irregulares de forma redondeada de un centímetro de diámetro en tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo dado una solución de continuidad de bordes regulares de forma circular de 1.5 centímetros. También una equimosis verde de 2 por 3 Centímetros en tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo. Lo cual llega a las siguientes conclusiones: Heridas recientes por proyectil de arma de fuego, lesiones traumáticas recientes de origen cortante, manifestando que hay otras de origen contuso, por lo cual el medico señala que requería una atención facultativa de CINCO días e incapacidad médico legal de VEINTIUNO días .para ello dijo que se utilizo al método descriptivo simple siguiendo el método científico de la medicina. Siendo el examinado de dicho certificado médico legal B. Además agrega que se le encontró heridas por causa de los impactos de bala un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego a nivel infraclavicular y un orificio de entrada y salida en el brazo izquierdo en la parte cercana a la axila que es el tercio proximal del brazo. Señalo que en cuanto a los signos no han sido escritos completamente porque de seguro el hecho de que haya estado con alguna prenda a alterado los signos por eso dijo que eso fue la causa de que no se realizara en ese momento el cálculo de la distancia , es por eso que no se llevo a concretar ese estudio. Llegando a explicar el método científico que empleo para realizar el examen médico legal, basado en la anatomía topográfica para describir la ubicación de las lesiones y traumatología forense para que se pueda ver la lesionología y característica de la lesión. Expresamente refiere que en cuanto a determinar cuál fue la causa del los hechos se hace una anotación y se toma un resumen sobre lo que refiere la DATA, lo cual se dice que fue asaltado y agredido, por una persona desconocido de sexo masculino, con disparo de revolver, hiriéndolo en hombro izquierdo, refirió que fue atendido en CLINICA “INMACULADA” de Sullana y en el HOSPITAL DEL MINISTERIO DE SALUD DE SULLANA. dijo no refería antecedentes patológicos pero al momento que se le practico el estudio si se encontraba un orificio de entrada no había salido por eso cabe deducir que se encontraba un proyectil en el hombro izquierdo dentro del cuerpo del examinado pero no se sabe si después habrá realizado algún procedimiento o se le haya extraído el proyectil.

5.5.-DECLARACION TESTIMONIAL DEL PERITO BALISTICO SO2 PNP

D. Refiriendo que se desempeña como Perito Balístico desde ya hace 4 años desde el año 2011, señalando que si es el autor del dictamen pericial de balística forense N°1959- 1961/14 y que esta tal conforme éllo emitió con su firma y sello, no ha sufrido ninguna adulteración. En cuanto a las conclusiones que arribo que de SEINCRI-SULLANA se recepciono con oficio Nro.797-2014 del 13 de Mayo del 2014 un sobre Manila color amarillo el cual contenía un revolver y dos cartuchos, al analizarse las mismas consistía en un revolver, un cartucho y un casquillo. El revolver de marca JAGUAR, calibre 38 SPL presentaba el número de serie erradicado, de fabricación Argentina con abastecimiento para seis cartuchos, con rayado Helicoidal seis en sentido de dextrorsum con funcionamiento operativo. Medida del Tubo Cañón 10.33 cm , acabado :Pavon color plomo (R/E),cachas: Anatómicas de materia sintético color negro, Apertura : Lateral (tambor basculante) . La segunda muestra nos dice que correspondía a un cartucho para revolver calibre 38” marca “S&B” de fabricación Checoslovaca con casquillo material de latón color amarillo y proyectil encamisado de cobre con núcleo de plomo de 2.9 x 0.9 cm de dimensión el mismo que se encontraba en buen estado de conservación y en normal funcionamiento esto es operativo. la muestra tres señala que consistía en un casquillo de cartuchos para revolver calibre 38” SPL ,Marca “FEDERAL” , de fabricación Estadounidense el mismo que se encontraba en la recamara misma del revólver, también presentaba percusión central en su fulminante, es un cartucho que ya había sido percutido, estos se sometieron al proceso de revenido químico (frey) para restaurar el número de serie que como se describió antes estaba erradicado, obteniéndose como número de serie 194418en si hace constar que el revolver es de marca JAGUAR calibre 38” SPL especial de fabricación ARGENTINA funcionamiento operativo presentaba características de restos de haber sido utilizado para producir disparos. La muestra dos un cartucho calibre 38” SPL marca “S&B” en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativo y por último la muestra tres un casquillo calibre 38” SPL marca FEDERAL que también ha sido percutido. Señala que al presentar restos de disparos determina que el arma fue usada anteriormente pero lo que si no se puede determinar la data respecto a nitritos. En cuanto que cuando se recibe un arma lo primero que hace el especialista aplica el

reactivo islovayen el tubo cañón y las recamaras para ver cuál es la reacción del islovay lo cual determina si tiene restos de pólvora, de color púrpura, turquesa, ello da por positivo el resultado. En cuanto a la serie que esta erradicada el perito señala el procedimiento que se hace para retomar u obtener el número de serie original, primero se lima hasta poner la superficie lisa, se aplica el reactivo de Frey, esta reacción química nos hace que observemos los números originales, ya que dichas series se erradicaron para no ser identificadas, señalando luego que el casquillo con el cartucho si corresponden al arma en lo cual el examino. Manifestando que en el caso del casquillo el cartucho fue utilizado en los disparos experimentales para mostrar la operatividad de un arma de fuego es ahí donde se utilizo este cartucho. El casquillo que ya es una muestra percutida nos dice que está almacenado en la sesión muestras parte de internamiento Nro 167 y en el caso de alguna solicitud de homologación se solicita que se homologue con la muestra internada con parte Nro 167 de este dictamen pericial. El especialista manifiesta que hay colegas que confunden el casquillo con la bala, cosa que son totalmente diferentes, la bala es lo que contiene la carga propulsión llamada pólvora, fulminante no percutido, la bala o proyectil lo cual es el agente causante de los daños, un casquillo solo es parte de abajo cuando ya ha sido percutido, cuando la bala se despegó del mismo quedando solamente el metal que también es objeto de estudio, dijo que no solicitaron huellas dactilares, en ese caso llego directo a su persona, porque cuando llega de otra área se especifica quien lo recepciono, la identificación, la encargada, y si fue recepcionada la muestras por el perito. El arma se recibió con una cadena de custodia dejando constar que toda muestra se recibe con cadena de custodia.

VI.-LECTURA DE DOCUMENTALES:

6.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: levantada en el distrito de Bellavista –Sullana a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de Mayo del año 2014 , el que la suscribe señala en circunstancias que se desplazaba por la carretera a Tambogrande a bordo de la unidad móvil la cual era conducida por el S01 P.N.P Roberto Maza Ojeda a la altura del Ex Grifo “CHIN” “CHIN” un grupo de personas solicitaron apoyo a este agente policial, lo cual le manifestaron que en dicha

vía se había producido un asalto y que producto de ello una persona había sido lesionada con proyectiles de arma de fuego, ante la información que se obtuvo se constituyó al lugar corroborando así lo que se le había informado encontrando al señor B, de treinta y seis años identificado con D.N.I N° XXXXX el mismo que al ser entrevistado refirió que en momentos antes en circunstancias que se desplazaba conduciendo su vehículo automóvil de placa de rodaje P2C-429 marca Hyundai de color celeste acompañado de su primo C, y otros familiares son interceptados por dos sujetos premunidos de armas de fuego los que bajo amenazas y efectuando disparos tratan de despojar de su vehículo a los señores que se encontraban en dicho lugar, resultando así herido de bala al haberle impactado dos de los proyectiles en su hombro izquierdo, y ante lo sucedido , transeúntes y vecinos del lugar salen en su defensa logrando hacer huir a uno de los sujetos mientras que el otro fue reducido, quedando en el lugar uno de los presuntos autores del ilícito cometido estando tendido en el suelo presentando lesiones cortantes y punzocortantes en distintas partes del cuerpo al parecer ocasionados por los vecinos que salieron en apoyo de los agraviados. Asimismo este sujeto tenía en la mano derecha un arma de fuego revolver marca JAGUAR calibre 38” milímetros SPL de cañón sin número de serie de cañón largo estos abastecidos con dos cartuchos uno percutido y otro sin percutir. Debido a las lesiones que presentaba el sujeto mencionado el apoyo policial junto con demás personas lo trasladaron al HOSPITAL DE APOYO II para la atención facultativa, lográndose identificar al sujeto como A de veintidós años de edad, identificado con D.N.I N°xxxx donde quedo internado en el Área de Emergencia bajo la atención del médico de turno con diagnostico reservado por otro la persona de Bcon ayuda de sus familiares fue trasladado a la Clínica “La Inmaculada” resultando un diagnostico traumatismo por proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo así como también dos orificios producidos por el proyectil, siendo dos de ingreso y uno de salida, siendo así que ambas personas permanecen internados en los centros asistenciales antes indicados lo que se da cuenta para los fines pertinentes, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco de la misma fecha dan por concluida la presente diligencia, la cual fue firmada por personal intervinientes como son los funcionarios de la P.NP SOT3 Rodolfo Criollo Farfán y SO1 Roberto Maza Ojeda. El Ministerio Publico sostuvo que la utilidad, conducencia y pertinencia acreditar con dicho documento las

circunstancias de la intervención policial del acusado A ocurrido el día doce de Mayo del año 2014 a la altura del grifo “Chin” “Chín” luego de haberse presuntamente intentado robar el vehículo de los agraviados. La Defensa Técnica Pública. refirió que dicha acta de intervención redactada a in situ , pero se aprecia que es redactada a computadora, no han firmado los supuestos agraviados ,que estaban en el mismo lugar donde supuestamente fue intervenido su patrocinado.

6.2.- ACTA DE REGISTRO DE PERSONA: suscrita en el distrito de Bellavista-Sullana a las dieciocho con treinta horas del día doce de Mayo del año 2014, insitu en carretera Sullana- Tambogrande, teniendo como referencia “Ex Grifo Chin Chín” el intervenido A de veintidós años natural de Sullana el cual fue identificado con D.N.I N° xxxx con domicilio en Calle Vargas Machuca 222 AA.HH “El Obrero” a quien conforme los artículos 68° numeral 1 inciso c), artículo 210° numeral 1,2,3,4 y 5 se procedió a realizar el registro de persona conforme se detalla. En este acto el funcionario P.N.P invita al intervenido a que exhiba los bienes u objetos que lleva o esconde en su cuerpo, vestimenta equipaje o vehículo pudiendo contar para esa diligencia con la participación de su entera confianza pero al no existir una persona de confianza cerca y al negarse el intervenido exhibir sus pertenencias considerándose que oculta algún bien objeto del delito, luego se procedió a realizar el registro personal obteniendo el siguiente resultado: al momento que el sujeto fue intervenido se le encontró portando en su mano derecha un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38" SPL sin serie con cachá de baquelita color negro, abastecido con dos cartuchos color dorado ,uno marca FEDERAL calibre 38" especial con culote plateado percutido, señalando así que el segundo marca S&B calibre 38" especial sin percutir. Encontrándosele también en el bolsillo derecho delantero de su pantalón Jean un D.N.I N°xxxx a nombre de A lo cual se deja constancia que la presente acta es redactada en las instalaciones del HOSPITAL APOYO II- SULLANA ya que el lugar de la intervención como se deja constatado no prestaba las garantías necesarias, siendo las dieciocho con cincuenta horas del mismo día se da por culminada la presente acta que fue firmada junto a la impresión dactilar de su dedo índice derecho el intervenido fue en presencia del instructor de nombre Rodolfo Criollo Farfán SO3 P.N.P y el

intervenido se negó a firmar, en señal de conformidad se da por terminada el acta de intervención. El Ministerio Público sostuvo que la utilidad, pertinencia y conducencia de dicho medio probatorio es acreditar que al momento de la intervención el acusado se le encontró en la mano derecha el arma de fuego revolver marca Jaguar de calibre 38" el cual manifestó se encontraba abastecido con dos cartuchos uno marca FEDERAL y otro marca SB. La defensa Técnica Pública del acusado señaló que esta acta carece de credibilidad toda vez que otra vez es redactada a computadora, que al cerrar la misma existe la huella dactilar del índice derecho del intervenido sin embargo luego se indica que se negó a firma, así como se deja constancia que su patrocinado está internado en el Hospital de Apoyo II de Sullana y se limitó a exhibir los bienes, cuando está inconsciente.

6.3.- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.- suscrita en la ciudad de Sullana a las veintiuno con treinta horas del día doce de mayo año 2014 se hicieron presentes los funcionarios P.N.P pertenecientes al DEPICAJ- SEINCRI P.N.P - SULLANA en una de estas oficinas es en donde se procede a levantar la presente diligencia de incautación de arma de fuego con las siguientes características: un arma de fuego calibre 38" SPL marca Jaguar sin número de serie con empuñadura de material sintético de color negro abastecido con dos cartucho color dorado uno de marca FEDERAL calibre 38" especial con culote plateado percutido y el segundo marca S&B calibre 38" especial sin percutir, con esto se hace mención que el arma de fuego descrita anteriormente es la misma arma que los efectivos policiales de Comisaría de Bellavista encuentran en poder horas antes al imputado A de veintiún años de edad al momento de ser intervenido en la carretera Sullana-Tambogrande frente al Ex Grifo "Chin Chin". siendo las veintiuno con cuarenta horas del día de la fecha se dio por concluida la presente diligencia siendo firmada por el instructor en señal de conformidad firmada por el instructor José Farfán Delgado SOT1 P.N.P – El Ministerio Público sostuvo que la utilidad, pertinencia y conducencia de dicho medio probatorio es acreditar la incautación del arma de fuego encontrada al acusado el día de los hechos consistente en un revolver calibre 38" marca Jaguar abastecida con dos cartuchos color dorado uno marca FEDERAL

calibre 38" especial y el otro marca S&B calibre 38" . La defensa Técnica Publica deja constancia de que esta acta fue realizada a mano mientras que las otras fueron realizadas a computadora.

6. 4.- ACTA DE CONSTATACIÓN:FISCAL0. suscrita en la Ciudad de Sullana a las once con cuarenta horas del día martes trece de Mayo 2014 presente el funcionario P.N.P interviniente representante del Ministerio Publico el Dr. Cesar Darío Peralta Morales Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa-Sullana y el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro I.C.A.L 3157 Defensor Publico en la Sala de Observación del Servicio de Emergencia del Hospital de Apoyo II – Sullana donde hace constar que se encuentra internado la persona de A quien fue atendido por el médico de turno el Dr. Raúl Carreño Cisneros diagnosticando traumatismo toraxico abdominal por arma blanca paciente que iba a ingresar a Sala de Operaciones para lo cual iba ser intervenido quirúrgicamente, ya que se encontraba delicado de salud motivo por el cual no se ha podido recepcionar su declaración dejando constancia así que dicha diligencia se llevara a cabo luego de que se dé por culminada la intervención quirúrgica. A horas once con cincuenta horas del mismo día dan por concluida la presente diligencia firmando a continuación el Representante del Ministerio Publico, El Defensor Publico y el instructor que certifica José Farfán Delgado SOT1 PNP , firma del abogado defensor Percy Panta Burga y por ultimo firma el fiscal provincial Cesar Peralta Morales. Que el Ministerio Publico señalo que la utilidad, conducencia y pertinencia que con dicho documento se acredita el diagnóstico del acusado del día trece de Mayo del año 2014 el cual era traumatismo torácico abdominal producido por arma blanca quien se encontraba internado en el Hospital de Apoyo II-Sullana. la Defensa Técnica del acusado sostiene que esta acta no hace mas que acreditar los dichos de su patrocinado.

6.5.- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC: FECHA 13 DE MAYO DEL 2014 REALIZADA POR EL AGRAVIADO B. suscrita en la Ciudad de Sullana a las catorce con diez horas del día martes trece de

Mayo del año 2014 se hizo presente en una de las oficinas de SEINCRI P.N.P - Sullana citó en la Av. José de Lama Nro. 899 -Sullana el instructor policial, el abogado Cesar Peralta Morales Fiscal de La Segunda Fiscalía Penal Corporativa De Sullana, donde el agraviado B de veintiocho años, natural de Ayabaca, soltero, con educación secundaria completa identificado con D.N.I N°XXXXX domiciliado en Cieneguillo Centro La Limonera -Sullana a quien para los efectos de la presente diligencia se da al reconocente, el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro 3157 defensor legal del detenido A actualmente internado en el Hospital de Apoyo II de Sullana a fin de que se realice la diligencia de reconocimiento fotográfico ficha RENIEC que se lleva a cabo en la forma que señala el artículo 189° numeral 2) del Código Procesal Penal al respecto deja constar que se cuenta con cinco fichas del RENIEC las cuales se ubica una detrás de otra apreciándose solamente la fotografía cubriéndose así las generales de ley numeradas del número 1 al número 5 y dentro de estas fotografías se encuentra la del detenido. Esta diligencia se llevó a cabo a mérito de las investigaciones preliminares que se realizan por los hechos acaecidos el día doce de mayo del año 2014 a las dieciocho horas aproximadamente en la carretera Sullana-Tambogrande a la altura del Grifo “Chin Chín” donde resulto herido por proyectil de arma de fuego la persona de B así como también la detención de A .Interrogatorio Al Señor B, Manifestó que la persona que lo había herido era de características trigueña, de contextura gruesa, aproximadamente de un metro sesenta y cinco de estatura , de unos veintidós años de edad, vestía polo color verde y pantalón jean. Indicando luego que en una de las fotografías de las fichas de RENIEC número dos, se encontraba la fotografía del presunto autor de la lesión que le fue ocasionada, en ese acto el Representante del Ministerio Publico y el abogado defensor antes indicados desdoblaron la ficha número dos y hacen la verificación correspondiente de que esa ficha pertenece a la persona de A titular del D.N.I N° xxxx, descripción de la ficha RENIEC numero uno correspondiente al DNI 46816781 correspondiente al señor Jhon Darcy Cortez Sandoval, la ficha numero dos correspondiente al D.N.I N° xxxx la cual corresponde al señor A, la ficha número tres con D.N.I N°46778435 la cual corresponde a José Roberto Concha Miranda, la ficha número cuatro D.N.I N°42047799 correspondiente a José Gamaniel A y por último la ficha número cinco correspondiente al D.N.I N°47901119 la que corresponde a Andre Rodrigo Cosito

Paucar. Por lo que después de haberse dado a conocer las fichas de RENIEC correspondientes dan por culminada la presente diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC, siendo las catorce con treinta y cinco de la fecha firmando así los participantes en señal de conformidad, se hace constar que firma el instructor SO PNP José Farfán Delgado, el reconocente B y por último la firma del abogado defensor Percy Arnaldo Panta Burga y la firma del Ministerio Público. Dr Cesar Dario Peralta Morales. Fiscal Provincial. El Ministerio Público expuso que la utilidad, conducencia y pertenencia de dicho medio probatorio se acredita que el agraviado B reconoce plenamente identifica al acusado en la ficha número dos habiendo previamente descrito sus características físicas como el autor de los hechos materia de la presente acusación. El abogado de la defensa señala que la ficha de RENIEC no tiene ningún valor probatorio en otro extremo se hubiese realizado un reconocimiento físico. Además en una de las preguntas planteadas se respondió que su patrocinado tiene una contextura gruesa por lo cual él no tiene dicha contextura por lo que se presume que está dando una característica general de cualquier otra persona de la misma edad, se dijo también que era de aproximadamente un metro sesenticinco de estatura y que vestía de polo y pantalón verde por lo que en una ficha de RENIEC jamás se podría ver que ropa vestía el día que ocurrieron los hechos, verificándose en tal ficha solamente el rostro mas no la ropa que se usaba.

**6.6.- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO EN FICHA RENIEC:
FECHA 13 DE MAYO DEL 2014 REALIZADA POR EL AGRAVIADO C:**

suscrita en la Ciudad de Sullana a las catorce con cuarenta horas del día Martes trece del año 2014 en las Oficinas de la SEINCRI P.N.P SULLANA situada en Av. José de lama N° 899- Sullana ante el instructor policial, el abogado Cesar Peralta Morales Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, el agraviado C de veintisiete años, natural de Ayabaca, soltero, con educación primaria completa, identificado con D.N.I N° 44651682 domiciliado en Cieneguillo Centro La limonera – Sullana a quien para los efectos de la presente diligencia será el reconocente y el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro 3157 defensor legal del detenido A, constatando de que actualmente esta internado en el Hospital de Apoyo II - Sullana a

fin de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico con ficha RENIEC la cual se lleva a cabo conforme al artículo 189° numeral 2) del Código Procesal Penal. Se cuenta con cinco fichas RENIEC las cuales se ubican una detrás de otra apreciándose solamente las fotografías cubriéndose las generales de ley las cuales fueron numeradas del uno al cinco, dentro ellas se encuentra la del detenido. Dejando por manifestado que la presente diligencia se lleva a cabo en merito a las investigaciones preliminares que se realizan por los hechos acaecidos el día doce de Mayo del año 2014 aproximadamente a las dieciocho horas en la carretera Sullana-Tambogrande a la altura del Grifo “Chin Chín” donde se dice que resulta herido por proyectil de arma de fuego la persona de B y la detención de A. Al Interrogatorio Al Señor C , Manifestó que la persona que hizo el disparo con un arma de fuego a B , hiriéndolo en el hombro y que luego fue capturado por personal policial era de características trigueña, de contextura gruesa, aproximadamente de un metro sesenta y cinco de estatura , de unos veintidós años de edad.. Indicando luego que en una de las fotografías de las fichas de RENIEC número tres, se encontraba la fotografía del presunto autor de la lesión que fue ocasionada a B , en ese acto el Representante del Ministerio Publico y el abogado defensor antes indicados desdoblaron la ficha número tres y hacen la verificación correspondiente de que esa ficha pertenece a la persona de A titular del D.N.I N° xxxx, descripción de la ficha RENIEC numero uno correspondiente al DNI 43244285 correspondiente al señor Jose Abraham Silupu Castillo , la ficha numero dos correspondiente al D.N.I N° 42047799 la cual corresponde al señor jose Gamaniel lera Acha, la ficha número tres con D.N.I N° xxxx la cual corresponde a Jose Abraham Elera Acha ,la ficha número cuatro D.N.I 46003540 correspondiente a Jorge Gonzales Rojas y por último la ficha número cinco correspondiente al D.N.I N° 45676603 la que corresponde a Segundo A. Por lo que después de haberse dado a conocer las fichas de RENIEC correspondientes dan por culminada la presente diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC, siendo las quince horas de la fecha firmando así los participantes en señal de conformidad, se hace constar que firma el instructor SO PNP José Farfán Delgado, el reconocente C y por último la firma del abogado defensor Percy Arnaldo Panta Burga y la firma del Ministerio Publico. Dr Cesar Dario Peralta Morales. Fiscal Provincial .El Ministerio Publico señala que la utilidad

,pertinencia y conducencia de este medio probatorios acreditar que el testigo C reconoce entre cinco fotografías de ficha RENIEC al acusado A como la persona que propino los disparos con arma de fuego a B . Por otro lado el abogado de la defensa Publica señala que no es un medio de prueba y es mas esta mencionando que su patrocinado lo reconoce solamente por ser de contextura gruesa y medir un metro sesenta y cinco de estatura .

**6.7.- ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC:
FECHA 13 DE MAYO DEL 2014 REALIZADA POR EL AGRAVIADO D .**

suscrita en Sullana a las trece horas del día martes trece de Mayo del año 2014 presente en una de las oficinas de la SEINCRI P.N.P Sullana sito en Av. José de Lama N° 899 - Sullana el instructor, el abogado Cesar Peralta Morales Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, el agraviado D de cuarenta y cuatro años, natural de Apurímac, casado, con primer año de educación secundaria, identificado con D.N.I N°09523404 domiciliado en Calle San Juan de Los Ranchos Sin Numero La Limonera Cieneguillo Centro-Sullana a quien para los efectos de la presente diligencia sera el reconocente y el abogado Percy Arnaldo Panta Burga con registro Nro 3157 defensor legal del detenido A ya que como se estipula en el acta estaba internado en el Hospital de Apoyo II-Sullana a fin de que se realice de esta manera la diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC la cual se lleva a cabo en la forma como se detalla en el articulo 189° numeral 2) del Código Procesal Penal. Dejando constancia que se cuenta con cinco fichas RENIEC las cuales se ubica una detrás de otra apreciándose así solamente las fotografías cubriéndose las generadas de ley numeradas del uno al cinco, dentro de ellas esta la del detenido. la Presente diligencia se lleva a cabo a merito de las investigaciones preliminares que se realizan por loe hechos acaecidos el día doce de mayo del dos mil catorce a las dieciocho horas aproximadamente en la carretera SullanaTambogrande a la altura del Grifo Chin Chin donde resultara herido por disparo por arma de fuego la persona de Nilber Cordova Anad a la detención de A. Al .Interrogatorio Al Señor D , Manifestó que la persona que había herido con arma de fuego a B era de características trigüeña, de contextura gruesa, aproximadamente de un metro sesenta y cinco de estatura , de unos veintidós

años de edad, si lo ve , si lo puede reconocer . Indicando luego que en una de las fotografías de las fichas de RENIEC número dos, se encontraba la fotografía del presunto autor de la lesión que le fue ocasionada al agraviado B , en ese acto el Representante del Ministerio Publico y el abogado defensor antes indicados desdoblan la ficha número cuatro hacen la verificación correspondiente de que esa ficha pertenece a la persona de A titular del D.N.I N° xxxx, descripción de la ficha RENIEC numero uno correspondiente al DNI 45142387 correspondiente al señor Cesar Humberto Abanto Amasifuen , la ficha numero dos correspondiente al D.N.I N° 45997527 la cual corresponde al señor Josue Aguilar Cordova, la ficha número tres con D.N.I N° 46431968 la cual corresponde a Luis Javier Abad Lecarnaque , la ficha número cuatro D.N.I N°xxxx correspondiente a A y por último la ficha número cinco correspondiente al D.N.I N° 45773919 la que corresponde a Gustavo Enrique Abad Lecarnaque . Por lo que después de haberse dado a conocer las fichas de RENIEC correspondientes dan por culminada la presente diligencia de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC, siendo las catorce con treinta y cinco de la fecha firmando así los participantes en señal de conformidad, se hace constar que firma el instructor SO PNP José Farfán Delgado, el reconocente D y por último la firma del abogado defensor Percy Arnaldo Panta Burga y la firma del Ministerio Publico. Dr Cesar Dario Peralta Morales. Fiscal Provincial Dando por concluido que la presente diligencia . El Ministerio Publico sostuvo que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio consiste en acreditar que el testigo el señor Teodoro Huamani Suel reconoce plenamente a A como el autor de los hechos ocurridos de fecha doce de Mayo del año 2014 fecha donde se detalla que el agraviado B sufrió una herida. El abogado de la defensa señala como ya lo menciono en casos anteriores que este reconocimiento fotografico no tiene ni un valor probatorio, haciendo otra vez el reconocente el cual menciona de tez trigueña, contextura gruesa, ya que son características que al parecer no corresponden con su patrocinado mas hace mención en lo que dijo el agraviado que si llegaba a ver al que propino las heridas al agraviado B lo podía reconocer, lo que le manifiesta es que el señor ni siquiera lo pudo reconocer en ficha RENIEC.

6.8.- TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR: SUNARP.- Con la cual se señalan los datos del vehículo como: categoría M1 , marca Hyundai, modelo EON , color celeste, motor G3H0D, usando combustible gasolina, formula probado 402, indicando también el numero del motor, el numero de serie, el año en que fue fabricado, que fue el 2013, año modelo 2013, versión GLEG2, asiento cinco, pasajeros cuatro, ruedas cuatro, carrocería jaivas, potencia 41. y otros números, cilindros tres, cilindrada 114.800, peso bruto mil ciento noventa, peso neto ocho mil setecientos noventa y ocho, señala la longitud, la altura, el ancho del vehiculo, placa rodaje B2, tarjeta de identificación vehicular emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - Oficina Registral de PIURA, Zona Registral numero uno, partida registral 80707170, señalando como titulo 20145455. El Ministerio Publico señala que la utilidad, conducencia y pertinencia de dicho medio probatorio consiste en acreditar la preexistencia del bien que fue tentativa de robo. La defensa Técnica publica del acusado señala que con esta documental no se puede acreditar la responsabilidad de su patrocinado por el hecho imputado.

VII.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO

7.1. El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

7.7 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis

y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso primero del Código Procesal Penal.

7.8 Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal contenido en los concordados artículos 188° y 189° incisos 3) y 4) del Primer Párrafo y inciso 2) del Segundo Párrafo del Código Penal. Debe precisarse que el artículo 188° señala que comete delito de robo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que los incisos tercero y cuarto del Primer Párrafo del artículo 189° refiere que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

Incisos...3) A mano armada; y 4) Con el concurso de dos a mas personas. así como el inciso 1) del Segundo Párrafo del citado cuerpo de ley la pena será no menor de veinte ni mayor de de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la Victima (..)

7.9 Al respecto del delito de Robo, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.¹ Mientras que por sustracción se

7.10 En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual éste se vale de la violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado.

7.11 Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima.

7.11. La amenaza que es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.⁴

7.12. En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.⁵

7.13. Que, en lo relativo a la tipicidad subjetiva, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad del empleo de violencia contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.

7.14. Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o insitu y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

7.11.- Tal como lo establece el artículo 16° del Código Penal ,en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprime la tentativa disminuyéndolo prudencialmente.

7.12.-La Tentativa acabada también llamado delito frustrado ,imperfecto, agotada o delito fallido comprende el caso de quienes conforme a su plan personal ha realizado todos los actos necesarios para que se consuma el delito, faltando solamente a partir de ese momento la producción del resultado, Nuestro Código pasa por alto la tesis del delito frustrado y tanto la tentativa acabada o inacabada los trata como una sola mera tentativa , la cual nuestro ordenamiento jurídico es penada según su gravedad y la afectación al bien jurídico protegido por la Ley Penal y en relación a la voluntad del autor

VIII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL

8.1. El tema de controversia en el presente caso radica en saber si el acusado A, es AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa tipificado en los artículos 16°, 188° y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo e inciso 1) segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de B , C,D y Deisy Quispe Palacios

8.5 .El Colegiado considera que debe tenerse presente que al analizarse los testimonios recepcionados en Juicio Oral bajo los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005 es necesario –además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.

8.6 Sometidos a los criterio esbozados por el acuerdo plenario, a las declaraciones testimoniales acopiadas en el contradictorio, que son de las personas de: B y Noe Guerrero Vicente; se tiene que las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre testigos e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, en el caso de autos se tiene que no existe ningún elemento que haga presumir algún resentimiento de venganza o encono entre los testigos y el imputado que hagan prever que su sindicación este destinada a la venganza o represalia, apreciándose que no existe encono u otro fin que no sea el de buscar justicia por parte de los testigos. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; conforme es de verse las testimoniales actuadas en el contradictorio, las mismas son coherentes, ya que narran los hechos casi en forma idéntica, así como también existe sobre las mismas corroboraciones periféricas, no solo con lo vertido por el propio acusado en juicio oral, sino también con las actas de intervención policial y de registro e incautación de celular efectuad in situ el día de los hechos. c) Persistencia en la incriminación⁶, la cual se ve en manifiesto por los mismos testigos que acudieron al contradictorio.

8.7 Del contradictorio, por ende ha quedado demostrado que el día 12 de Mayo del año 2014 aproximadamente a las dieciocho horas, en circunstancias que los agraviados B, Noé Guerrero Vicente, D y Deisy Quispe Palacios retornaban de la Ciudad de Piura a bordo del vehículo automóvil color azul marca HYUNDAI de placa de rodaje P2C-429 de propiedad del primero de los nombrados, es así al hallarse en la provincia de Sullana estacionados a la altura del Ex grifo "CHIN CHIN" situado en carretera Sullana-Tambogrande , jurisdicción de la Provincia de Sullana, Departamento de Piura, aparece un vehículo automotor menor motokar color azul con plomo sin placa de rodaje estacionándose al lado del vehículo pero en sentido contrario con dirección a Sullana del cual desciende el acusado A conjuntamente con un sujeto no

identificado , ambos con arma de fuego, quedándose otro sujeto en dicho vehículo, con la intención de apoderarse indebidamente de la citada unidad vehicular , resultando que el acusado A apunta con un arma de fuego al agraviado C y con palabras soeces le exige le entregue las llaves del vehículo las mismas que ese momento no las tenía, ya que se habían quedado dentro de la citada unidad vehicular , lo que motivo que el agraviado B extrajera un arma blanca que la tenía en su cintura para defender a su cuñado C, logrando herirlo aquel a la altura del abdomen es así que voltea hacia su persona propinándole dos disparos con el arma de fuego que portaba cayéndolo un proyectil en el hombro izquierdo, causándole lesiones ante los estruendos de los disparos son alertados los vecinos del lugar, quienes salieron en defensa de los agraviados dando lugar que dos de los malhechores huyan del lugar logrando reducir al otro sujeto quien resulto ser el acusado A , el mismo se

6C) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. encontraba herido por los cortes que le había propinado el agraviado B para posteriormente llegar la autoridad policial aprehendiendo al acusado A a quien se encontró portando en su poder en la mano derecha un arma de fuego revólver marca Jaguar calibre 38" SPL sin serie con cache de baquelita color negro abastecido con dos cartuchos color dorado uno marca Federal calibre 38 especial con culote plateado percutido ,el segundo proyectil marca S&B calibre 38" especial sin percutir .

8. 5.-Ahora queda por determinar la participación o no en los hechos sub materia del acusado A en virtud de los argumentos de defensa esgrimidos por la defensa técnica del acusado, quien ha argumentado que efectivamente su patrocinado ha estado el día los hechos presente pero su accionar no ha sido la de robar el vehículo sino la de haber solicitado dinero para su pasaje ya que se encontraba en ebrio, por cuanto

momento previos a los hechos había estado libando licor con su hermano con quien había salido discutiendo por no haberle invitado otras cerveza y no haber portado arma de fuego alguno y por lógica no haber disparado a los agraviados mas bien el resultado lesionado en merito a cantidad de cortes que le propino uno de los agraviado que tuvo que ser internado de emergencia en un nosocomio así como no sea realizado la prueba de homologación para determinar si este a disparado; así como no habido violencia , versión exculpatoria que ha sido contradicha en este contradictorio por la frondosidad de medios probatorios acopiados y actuados que acreditan su participación en el evento que es materia de juzgamiento pues así tenemos: i) la declaración testimonial de B quien resulta directamente agraviado ya que es él propietario del vehículo sub litis , el mismo que en este contradictorio de manera coherente, firme y lógica refiere antes de los hechos no conocer al acusado , siendo que el día doce de Mayo del año 2014 su cuñado C manejaba el vehículo de su propiedad y que a la altura del Ex Grifo "Chin- chín" de la carretera Sullana - Tambogrande estacionan el vehículo en esas circunstancias se señala que llegan en una motokar del cual descienden dos sujetos portando armas de fuego, apuntando así a su cuñado C exigiéndole que le haga la entrega de las llaves del vehículo, ya que en ese momento no las tenia porque se habían quedado en dicha unidad vehicular, viéndose en esas circunstancias el agraviado la manera de defender a su cuñado, saca un arma punzo cortante la que tenia guardada a la altura de su cintura y lo hiera al atacante en el abdomen en esas circunstancias es que los familiares auxilian al agraviado y por estruendo de los disparos el resto de las personas que se encontraban en una reunión se acercan y también auxilian al agraviado ya que este había recibido los impactos de bala, posteriormente llega la policía encontrándole en la mano derecha del acusado el arma de fuego con el que pretendió apoderarse del vehículo , ii) versión que se encuentra corroborada con la declaración del testigo C que coincide con aquel al expresar de manera categórica y contundente no conocer al acusado antes de acontecidos los hechos narrando que sucedieron cuando el venia de Piura conduciendo el vehículo de propiedad de su cuñado B, quien viajaba como copiloto y al dirigirse al Ex Grifo Chin- Chín lugar donde se iba realizar una asamblea estacionan el vehículo y bajan con la finalidad de que su cuñado sea quien maneje el carro, debido a que el no participaría de dicha reunión, en esas circunstancias se cuadra al costado del vehículo una motokar color azul con plomo sin

placa de rodaje bajando dos sujetos portando armas de fuego con palabras soeces el acusado A le pide que le haga entrega de las llaves del vehículo con la intención de despojarlo del vehículo, ahí es donde se produce un forcejeo, su cuñado B saca un arma punzo cortante con la que hiere al acusado a la altura del abdomen para posteriormente reducir al acusado sin que previamente haga dos disparos dirigidos directamente a su cuñado Nilber siendo que uno es impactado en el hombro izquierdo originándole lesiones, para luego él llevarlo a la clínica La Inmaculada - Sullana donde fue atendido; iii) Es más se acreditan las lesiones con el certificado médico legal Nro. 002541- LPAF de fecha trece de mayo practicado al agraviado B el cual ha sido ratificado en este juicio oral por el Médico Legista de la División Médico Legal de Sullana el Dr. José Wimber Li Barrientos donde se concluye que el examinado presenta heridas recientes por proyectil de arma de fuego, lesiones traumáticas recientes de origen cortante, lesiones traumáticas recientes de origen contuso que corresponden con la data por lo que se le prescribe veintiún día de incapacidad médico legal por cinco días de atención facultativa; iv) Aunado al Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 1959 - 1961/14 de fecha trece de mayo del dos mil catorce que fuera ratificado y explicado por el perito balístico forense SO2 PNP David E Astudillo Agurto con el cual se acredita que el arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38" SPL de fabricación Argentina con serie erradicada que fue incautada al acusado esta se encontraba plenamente operativo, así mismo las dos municiones en un cartucho para revolver calibre 38" marca S&B se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento de igual manera se dio la muestra dos presentaba percusión central en su fulminante y aplicando el reactivo químico en el revolver con la finalidad de detectar presencia de nitratos compatibles con pólvora, convulsionada se obtuvo como resultado positivo. v) Con el acta de intervención policial de fecha doce de mayo del dos mil catorce en la cual se acredita las formas y circunstancia de como se produjeron los hechos que son materia de acusación donde el acusado A pretendió despojar a los agraviado de la unidad vehicular en que se transportaban de placa de rodaje P2C- 429 de Propiedad de B utilizando un arma de fuego, la misma que coincide con la data de los hechos. vi) Con el Acta de Registro de Persona y de Incautación de arma de fuego se acredita que el día doce de Mayo del año 2014 se le encuentra al acusado A en su mano derecha portando un arma de fuego revolver marca Jaguar

calibre 38 sin serie con cache de baquelita color negro abastecida con dos proyectiles de arma de fuego , arma que utilizo para intentar despojar ilícitamente a los agraviados de la unidad vehicular precitada del cual resulto lesionado B tal como ya se indicado con el respectivo certificado médico ya meritudo; vii) Además con la documental consistente en tarjeta de identificación vehicular emitida por SUNARP respecto al bien sublitis, de cuyo mérito se verifica que se trata de vehículo de placa rodaje P2C- 429 , de propiedad del agraviado B inscrito en la partida registral 60707170 de fecha de título veinte y tres de Enero del año 2014 , automóvil marca Hyundai ,color celeste , gasolinero, fabricación del año 2013 cuyo título registral fue inscrito el año 2014 , de lo que se infiere que se trata de un vehículo nuevo, por lo cual constituye un atractivo para ser objeto de robo, debido a que los delincuentes siempre sustraen este tipo de unidades vehiculares en buen estado a efectos de cometer ilícitos con la cual se acredita idóneamente la preexistencia del bien sub materia cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 7 de 201° inciso 1 del Código Procesal Penal; ix) Además la imputación efectuada por el representante del Ministerio Publico la misma que ha sido probada en este juicio oral a través de los medios probatorios expuesto a la cual debe sumársele las pruebas periféricas consistentes en las actas de reconocimiento fotográficos en ficha de RENIEC realizada por los agraviados D, B y Inoe Guerrero ,pues estos de manera uniforme, coherente y reiterativa han realizado los actos de reconocimiento fotográfico en ficha de Reniec , las mismas que se han realizado con todas las garantías que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal ,esto es en principio los citados agraviados han descrito las características físicas de la persona a reconocer , se han realizado con una pluralidad de fichas de Reniec y lo importantes que estas pruebas se han realizado con la presencia de su abogado defensor del acusado, en este caso del defensor público Percy Arnaldo Panta Burga con Nro. de Registro 3157 conforme se puede verificar de las tres actas de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec ,pues en estas actas los citados agraviados ha reconocido al acusado José Abrahan A participo directamente en los hechos facticos materia de juzgamiento inclusive lo han reconocido como la persona que realizo el disparo al agraviado B denotándose que la incriminación es persistente en la cual los precitados agraviados no dudan en sindicar y reconocer al acusado como una de las personas que participo en los hechos juzgados , lo cual permiten colegir la

participación del acusado en el caso concreto en su calidad de autor mas aun si en este contradictorio al ser examinados los agraviados B y C en la audiencia lo sindicaron de manera contundente y directa de que este participo en el hecho que es materia de juzgamiento, y x) que si bien el acusado A al ser examinado en este juicio oral a pregonado su inocencia sin embargo del análisis de su declaración sabiendo que incurren en una serie de contradicciones, pues refiere que el día de los hechos previamente en compañía de su hermano habiendo libado licor, se retiraba con dirección a su domicilio por la carretera Tambogrande -Sullana y que en dicho lugar se encontró a una señora a quien se le acerco para pedirle unas monedas para regresar a su casa. Sin embargo, este manifestó que no tenia costumbre de pedir monedas cuando estaba en estado de ebriedad lo cual no causa convicción la versión dada por el acusado amparándose en su teoría del caso los hechos. Luego señalo que se encontraba en el lugar de los hechos que iba caminando a su casa por la carretera Tambogrande-Sullana manifestando de que el domicilia en los Olivos- Sullana lugar distinto y distante al lugar donde fueron ocurridos los hechos por lo cual no esta justificando de esa manera su ubicación geográfica respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que sus argumentos exculpatorios tienen que tomarse como medios de defensa que lo único que pretende es aludir su responsabilidad penal la misma que ha quedado debidamente probada con los medios probatorios expuestos, por lo que resulta atendible aplicar el ius puniendi estatal imponiendo la sanción que le corresponda.

8.8 .La versión del acusado JOSE ABRAHN A respecto a que no habido amenaza por parte de su acusado al solicitar el dinero a una de los agraviados lo cual resulta infantil pues ya han sido probadas en el Plenario, ya los citados testigos de manera frontal lo sindicaron que este solicito las llaves del vehículo apuntándolo con un arma de fuego con la intención de apoderarse del mismo pues como ha quedado demostrado la unidad vehicular era nuevo ya era del año dos mil trece conforme a la tarjeta de identificación vehicular ya ,merituada inclusive efectuó disparos logrando herir a uno de los agraviados en este caso a B cuya versión debe ser considerado como argumento de defensa;

8.9 .-Asimismo a través de su defensa alegando que cuando sucedieron los hechos resulto mas bien el acusado lesionado ya que fue agredido por los agraviados quienes le propinaron varios cortes, pues si bien es cierto que fue herido con un arma de fuego por el testigo B , también es verdad que este tuvo que actuar de esta manera por cuanto pretendieron robarse su vehículo y ante la amenaza en que se encontraba su cuñado C a lo que debe agregarse que los integrantes de esta sala por el principio de inmediación en este juico oral el acusado presentaba buen estado de salud, sin que las lesiones a la que hace referencia le hayan causado un grave perjuicio en su salud mas aun sino acreditado con documental alguno en que proporción fueron producidas las lesiones que alega pusieron en riesgo su vida , mas aun si en el acta Fiscal solo se indica que el Fiscal a cargo de la investigación se apersono al Hospital de Apoyo II de Sullana donde se hallaba el acusado a quien se le había diagnosticado traumatismo toraxico abdominal por arma blanca y que por su estado de salud no se recabo su declaración a lo que debe agregarse que se tiene las versiones de los agraviados uniformes, coherente y lógico que reconocen haberlo agredido con un arma blanca en defensa propia ante la amenaza que este hacia con un arma de fuego , la misma que la utilizo para intentar llevarse el vehículo sub litis no logrando su objetivo por la valiente acción de los agraviados de impedir el robo de aquella resultado herido de gravedad el agraviado B.

.8.8.. Que asimismo con relación al argumento que los agraviados no han acreditado la propiedad y preexistencia lo cual resulta absurdo cuando en este plenario se acreditado con la tarjeta de identificación vehicular SUNARP en la cual si bien no aparece el nombre del propietario del vehículo el mismo que corresponde a B , es por la sencilla razón que actualmente se identifica al propietario con el titulo que en el caso de autos corresponde al Nro. 20145455, ya que son normas administrativas de la citada entidad estatal que así lo disponen del cual desconoce la defensa técnica

8.12. finalmente como argumento de defensa del acusado señala que no se ha realizado la prueba de la homologación a fin de determinar si su patrocinado efectuó los disparos asi como una pericia Dactiloscópica para que se pueda establecer de esta manera que el arma supuestamente se le encuentra al acusado sea un arma que ha sido manipulada por aquel argumentos que se encuentran desvanecidos, toda vez que según el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 1959 -1961/14 el cual fuera ratificado

por suscriptor el perito balístico SO2 PNP David Astudillo Agurto, quien contundentemente señalo que el arma de fuego revolver calibre 38" SPL Marca Jaguar se encuentra operativo con buen funcionamiento así como se han efectuado disparos con el mismo causándole lesiones al agraviado B , lo cual se corrobora con el Certificado Médico legal ya citado que fuera también ratificado por el Médico Legista José Wimber Li Barrientos quien concluyo que el citado agraviado presentaba heridas recientes por proyectil de arma de fuego.

8.13. que respecto al cuestionamiento de las actas de intervención policial y registro Personal propuestas por la defensa del acusado, en el sentido que no han venido los efectivos policiales que las elaboro al juicio para sustentar la intervención siendo que la primera ha sido elaborada a computadora y que es el mismo efectivo policial que las elabora esto es Rodolfo Criollo Farfán , siendo que existen contradicciones en cuanto a su elaboración ya que no han podido ser redactadas al mismo tiempo, ya que la segunda se realizo en las instalaciones del Hospital de Apoyo II de Sullana , y que en ambas no aparece la firma de su patrocinado, observaciones que son desestimadas por este colegiado, toda vez que si bien no acudieron los efectivos policiales que las han suscrito sin embargo existe otros medios probatorios periféricos que les otorga valor probatorio, como son las actas de reconocimiento fotográficos de ficha de Reniec realizadas por los agraviados donde reconocen al acusado como autor del hecho incriminado en su contra, las mismas que han sido elaboradas conforme lo señala el artículo 189° del Código Procesal Penal, contando con la presencia del Ministerio Publico y la defensa técnica publica del acusado, lo cual no invalidan las actas cuestionadas por no estar dentro de los presupuestos señalados en el artículo 121° del Código Procesal penal más aun si estas pueden ser redactadas con cualquier medio técnico tal como lo señala el artículo 120° de la norma procesal acotada así como debe tenerse en cuenta que el agente activo fue trasladado al Hospital de Apoyo II de Sullana por las lesiones que sufrió siendo que el acta de Registro de Persona se negó a firmarla igualmente se dejo constancia porque se hizo en el citado nosocomio cual está permitido por la norma procesal penal.

8.14. En consecuencia la conducta del acusado se adecua plenamente al ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 16° , 188° y . 189 inc. 3) y 4) primer párrafo e

inciso 1) del Segundo Párrafo del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una pena al no haber concurrido ninguna causa de justificación en su accionar.

8.13 .- Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por los testigos que fueron presentes en el Juicio Oral, así como los recaudos judiciales, cabe concluir que efectivamente entre el hecho A (robo agravado en grado de tentativa) y el hecho B (intervención del procesado en el lugar de los hechos), existe un nexo real y objetivo que lo vincula como autor del delito de Robo agravado en grado de Tentativa ; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, los mismos que a continuación se detallan:

(i) Indicios de la existencia del delito, que en este caso se encuentra fehacientemente con la declaraciones de los testigos C y B , las actas de intervención Policial , registro de persona, incautación de arma de fuego , dictamen pericial de Balística Forense Nro. 1950-1961/14 , certificado medico legal Nro. 002541-LPAF, tarjeta de identificación vehicular expedida por SUNARP y la sendas actas de reconocimiento Fotográfico de ficha de RENIEC practicado por los agraviados B ,C y D

(ii) Indicios de presencia u oportunidad física, en el cual es preciso probar que su autor ha estado en el lugar donde ocurrió la aprehensión que no fue objeto de negativa o de observación por parte del acusado o su defensa técnica. En el juicio oral se ha acreditado ampliamente que el acusado, tal y conforme lo han señalado tanto a nivel del Juicio Oral los propios testigos y el propio acusado, que se encontraba en el lugar de los hechos por el Ex Grifo Chin Chin ubicado en la Carretera Sullana-Tambogrande- Jurisdicción de la Provincia de Sullana y que posteriormente fue intervenido por la autoridad policial incautándole un arma de fuego que la tenía en la mano derecha la cual utilizo para herir al agraviado B.

(iii) Indicios de actitudes sospechosas; consisten en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o

extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, el acusado fue intervenido por los miembros policiales cuando este se encontraba por las inmediaciones del Ex Grifo Chin Chin ubicado por la carretera Sullana – Tambogrande, en posesión ilegal de un arma de fuego en su mano derecha revolver Marca Jaguar calibre 38” SPL sin serie , la misma que utilizo para intentar de despojar del vehículo que se transportaban los agraviados.

(iv) Indicios de participación en el delito, que consiste en todo vestigio, huellas, evidencias, rastros o circunstancias, que nos permita tener la verosimilitud de que el acusado cometió el delito, la cual se encuentra corroborada no solo con las actas de intervención . registro personal de reconocimiento fotográfico en ficha de Reniec por los agraviados B, C y D los cuales reconocen plenamente al acusado A como autor del latrocinio materia de juzgamiento sino también con la declaraciones testimoniales de los dos primeros quienes se ha ratificado de sus imputaciones así como de las pericias balística forense y medica respectivamente , donde se determino que al acusado se le encontró en posesión de un arma de fuego sin la debida autorización para portarla inclusive la utilizo para amedrentar a los agraviados, produciéndole lesiones a B propietario del vehículo que trato de robar.

(v) Indicios de motivo; que está referido a que no existen actos voluntarios in motivo o móvil; en el presente caso, el móvil probado es el de tratar de apoderarse del vehículo que se hallaba en perfectas condiciones y en buen estado para utilizarlo ya sea perpetrando hechos ilícitos o proceder a su venta toda vez que era un automóvil Hyundai del año de fabricación y modelo dos mil trece tal como se verifica de la Tarjeta de Identificación Vehicular de Sunarp.

(vi) Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación; lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en las inconsistencia esgrimida por la defensa del acusado quien señala que su patrocinado se encontraba en la escena de los hechos por hallarse en estado de ebriedad, no tenía dinero para dirigirse a su domicilio distante donde acontecieron los hechos más aún si el mismo ha señalado que no era costumbre solicitar dinero circunstancias que hacen que su afirmación sea incierta. De

lo que se concluye que ha sido desvirtuada por ende la tesis argumentada por la Defensa Técnica del acusado

IX.II INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

9.1.- para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, como son –entre otras-:

a. La naturaleza de la acción ilícita, la que en el presente caso el acusado A participo activamente en el dominio del hecho, en calidad de autor por cuanto actuó con el ánimo de apoderarse de un bien ajeno, es decir tuvo el dolo y con su accionar infringió la norma penal.

e. El delito llegó al grado de tentativa no logrando consumarlo por la activa participación de los agraviados y la autoridad policial que llego de inmediato al lugar de los hechos produciéndose una afectación al bien jurídico protegido de la parte agraviada.

f. El daño ocasionado a la parte agraviada, el daño a los agraviado fue moral .psicológico y a la integridad física, ya que uno de los agraviados resulto con lesiones.

f. En el presente caso confluyen circunstancias atenuantes, toda vez que el acusado es agente primario, pues no registra precedentes delictivos conforme lo a señalado el Fiscal Provincial, cuenta con veintidós años de edad, pues es joven, con tercer año de educación secundaria, su precaria situación económica ya que labora como ayudante, además cuenta con circunstancias atenuante privilegiada ya que el delito quedo en grado de tentativa , por ende la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito.

X.- REPARACIÓN CIVIL

10.1.- Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, en la caso de autos el delito quedo en grado de tentativa, pues no hubo daño dinerario, pero si daño moral, psicológico y a la integridad física por cuanto el agraviado B resulto con lesiones las cuales se acreditan con el certificado médico ya comentado, además que debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado para que la pueda cumplir.

XI. SOBRE LAS COSTAS

11.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal, conforme lo señala el código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha el acusado objeto de condena procede imponérsele al mismo las costas que se calcularan en ejecución de sentencia.-

XII.- CON RELACION AL SOBRESIMIENTO SOLICITADO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR EL DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA EN LA FIGURA DE PELIGRO COMUN EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. Al respecto tenemos: a) Que el representante del Ministerio Publico señalo que si bien formulo acusación alternativa por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego , previsto en el artículo 279° del Código Penal, sin embargo en este juicio oral se ha podido demostrar la materialización y responsabilidad del acusado A por el delito principal que es robo agravado en grado de tentativa , lo que está motivando formule acusación , en tal sentido solicita el sobreseimiento y b) que se debe tener presente que conforme a la descripción del tipo penal contenido en el artículo 189° inciso 4) del Código Penal

constituye una de las agravante cuando para la perpetración del delito de robo agravado se utiliza arma de fuego, ya que en el caso sub judice el acusado pretendió despojar a los agraviados de la unidad vehicular empleando arma de fuego por lo que el ilícito penal de tenencia ilegal de armas de fuego se subsume dentro del delito de Robo Agravado, en ese sentido corresponde aprobar el sobreseimiento solicitado por el titular de la acción penal .

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por los artículos 16°, 188°, 189° incisos 3) y 4) primer párrafo y inciso 1) del Segundo párrafo del Código Penal concordante con los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Sullana.-

FALLARON:

7. DECLARANDO FUNDADA EL SOBRESEIMIENTO solicitado por el Ministerio Público en consecuencia sobreseemos la causa seguida contra A como autor del delito contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del El ESTADO, debiendo archivar en este extremo anulándose sus antecedentes que hubiera ocasionado.

8. CONDENANDO al acusado A como AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO en la modalidad de Robo Agravado en grado de TENTATIVA tipificado en los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo inciso primero del segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del citado código sustantivo, en agravio de B , C, D y E y como tal se le impone, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde el día de su captura del sentenciado, esto es desde el doce de mayo del dos mil catorce, vencerá el once de mayo del dos mil veinticinco, fecha en que saldrá en inmediata libertad siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad jurisdiccional competente, oficiándose para su cumplimiento.

9. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 2,000 (xc1, a razón de quinientos nuevos soles cada uno.-
10. Se le impone las costas del proceso al sentenciado JOSE ABRAHN A, la cual se calculara en ejecución de sentencia.
11. DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

S.S.

X

Z

EXPEDIENTE : 530-2014-92.
PROCESADOS : A
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA.
AGRAVIADO : B Y otros
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE
SULLANA. JUEZ PONENTE : L.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO (28)

Establecimiento Penal de Piura- Ex Rio Seco, dos de septiembre Del dos mil quince-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor Z, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 19 de agosto de dos mil quince por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **Z, X** y W en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado **A** a cargo del doctor Oscar Santa Cruz, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior Frida Borjas Roa; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado de emergencia de Sullana (Resolución N° 20) de fecha 02 de marzo del año dos mil quince que resuelve **CONDENAR** al acusado **A**, como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio** en la figura de **ROBO** en la modalidad de **Robo Agravado en grado de TENTATIVA** tipificado en los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo inciso primero del segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del

citado código sustantivo, en agravio de **B, C, TEODOR HUAMAN I SUEL y E** y como tal se le impone, **ONCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde el día de su captura del sentenciado, esto es desde el doce de mayo del dos mil catorce, vencerá el once de mayo del dos mil veinticinco, fecha en que saldrá en inmediata libertad siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad jurisdiccional competente, oficiándose para su cumplimiento. **FIJANDO** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 2,000 (DOS MIL NUEVOS SOLES)**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, a razón de quinientos nuevos soles cada uno, **CON COSTAS**

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

2.1.- El Representante del Ministerio Público, señala que el día 12 de mayo del 2014 a horas 6.00 de la tarde en circunstancias que los agraviados **B C, D y E** retornaban de la Ciudad de Piura a bordo del vehículo automóvil color azul marca "HYUNDAI" de placa de rodaje P2C - 429, es así que cuando se encontraban en la Ciudad de Sullana estacionados a la altura del ex grifo "CHIN" ubicado en la carretera SullanaTambogrande aparece una moto taxi color azul y se estaciona al lado del vehículo pero en sentido contrario con dirección a Sullana y descendiendo del mismo el acusado A y otro sujeto no identificado, ambos portando armas de fuego, siendo que José A apunta al agraviado C y con palabras soeces le exige le entregue las llaves del carro manifestando éste no tenerlas ante dicha situación el coagraviado B saca un arma blanca de su cintura para defender a su cuñado logrando herirlo al acusado José A a la altura de la cintura quien voltea hacia su persona y le dispara con el arma de fuego hiriéndolo en el hombro izquierdo. Luego al escuchar los disparos los vecinos del lugar han salido en defensa de los agraviados logrado hacer huir a uno de los delincuentes mientras el otro fue reducido por el agraviado C y las personas que se encontraban cerca del lugar el mismo que se encontraba herido por el corte que le había propinado el agraviado B en legítima defensa y los golpes que le habían dado los vecinos, luego han llegado los efectivos policiales y han aprehendido al acusado A, le han encontrado un arma de fuego revólver marca "JAGUAR" calibre 38SPL sin serie con cachea de baquelita color negro abastecido con dos cartuchos color dorado uno marca federal

calibre 38 especial con lote plateada percutido, el segundo proyectil marca "S&B" calibre 38 especial sin percutir y se ha procedido a detenerlo e incautar el arma.

TERCERO.- La imputación penal.

Para el Ministerio Público plantea que el imputado A se le imputa el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con las circunstancias agravantes del primer nivel previstos en el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, incisos 3 y 4 (a mano armada y con el concurso de dos o más personas); y con las circunstancias agravantes del segundo nivel previstos en el segundo párrafo del art. 189 del código Penal, inc. 1 cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, y solicita que se imponga dieciocho años de pena privativa de libertad y se le condene al pago por concepto de reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberá ser pagados a los agraviados

CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del imputado

4.1.- La defensa refiere que la resolución venida en grado de apelación ha vulnerado el derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales por cuanto el colegiado ha distorsionado los hechos suscitados así mismo no ha fundamentado la reparación civil y mucho menos ha fundamentado lo dispuesto por el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal sobre la aplicación de la pena, que el ministerio público ha alterado los hechos señalando que su patrocinado el día 12 de mayo del 2014 se acercó con dos personas provistos con armas de fuego, que esas circunstancias uno de los agraviados inserto un arma blanca y que antes de caer el hoy sentenciado le disparo a uno de los agraviados y después vino la policía y le encontró tirado aun con el arma de fuego.

4.2.- Que conforme consta en la declaración hecha por el sentenciado minutos antes de ocurridos los hechos se encontraba bebiendo licor luego se dirigió a su casa siendo que en el trayecto se encontró con cuatro personas estos son los agraviados y que se acercó a una de las mujeres que estaba ahí siendo que en esas circunstancias uno de los agraviados le pareció una actitud sospechosa y le inserto un cuchillo.

4.3.- El Representante del Ministerio Público al momento de hacer la acusación le imputa al sentenciado el delito de robo agravado basado en el Art. 189 inciso 2 y 3, también se le aplique el segundo párrafo de la misma norma. Que respecto a la sentencia solo tipifica en Art. 189 inciso 2 y 3 y deja de lado lo que había acusado el Ministerio Público esto es por el inciso 1 del artículo 189. Más aún que el Ministerio Público había hecho una acusación alternativa por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas y que en los alegatos de cierre el Ministerio Público se plantea el sobreseimiento por el delito de tenencia ilegal de armas; siendo así que en la resolución venida en grado de apelación no se encuentra debidamente fundamentada con respecto por qué se declaró fundado el sobreseimiento. Por ello la sentencia no ha tenido una motivación debida.

4. 4.- Que con respecto a la individualización de la pena el colegiado manifiesta que debe ser concordado con el art. 45, 45-A, del Código Penal pero sin embargo no aprecia porque llega a poner la pena de 11 años, cuando el representante del ministerio público había pedido 18 años de pena privativa efectiva basándose en el artículo 189.

Por ello se llegaría establecer la sentencia al no estar motivada vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones, solicita que la presente resolución se declare nula y se realice un nuevo juicio oral.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

5. 1.- El ministerio Público manifiesta que los hechos se suscitaron el día 12 de mayo del 2014, aproximadamente a las 6 de la tarde, la persona de C, acompañado por B, C y E los cuales se dirigían en un vehículo por la carretera Piura-Sullana y siendo que a la altura del ex grifo Chinchín se paran porque la persona C, quien conducía el vehículo, iba a bajarse conjuntamente con las personas de B y E porque tenían una reunión cerca al lugar y es así que B iba a conducir el vehículo, es en esas circunstancias fueron interceptados por una moto color azul, donde bajan dos personas provista de arma de fuego siendo una de las personas A a quien amenaza a la persona C, para que le entregue la llaves del vehículo, es en esa circunstancia que la persona B le infiere unas puñaladas para evitar la sustracción del vehículo y es así que José

Abrahán A le efectúa dos disparos a Nilber Córdoba Abad siendo que llega la policía y efectúa el registro respectivo.

5.2.- Que con respecto al cuestionamiento de la defensa el representante del Ministerio Público establece que la resolución venida en grado está debidamente fundamentada y que se ha fundamentado basada en las pruebas actuadas en juicio oral, es así que se tiene como prueba el acta de intervención policial de fecha 12 de mayo del 2014, que obra en la carpeta fiscal a fojas 11, en la que se detalla la forma y circunstancias como fue intervenido la persona de José Abrahán A, así mismo se tiene el acta de registro de persona, el acta de incautación, el acta de reconocimiento de Ficha Reniec por parte de los agraviados, también se tiene que se ha actuado en juicio oral la tarjeta vehicular con lo cual se acredita la existencia del bien que iba hacer robado, cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Penal esto es que se acreditado la pre existencia del bien, asimismo; en juicio oral el perito balístico acredito que el arma se encontraba operativa, también se tiene conforme consta en la Carpeta Fiscal a folios 53 el Certificado Médico Legal en la que se acredita que el agraviado recibió lesiones por proyectil de arma de fuego, con todo ello se estaría acreditando la comisión del delito de robo agravado.

5.3.- En cuanto a que el ministerio Público al momento de su acusación los hace por delito de robo agravado 189 primer párrafo y 189 segundo párrafo en el sentido de que le causa lesiones al agraviado y que el colegiado no se ha pronunciado respecto al artículo 189 segundo párrafo se tiene así que en la sentencia en su numeral 8.11 claramente se puede leer que “ la conducta del procesado se adecua por el ilícito penal en los art. 189 inciso 3 y 4 segundo párrafo y inciso 1 primer párrafo” con ello se estaría fundamentando el delito por el cual se le está sentenciando.

5.4.- Que con respecto a lo manifestado por el abogado defensor en la que no se ha fundamentado el porqué se sobreseyó se tiene que en el punto 12 se ha fundamentado en la sentencia, por los cuales no ha prosperado el delito de tenencia ilegal de armas, que si bien el Ministerio Público postulo una acusación alternativa cuando se le intervino al sentenciado siendo, así que se le atribuyo el delito de robo agravado y el

de tenencia ilegal de armas, en caso de que no prospere el delito de robo agravado si prosperaría el delito de tenencia ilegal de armas por cuanto se tiene pruebas suficientes para ser procesado, pero teniendo en cuenta que en juicio oral se probó que si se había cometido el delito de robo agravado éste subsumía el delito de tenencia ilegal de armas, siendo así que se encuentra fundamentado en el numeral 12 de la sentencia.

5.5.- Que con respecto a que no se ha fundamentado el porqué si el Ministerio Público postulo una pena de 18 años de pena efectiva, el juzgado colegiado impuso 11 años, al respecto se tiene que en la sentencia en el punto se ha fundamentado porque razón es que se ha dado esta pena por cuanto se considero que se trataba de una tentativa y la pena tendría que ser por debajo del mínimo legal, y que estando que la sentencia venida en grado de apelación se encuentra debidamente fundamentada el Ministerio Público solicita se confirme.

SEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.

6.1.- Para el A Quo, El tema de controversia en el presente caso radica en saber si el acusado **A**, es autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa tipificado en los artículos 16°, 188° y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo e inciso 1) segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de B, C, D y Deisy Quispe Palacios

5.3 Para el Colegiado de juzgamiento en el presente caso las declaraciones de los testigos agraviados B y Noé Guerrero Vicente en Juicio Oral cumple con los criterios del **Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005** al haberse cumplido con los siguientes requisitos: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, al no existir relaciones entre testigos e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza, **b) verosimilitud** ; que en el presente caso las estimoiales actuadas en el contradictorio, las mimas son coherentes, ya que narran los hechos casi en forma idéntica, así como también existe sobre las mismas corroboraciones periféricas, no solo con lo vertido por el propio acusado en

juicio oral, sino también con las actas de intervención policial y de registro e incautación y *c) Persistencia en la incriminación, las que además han sido corroborados con elementos periféricos, como lo son los testigos que acudieron a juicio.*

6.3.- Establece la sentencia que los argumentos de la defensa han sido desvanecidos al quedar determinada la participación del acusado **A**, con las declaraciones, coherentes, firmes y lógicas de los agraviados B y de C, que sindicaron al procesado A como la persona que participó activamente en los hechos el día 12 de mayo de 2014 cuando se encontraban a la altura del Grifo Chin de la carretera Sullana – Tambogrande llegó en un vehículo motokar en compañía de otro sujeto portando armas de fuego, apuntando a Guerrero Vicente para que le entregue las llaves de su vehículo, habiendo ejercido el derecho de defensa legítima utilizando un arma punzo cortante que logra herir al procesado quien hizo uso de su arma de fuego hiriendo al agraviado Córdova Abad quien es impactado en el hombro izquierdo originándole lesiones, las personas que se encontraban en una reunión se acercan y también auxilian al agraviado ya que este había recibido los impactos de bala, posteriormente llega la policía encontrándole en la mano derecha del acusado el arma de fuego con el que pretendió apoderarse del vehículo; siendo llevado el agraviado Córdova Abad herido a la clínica La Inmaculada -Sullana donde fue atendido; que las lesiones se acreditan con el certificado médico legal Nro. 002541- LPAF de fecha trece de mayo practicado al agraviado B el cual ha sido ratificado en juicio oral por el Médico Legista de la División Médico Legal de Sullana el Dr. José Wimber Li Barrientos donde se concluye que el examinado presenta heridas recientes por proyectil de arma de fuego, se tiene además el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1959 1961/14 de fecha trece de mayo del dos mil catorce que fuera ratificado y explicado por el perito balístico forense SO2 PNP David E Astudillo Agurto con el cual se acredita que el arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38" SPL de fabricación Argentina con serie erradicada que fue incautada al acusado se encontraba plenamente operativo, así mismo las dos municiones en un cartucho para revolver calibre 38" marca S&B se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento.

6.4.- Asimismo, señala que los hechos se corroboran con el acta de intervención policial de fecha doce de mayo del dos mil catorce en la cual se acredita la forma y circunstancias de como se produjeron los hechos que son materia de acusación donde el acusado A pretendió despojar a los agraviados de la unidad vehicular en que se transportaban de placa de rodaje P2C- 429 de Propiedad de B utilizando un arma de fuego, con el Acta de Registro de Persona y de Incautación de arma de fuego se acredita que el día doce de Mayo del año 2014 se le encuentra al acusado A en su mano derecha portando un arma de fuego revolver **marca Jaguar** calibre 38 sin serie con cacha de baquelita color negro abastecida con dos proyectiles de arma de fuego, además con la documental consistente en tarjeta de identificación vehicular emitida por SUNARP respecto al bien sub litis, de cuyo mérito se verifica que se trata de vehículo de placa rodaje P2C- 429, de propiedad del agraviado B inscrito en la partida registral 60707170 de fecha de título veintitrés de Enero del año 2014 , automóvil **marca Hyundai**, color celeste, gasolinero, fabricación del año 2013 cuyo título registral fue inscrito el año 2014, con la cual se acredita idóneamente la preexistencia del bien sub materia cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal; asimismo se actuaron en juicio oral como pruebas periféricas consistentes en las actas de reconocimiento fotográficos en ficha de RENIEC realizada por los agraviados D, Nilber Córdova Abad y Inoe Guerrero, las mismas que se han realizado con todas las garantías que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal, las mismas que se han realizado con la presencia de su abogado defensor del acusado, defensor público Percy Arnaldo Panta Burga con Nro. de Registro 3157, en estas actas los citados agraviados han reconocido al acusado José Abrahan A quien participó directamente en los hechos facticos materia de juzgamiento inclusive lo han reconocido como la persona que realizo el disparo al agraviado B denotándose que la incriminación es persistente en la cual los precitados agraviados no dudan en sindicarse y reconocer al acusado como una de las personas que participo en los hechos juzgados , lo cual permiten colegir la participación del acusado en el caso concreto en su calidad de autor más aun si en este contradictorio al ser examinados los agraviados B y C en la audiencia lo sindicaron de manera

contundente y directa de que este participo en el hecho que es materia de juzgamiento.

6.5.- Que si bien el acusado A al ser examinado en juicio oral ha pregonado su inocencia; sin embargo, no causa convicción la versión dada por el acusado respecto al no uso de la amenaza para pedir dinero, cuando el mismo niega que en estado de ebriedad tenga por costumbre solicitarlo, tampoco justifica su ubicación geográfica respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que sus argumentos exculpatorios tienen que tomarse como medios de defensa que lo único que pretende es aludir su responsabilidad penal la misma que ha quedado debidamente probada con los medios probatorios expuestos, por lo que resulta atendible aplicar el ius puniendi estatal imponiendo la sanción que le corresponda, por cuanto se desestiman los cuestionamientos efectuados por la defensa respecto a las lesiones causadas al procesado, así como a la preexistencia del bien, la incautación del arma de fuego operativa, y las actas de intervención policial.

6. 6.- Señala el colegiado en la sentencia que la conducta del acusado se adecua plenamente al ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 16°, 188° y 189 inc. 3) y 4) primer párrafo e inciso 1) del Segundo Párrafo del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una pena al no haber concurrido ninguna causa de justificación en su accionar, que el nexo real y objetivo que lo vincula como autor del delito de Robo agravado en grado de Tentativa; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, tales como el Indicios de la existencia del delito, Indicios de presencia u oportunidad física, Indicios de actitudes sospechosas; Indicios de participación en el delito, Indicios de motivo; indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación.

SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado

7. 1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código Penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente

se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o *la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “ a mano armada y con el concurso de dos o más personas; y cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”.

7. 2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

8. 1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo

otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia¹, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación².

1 Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

2 El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por **falta absoluta de motivación**, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una **motivación aparente**, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de **motivación insuficiente**, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada **motivación incorrecta**, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

8.4.- El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que ésta se fundamenta por parte de la defensa del sentenciado a que la misma adolecería de nulidad por una indebida motivación, sustentado en que no se aplicó la tipificación del delito propuesto por el Ministerio Público, no se fundamentó la reparación civil ni la pena, y que tampoco se sustenta las razones del sobreseimiento por el delito de Tenencia Ilegal de Armas; en tanto la representante del Ministerio Público, solicita se confirme la venida en grado al considerar que la sentencia se encuentra debidamente motivada, fundamentando adecuadamente la responsabilidad del procesado por las pruebas actuadas

8.5.- En atención a los fundamentos antes expuestos, corresponde analizar dentro del alcance de los agravios expuestos por la defensa si se ha vulnerado la garantía establecida en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado respecto a la motivación de las resoluciones judiciales: **i)** Respecto a la supuesta distorsión de los hechos por parte del Ministerio Público, se tiene que el cuestionamiento de la defensa se sustenta en lo dicho por el procesado sustentando en audiencia que conforme consta en la declaración hecha por el sentenciado minutos antes de ocurridos los hechos se encontraba bebiendo licor luego se dirigió a su casa siendo que en el trayecto se encontró con cuatro personas estos son los agraviados y que se acercó a una de las mujeres que estaba ahí siendo que en esas circunstancias uno de los agraviados le pareció una actitud sospechosa y le inserto un cuchillo; sin embargo, de lo actuado durante la secuela del proceso se tiene que la fiscalía ha sostenido de manera uniforme la imputación al procesado **A, como la persona que participó en la autoría del delito de ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA** hecho ocurrido el día 12 de Mayo del año 2014, aproximadamente a las dieciocho horas cuando provisto de armas de fuego junto a otro sujeto intentó apoderarse de manera ilegítima del vehículo de propiedad de los agraviados, quienes en defensa de sus bienes jurídicos uno de ellos el agraviado B saca un arma blanca de su cintura para defender a su cuñado logrando herirlo al acusado A a la altura de la cintura quien voltea hacia su persona y le dispara con el arma de fuego hiriéndolo en el hombro izquierdo, para posteriormente acudir en su ayuda los vecinos del lugar, logrando reducir a uno de los sujetos intervinientes el procesado A, luego han llegado los efectivos policiales y han aprehendido al acusado le han encontrado un arma de fuego

abastecida con dos cartuchos, así como alternativamente le imputó el delito de tenencia ilegal de armas, por tanto; lo alegado por la defensa no es sino un mecanismo de defensa que no ha sido probado en juicio conforme al sustento de la valoración probatoria efectuada por A Quo; **ii) En relación a que el Ministerio Público realiza una indebida tipificación** al imputar en su acusación Robo Agravado previsto en el artículo 189 incisos 2) y 3) y por el inciso primero segundo párrafo cuando se causa lesiones a la víctima; sin embargo, la sentencia solo tipifica en Art. 189 inciso 2) y 3) y deja de lado lo que había acusado el Ministerio Público esto es por el inciso 1 del artículo 189 del Código Penal; sobre este cuestionamiento, el Colegiado a cargo del juzgamiento si se ha pronunciado de acuerdo a la tipificación realizada por la fiscalía conforme se tiene del sustento establecido en el punto **8.11 de la sentencia precisando:** “En consecuencia la conducta del acusado se adecua plenamente al ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 16°, 188° y 189 inc. 3) y 4) primer párrafo e inciso 1) del Segundo Párrafo del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una pena al no haber concurrido ninguna causa de justificación en su accionar”, conforme igualmente lo ha señalado la representante del Ministerio Público; razón por la cual dicho argumento de la defensa queda desestimado; **iii)** Así mismo, señala la defensa **que no ha fundamentado la reparación civil;** sin embargo, no da mayor sustento de las razones por las cuales cuestiona la supuesta falta de fundamentación, que al respecto el Colegiado que ha emitido la sentencia si ha sustentado en el punto diez punto uno la Reparación civil, tomando como sustento el artículo 92° del Código Penal, señalando que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, así como la existencia de proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código punitivo, precisando además que la reparación civil debe graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, señala que para el caso materia de análisis el delito quedo en grado de tentativa, pues no hubo daño dinerario, pero si daño moral, psicológico y a la integridad física por cuanto el agraviado B resulto con lesiones las cuales se acreditan con el certificado médico, además que debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado para que la

pueda cumplir; en tal sentido el juzgador ha cumplido con el sustento de las razones que se han tenido en cuenta para fijar la reparación civil la que se ha fijado prudencialmente atendiendo al daño causado a la víctima estableciendo el pago de la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles equivalente a quinientos nuevos soles para cada uno de los agraviados; sin que dicho monto pueda considerarse desmedido o excesivo en atención a la capacidad económica del sentenciado; **iv)** Se cuestiona igualmente la individualización de la pena señalando que el colegiado manifiesta que debe ser concordado con el artículo 45, 45-A, del Código Penal pero sin embargo; no aprecia porque llega a poner la pena de 11 años, cuando el representante del ministerio público había pedido 18 años de pena privativa efectiva basándose en el artículo 189 del Código Penal; sobre el particular, el Colegiado ha sustentado en el punto IX de la sentencia: “ **9.1.-** para la individualización de la *pena concreta* deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, como son –entre otras-:

5.3.1 La naturaleza de la acción ilícita, la que en el presente caso el acusado **A** participó activamente en el dominio del hecho, en calidad de autor por cuanto actuó con el ánimo de apoderarse de un bien ajeno, es decir tuvo el dolo y con su accionar infringió la norma penal;

e. El delito llegó al grado de tentativa no logrando consumarlo por la activa participación de los agraviados y la autoridad policial que llegó de inmediato al lugar de los hechos produciéndose una afectación al bien jurídico protegido de la parte agraviada

f. El daño ocasionado a la parte agraviada, el daño a los agraviado fue moral psicológico y a la integridad física, ya que uno de los agraviados resulto con lesiones;

f. En el presente caso confluyen circunstancias atenuantes, toda vez que el acusado es agente primario, pues no registra precedentes delictivos conforme lo ha señalado el Fiscal Provincial, cuenta con veintidós años de edad, pues es joven, con tercer año de educación secundaria, su precaria situación económica ya que labora como ayudante, además cuenta con circunstancias atenuante privilegiada ya que el delito quedo en grado de tentativa , por ende la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito”.

De lo expuesto en líneas precedentes los miembros de esta Sala Penal de Apelaciones no encuentra explicación lógica a lo solicitado por la defensa ya que el A Quo ha fijado una pena por debajo del mínimo legal y por debajo de lo solicitado por la propia fiscalía, quantum de la pena que se encuentra dentro de los parámetros legales señalados en el ordenamiento sustantivo penal, y que tiene sustento en tanto, el hecho cometido no logró ser consumado, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal que faculta al Juez a rebajar prudencialmente la pena ante la concurrencia de una atenuante privilegiada como lo es la tentativa, además de que al no haber acreditado la fiscalía que se trate de un sujeto reincidente o habitual, ser un sujeto primario, y de las demás circunstancias personales que han sido correctamente valoradas por el A Quo, permiten concluir que el cuestionamiento formulado por la defensa no resulte amparable por cuanto la única posibilidad de incrementar la pena es cuando el Ministerio Público es el apelante; y pretender un incremento de la pena atentaría contra el estricto respeto al principio de *no reformatio in peius*³; **v) Se Cuestiona** que el Ministerio Público había hecho una acusación alternativa por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas y que en los alegatos de cierre el Ministerio Público se plantea el sobreseimiento por el delito de tenencia ilegal de armas; y que en la resolución venida en grado de apelación no se encuentra debidamente fundamentada con respecto por qué se declaró fundado el sobreseimiento, sobre lo alegado por la defensa se tiene que en el punto **XII, de la sentencia se señala que con relación al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público por el Delito Contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego**, del análisis efectuado por el A Quo se tiene que amparó el sobreseimiento teniendo en cuenta el retiro de acusación por parte del Ministerio Público, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279° del Código Penal, al haberse demostrado la materialización y responsabilidad del acusado A por el delito principal que es robo agravado en grado de tentativa, señalando además que conforme a la descripción del tipo penal contenido en el artículo 189° inciso 4) del Código Penal constituye una de las agravantes cuando para la perpetración del delito de robo agravado se utiliza arma de fuego, y en el caso sub judice el acusado pretendió despojar a los agraviados de la unidad vehicular empleando arma de fuego, razón por la cual hizo bien la fiscalía en

formular el retiro de acusación por estar prevista dicha agravante en el delito de robo agravado y por tanto la tenencia ilegal se subsume en el tipo penal principal, siendo que el sobreseimiento por retiro de acusación está previsto en el numeral 4) del artículo 387 del Código Procesal Penal por ser una facultad del titular de la acción penal y responsable del acusatorio conforme ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional como es el caso del Exp N 2005-2006-PHC/TC, por lo que igualmente en este extremo no se ha vulnerado los derechos del imputado, ni se afectó el debido proceso.

Es una consecuencia del principio general de la defensa en juicio, del de congruencia y del de la cosa juzgada sobre lo no atacado en la apelación.

3 La prohibición de la “reformatio in peius” es un antiguo principio negativo (pues implica un no hacer) de Derecho Procesal, con vigencia desde el Derecho Romano, que establece que el órgano “ad quem”, o sea el que conoce el caso en segunda instancia, tiene prohibido cambiar el fallo dictado en la instancia inferior en detrimento del impugnante, si es que la contraparte no impugnó también la resolución de primera instancia.

8.6.- Que, de las pruebas actuadas en juicio oral, y de los argumentos expuestos en audiencia de apelación por parte de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público, se tiene la existencia del ilícito penal, con la actuación de los medios de prueba conforme a la valoración efectuada por el Colegiado de Juzgamiento, no sólo por la actuación de prueba directa Declaración de los agraviados y testigos, como se sustenta en la sentencia sino además en prueba indiciaria sustentada en la sentencia recurrida.

8.7.- Asimismo, la defensa técnica no ha presentado ningún contraindicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen pruebas directas así como indicios⁴, suficientes con calidad de plurales, concordantes y convergentes, que permiten establecer razonablemente que resulta procedente que al procesado Acha Elera, se le haya condenado.

8.8.- En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos del procesado consagrados en la Constitución Política del Estado, las normas procesales, pues se ha cumplido dentro del presente caso con la observancia de lo dispuesto en los artículos 10ª, 11ª; de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 8ª (garantías judiciales) y 9ª (principio de legalidad), así también se ha respetado los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 14ª y 15ª, por tanto; al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, al considerar esta Sala que en el desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana⁵, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables⁶, no

4 La prueba por indicios, la misma que se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados - indicios y el que se trate de probar – delito. SAN MARTIN CASTRO 1999: T. II, 632

5 Percy García Cavero. citando a JAUCHEN refiere: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida”, La Prueba por indicios en el proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma, Pág 21

6 Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la

observancia del principio de legalidad procesal penal” evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado, ni carencia de motivación de la recurrida como alega la defensa por lo que corresponde confirmarla en todos sus extremos.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, resuelven por unanimidad: **CONFIRMAR** la Resolución Número Veinte de fecha dos de marzo del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que resuelve **CONDENAR** al acusado **A** como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio** en la figura de **ROBO** en la modalidad de **Robo Agravado en grado de TENTATIVA** tipificado en los artículos 188 y 189° incisos 3 y 4 primer párrafo inciso primero del segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 16° del citado código sustantivo, en agravio de **B, C, D y D** y como tal se le impone, **ONCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde el día de su captura del sentenciado, esto es desde el doce de mayo del dos mil catorce, vencerá el once de mayo del dos mil veinticinco, fecha en que saldrá en inmediata libertad siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad jurisdiccional competente, **FIJAN** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 2,000 (DOS MIL NUEVOS SOLES)**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, a razón de quinientos nuevos soles cada uno; con lo demás que contiene, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

				perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
1. **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(Si cumple/No cumple*
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
3. **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

8. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
9. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
10. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
11. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

12. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
13. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
14. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
15. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
16. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
17. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

20. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
21. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
22. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
23. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
24. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
				1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X	9	[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

25. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
26. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa en el Exp. 050752010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana; 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio

revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 05075-2010-0-3101JR-LA-01, sobre: Robo Agravado en Grado de Tentativa. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana marzo del 2018

Cosavalente Mendoza Dervis Dandy DN
N°